



UNIVERSIDAD DE CHILE

FACULTAD DE DERECHO

CENTRO DE ESTUDIOS EN DERECHO INFORMÁTICO

**“FACEBOOK FRENTE AL DERECHO A LA VIDA PRIVADA Y LA  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES”**

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales  
Desarrollada en el marco del Taller sobre Privacidad y Tecnologías impartido  
durante el año académico 2011.

Autor : MATÍAS ANDRÉS ROA NAVARRETE

Profesor guía : DANIEL ALVAREZ VALENZUELA

Santiago, Chile

2013

## Tabla de contenido

	Página
<b>Introducción</b> .....	1
<b>Capítulo I “Vida privada y Protección de Datos Personales”</b>	
1. Derecho Nacional.....	7
1.1. Constitución Política de la República.....	7
a) Derecho a la vida privada.....	10
b) Derecho a la honra.....	24
c) Inviolabilidad del hogar y las comunicaciones privadas.....	26
1.2. Igualdad en dignidad y derechos.....	29
1.3. Ley N° 19.628 sobre protección de la vida privada.....	33
a) Principios.....	38
i) Principio del consentimiento del titular.....	38
ii) Principio de calidad de los datos.....	40
iii) Principio de seguridad en el tratamiento de datos.....	41
iv) Principio de la finalidad.....	41
b) Derechos del titular de los datos.....	42
i) Derecho de acceso o información.....	42
ii) Derecho de modificación.....	43

iii) Derecho de cancelación.....	43
iv) Derecho de bloqueo.....	44
2. Derecho internacional y comparado.....	45

## **Capítulo II “La Red Social Facebook”**

1. Origen y desarrollo.....	51
1.1 La Web 2.0.....	51
1.2 Las redes sociales.....	58
1.3 Facebook.....	69
2. Descripción y funcionamiento de Facebook.....	72
a) El Perfil.....	72
b) Lista de Amigos.....	75
c) Grupos y Páginas.....	78
d) Muro y Fotos.....	80
e) Aplicaciones.....	82
3. Identificación de conflictos.....	84
a) Derechos de autor.....	85
b) Otros peligros y menores de edad.....	87
c) Vida privada y protección de datos personales.....	89

## **Capítulo III “Invasiones de Facebook a la Vida Privada y Protección de Datos Personales”**

1. Condiciones y políticas de privacidad.....	91
---	----

2. Peligros a la vida privada.....	93
a) Acceso a datos personales por terceros.....	93
i) Configuración de privacidad.....	96
ii) Indexabilidad.....	109
iii) Seguridad.....	113
b) Aplicaciones y publicidad.....	116
<b>Conclusiones.....</b>	<b>126</b>
<b>Bibliografía.....</b>	<b>130</b>
<b>Anexo. Declaración de Derechos y Responsabilidades de Facebook.....</b>	<b>144</b>

## **RESUMEN**

La presente memoria tiene por objeto analizar y puntualizar el impacto de la red social Facebook sobre el derecho a la vida privada y la protección de datos personales, haciendo énfasis en el estudio de las prácticas invasivas que ponen en peligro estos derechos. Para ello, en el primer capítulo se pormenoriza cuáles son los derechos protegidos, sus dimensiones y alcances, poniendo énfasis en la legislación nacional. En el segundo capítulo se describe en que consiste Facebook, sus principales características y aplicaciones, e identificando los posibles problemas que conllevan su mecanismo de funcionamiento. El tercer y último capítulo, detalla los principales problemas que afectan directamente a la vida privada y protección de datos personales de los usuarios, determinando su impacto y exponiendo las posibles soluciones o mejoras.

## INTRODUCCIÓN

Conforme avanza la tecnología, se crean nuevas formas de interacción, nuevas relaciones y formas de hacer negocios. Este acelerado desarrollo tiende a dejar atrás a la legislación y las concepciones tradicionales sobre los derechos de las personas. Se puede decir que “en una sociedad altamente tecnologizada como la nuestra las injerencias de la informática y la recopilación de datos personales de diversa índole han producido un cambio sustantivo en valores tales como la intimidad o la vida privada.”<sup>1</sup>

El vertiginoso avance de las tecnologías de la comunicación ha visto su mayor referente en Internet, a través de nuevas plataformas que han entregado a los usuarios una interfaz cada vez más personalizada y participativa. Así, se reinventan las formas de interactuar en Internet. Muchas tareas se van facilitando, tanto para los usuarios como para los proveedores de servicios, pero también, se enfrentan a múltiples peligros, ya que muchas de sus operaciones pueden afectar la vida privada de los usuarios.

Fruto de este desarrollo nació la Web 2.0, donde los usuarios pueden aportar contenidos de todo tipo: datos, información, opiniones, entre otros, convirtiéndose en sujetos activos de la red. Hasta hace algunos años las páginas *web* unilateralmente proveían el contenido, siendo los usuarios sólo

---

<sup>1</sup> BANDA VERGARA, Alfonso, “La Vida Privada e Intimidad en la Sociedad Tecnológica Actual y Futura” *Gaceta Jurídica Año 2000 N° 246*, Santiago (2000), p.7

receptores de éstos. Sin embargo, con la llegada de la *web* 2.0, se abrió el camino a los usuarios para generar y compartir información y datos. “La *web* ya no es sólo una vía de comunicación en un único sentido sino que corresponde a la idea de una Internet participativa.”<sup>2</sup>

En este marco surgieron las redes sociales, que dentro de la Sociedad de la Información vinieron a producir un cambio del paradigma de uso y relación con la red y con los demás usuarios. En ellas, los usuarios al momento de registrarse conforman un perfil que servirá para interactuar con otros usuarios, compartir información, fotos, datos, conversaciones, etc. “Entre otras cosas, estos servicios ofrecen medios de interacción basados en perfiles personales que generan sus propios usuarios registrados, lo que ha propiciado un nivel sin precedentes de divulgación de información de carácter personal de las personas interesadas (y de terceros)”<sup>3</sup>

En este sentido, las redes sociales constituyen una gran ventaja respecto a la comunicación y relaciones entre personas; y personas e información. Pero al

---

<sup>2</sup> Consejo Económico y Social de Extremadura, “Protección de Datos Personales en el Derecho Europeo. E-Privacidad en las Redes Sociales” (2011), p.1 en: <http://www.cesextremadura.org/index/REDESSOCIALES.pdf> [consulta: 28.03.2013]

<sup>3</sup> 30 Conferencia Internacional de Autoridades de Protección de Datos y Privacidad, “Resolución sobre Protección de la privacidad en los servicios de redes sociales”, Estrasburgo, (2008, 15-17 de Octubre), p. 1 en: [http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/conferencias/common/pdfs/30\\_conferencia\\_internacional/resolucion\\_redes\\_sociales.pdf](http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/conferencias/common/pdfs/30_conferencia_internacional/resolucion_redes_sociales.pdf) [consulta: 28.03.2013]

mismo tiempo, por ser el resultado de una rápida evolución tecnológica se plantean nuevas interrogantes respecto de las consecuencias jurídicas de su uso, donde la aplicación de las reglas generales sobre el derecho a la vida privada y protección de datos personales puede resultar compleja. “En la actual era tecnológica, uno de los problemas más acuciantes que encaran los ordenamientos jurídicos se vincula a la cuestión de otorgar eficaz protección al honor y la vida privada o intimidad de las personas...”<sup>4</sup>

Las redes sociales vienen a poner en tela de juicio muchas concepciones jurídicas y reglas establecidas respecto de diversas áreas del derecho, principalmente por ser plataformas y actividades no reguladas por el derecho actual, al menos no directamente.

La cantidad de información vertida por parte de los usuarios es impresionante, publicando una gran cantidad de datos propios, e incluso de terceros. Esto es esencial para una red social, ya que funciona en base a la recolección y relación de los datos personales de sus usuarios. Esto puede producir diversos problemas, principalmente en cuanto a vulneraciones al derecho a la vida privada y la protección de datos de sus usuarios, tanto por parte de otros usuarios, como de Facebook u otras personas interesadas en los datos, e incluso terceros ajenos a la red.

---

<sup>4</sup> BANDA VERGARA, Alfonso, “Manejo de Datos Personales, un Límite al Derecho a la Vida Privada”, *Revista de Derecho Vol. 11*, Valdivia, (2000), p. 57 en: [http://mingaonline.uach.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-09502000000100006&lng=es&nrm=iso](http://mingaonline.uach.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502000000100006&lng=es&nrm=iso) [consulta: 28.03.2013]

Facebook es el caso paradigmático, siendo el mayor exponente de este tipo de servicios, finales del 2011 contaba con alrededor de 800 millones de usuarios en todo el mundo.<sup>5</sup> Esto produce que no sea menor la preocupación de las autoridades y organismos encargados de la protección de la vida privada de las personas, ya que por su funcionamiento, aplicaciones y demás características, presenta en forma más patente las posibilidades de vulnerar diversos derechos de sus usuarios.

“La información vertida en esos sitios por parte de los usuarios, los expone a peligros como robo de datos, extorsiones, secuestros, trata de personas. Sumado a esto se encuentra la indiferencia por parte de quienes manejan estos sitios, de controlar los aspectos legales, preocupados más en controlar los aspectos técnicos que jurídicos, dejando vulnerables a quienes se registran allí.”<sup>6</sup>

En este contexto surge la necesidad por regular el uso de estas plataformas, las responsabilidades de los proveedores y en general, someterlos a estándares de protección de la vida privada y manejo de datos que actualmente no cumplirían, como veremos más adelante.

---

<sup>5</sup> PORTALTIC.es, “Facebook supera los 800 millones de usuarios” (2011, 22 de Septiembre), en: <http://www.europapress.es/portaltic/Internet/noticia-facebook-supera-800-millones-usuarios-20110922193023.html> [consulta: 28.03.2013]

<sup>6</sup> NOTICIAS INFORMALES, “Problemática legal de las redes sociales” (2010, 14 de Junio), en: <http://noticiasinformales.com/2010/06/problematica-legal-de-las-redes-sociales.html/#respond> [consulta: 28.03.2013]

Por tanto, este trabajo tendrá por objeto abarcar algunas de las problemáticas jurídicas que surgen en este escenario. En el primer capítulo corresponde distinguir, caracterizar y delimitar el derecho que podría verse afectado, la vida privada, clarificando el concepto y protección que comprende. A partir de allí, analizar el régimen de protección de datos en Chile, como vertiente del derecho a la vida privada, explicar sus principios, ideas principales y objetivos.

Teniendo claros los conceptos jurídicos mencionados, el capítulo segundo se centrará en exponer y analizar lo que se entiende por Web 2.0 que luego dio paso a las redes sociales y Facebook. En este contexto corresponde identificar el funcionamiento de Facebook; qué es y qué operaciones realiza, las herramientas que provee, los servicios que entrega a los usuarios y posibles problemáticas de su uso.

Finalmente, en el capítulo tercero se analizará en profundidad si dicha red social respeta los derechos propuestos, si las distintas herramientas y aplicaciones se sujetan a estándares aceptables de resguardo. Se verá cómo posiblemente se vulneran los derechos del usuario en la prestación de su servicio, afectando la vida privada y protección de datos personales a través de distintas características y aplicaciones. Finalmente, luego se intentará vislumbrar una propuesta de regulación o recomendaciones que permitan amparar los derechos de sus usuarios.

## CAPÍTULO I “Vida Privada y Protección de Datos Personales”

El derecho a la vida privada, privacidad o intimidad, ha sido recogido por diversas legislaciones nacionales, no cabiendo duda que sea cual sea el concepto que se ocupe, existe preocupación en protegerla esfera individual de las personas. A nivel constitucional, legal e internacional, la protección de la vida privada se ha concretado en numerosos países, estableciéndose como límite a la soberanía que merece amparo jurídico específico; demostrando ser un factor importante y necesario dentro de un Estado democrático.<sup>7</sup> “Es por ello que el derecho a la intimidad debe ser considerado no sólo como un derecho fundamental propio e inherente a la persona humana, sino más bien como un principio básico de todo Estado democrático (...)”<sup>8</sup>

Este derecho desde sus primeras manifestaciones ha sufrido múltiples cambios en cuanto a qué significa, cuál es su ámbito de protección, contenido, límites, etc. Por ello, a continuación se analizará las distintas formas que ha tomado el derecho a la vida privada, privacidad o intimidad, en el derecho chileno, comparado e internacional.

---

<sup>7</sup> WESTIN, A. F., “El Derecho a la Intimidad y el Derecho a la Libertad de Expresión: Derechos Humanos fundamentales”, en: *Privacy and Freedom*(1967), pp. 715 - 728 , p. 716, en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/831/32.pdf> [consulta: 28.03.2013]

<sup>8</sup> AROS CHIA, Rodrigo Marcelo, “El Derecho a la Intimidad frente a la Sociedad de Información” *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso XXII*, Valparaíso: Ed. Universidad Católica de Valparaíso, 2001, p. 214

## 1. Derecho Nacional

### 1.1 Constitución Política de la República.

Desde la Constitución Política de 1925 se consagra como derecho fundamental la protección a los ciudadanos de injerencias ilegítimas en sus ámbitos más personales. Así estipulaba la inviolabilidad del hogar, de la correspondencia y las comunicaciones privadas.<sup>9</sup> Sin embargo, de la sola lectura de estas normas se puede apreciar que protegían ámbitos acotados de la vida de la persona. En este sentido, aún no se ve que se intentara proteger la intimidad o vida privada como tales, sino ámbitos específicos de ésta: el hogar y las comunicaciones para que no se vean afectados por intromisiones indebidas.

Esto constituye un avance en la materia, dando los primeros atisbos de protección de las esferas personales, ya que antes de esta carta fundamental no existía una regulación al respecto.

De esta norma, “se entendía que había una relación entre la intimidad y la protección del hogar y que esta protección decía relación con el valor de la

---

<sup>9</sup> Constitución Política del Estado de 1925. Art 10. Asimismo, la Constitución asegura a todos los habitantes de la República:

12. La inviolabilidad del hogar. La casa de toda persona que habite el territorio chileno sólo puede ser allanada por un motivo especial determinado por la ley, y en virtud de orden de autoridad competente;

13. La inviolabilidad de la correspondencia epistolar y telegráfica y de las comunicaciones telefónicas. No podrán abrirse, ni interceptarse, ni registrarse los papeles o efectos públicos, sino en los casos expresamente señalados por la ley;

libertad personal, en cuanto a crear un ámbito propio libre de intromisión, características que integran las definiciones que se dan del derecho a la vida privada.”<sup>10</sup>

La Constitución Política de la República de 1980 incorpora expresamente la vida privada como derecho fundamental dentro del catálogo de garantías constitucionales, en los siguientes términos:

“Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

4º.- El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia;

5º.- La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley;”

Esto fue un paso adelante en materia de protección a la vida privada. Se trata por primera vez de garantizar la seguridad del ámbito más personal de los individuos al plantear la vida privada como derecho fundamental. Sin embargo, no se da una definición detallada, dejando dudas acerca del alcance de la regulación. “Fuera de dicha especificación, nuestro Código Político no define lo

---

<sup>10</sup> VIAL SOLAR, Tomás. “Hacia la construcción de un concepto constitucional del Derecho a la Vida Privada” *Persona y Derecho* Vol. XIV N° 3, Santiago: Ed. Universidad Alberto Hurtado, diciembre de 2001, p. 59

que deba entenderse por 'vida privada' ni pormenoriza cuáles serían los contenidos en que pudiera desglosarse tal derecho, como lo hacen otros textos constitucionales.”<sup>11</sup> Por tanto, no queda claro cuál es el ámbito de protección o contenido específico del concepto, no se concretiza en la misma norma.

Es más, la vida privada es tratada en conjunto con otro derecho distinto: la honra. “El derecho a la protección de la vida privada e intimidad se aborda en el texto constitucional (...) como un solo derecho en conjunto con la honra, en circunstancias que se trata de derechos conceptual y realmente distintos...”<sup>12</sup>

Asimismo lo sostuvo la propia Comisión de Estudio de la Nueva Constitución(en adelante, “CENC”),concretamente intervino GUZMÁN, al señalarlos como conceptos y derechos distintos al decir que “estima que el primer valor que debe consagrarse en este precepto, es el derecho a la privacidad. El segundo es el derecho a la honra.”<sup>13</sup>

En este escenario, conviene realizar una conceptualización de los derechos protegidos en este articulado, ya que de la sola lectura de las normas no se desprende lo que se entiende por vida privada y cómo se relacionan entre sí con los conceptos de honra, inviolabilidad del hogar y de las comunicaciones privadas.

---

<sup>11</sup> BANDA VERGARA, Alfonso, “Manejo”, cit. nota n° 4, p. 61

<sup>12</sup> BANDA VERGARA, Alfonso, “La Vida Privada”, cit. nota n° 1, p. 11-12

<sup>13</sup>GUZMÁN ERRÁZURIZ, Jaime, Actas Oficiales de la Comisión Constituyente, Tomo IV, Sesión n°129 de 12 de junio de 1975, p. 337

### **a) Derecho a la vida privada**

El artículo 19 numeral 4° de nuestra Carta Fundamental no explicita lo que debe entenderse por “vida privada” ni tampoco identifica los supuestos en que ésta se vería afectada, configurándose una norma sin contenido específico, como ya se señaló. En este sentido, durante su discusión, la CENC dejó constancia que no era su tarea darle una definición, sino que dejaba esa labor a la jurisprudencia. GUZMÁN señaló que “éste es un rubro en el cual difícilmente se puedan establecer líneas demasiado precisas desde un punto de vista general y va a tener que ser la jurisprudencia la que vaya sentando, en cierto modo, la doctrina sobre el punto.”<sup>14</sup>

Por tanto, más que analizar la norma en sí es necesario revisar el contenido doctrinal del derecho a la vida privada, ya que dará las claves para entender su evolución y contenido actual. Ello para lograr un concepto con contenido definido y aplicable a situaciones concretas; y que, principalmente, pueda influir a la jurisprudencia para su aplicación.

Por otro lado, creo necesario hacer una breve aclaración respecto al término empleado para denominar el derecho en cuestión. En cuanto al término privacidad, proviene de la idea norteamericana de *privacy*, entendida como el

---

<sup>14</sup>GUZMÁN ERRÁZURIZ, Jaime, Actas Oficiales de la Comisión Constituyente, Tomo IV, Sesión n°129 de 12 de junio de 1975, p. 335

derecho a ser dejado en paz, o a no ser molestado.<sup>15</sup> La propia CENC discutió sobre este punto, pero se optó por dejar el término de vida privada, ya que el término privacidad no estaba asentado en nuestra cultura, al tener un origen foráneo. Como planteó GUZMÁN:

“manifiesta que es más conveniente la expresión “vida privada” en vez de la palabra “privacidad” porque el concepto de vida privada está más desarrollado en el lenguaje común. Ya hay una especie de reconocimiento en la colectividad de que lo que se respeta es la vida privada. No es la vida hacia el exterior; es la vida interna, dentro del hogar; y la privacidad es un término menos usado, menos conocido.”<sup>16</sup>

Asimismo lo apoyó ORTÚZAR respecto a la preferencia de utilizar dicho término. Por otro lado, también es posible que se confunda con el concepto de intimidad. La Real Academia Española la define como la “zona espiritual íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia.”<sup>17</sup> Es un ámbito mucho más estrecho y encerrado que concierne los ámbitos más personales del individuo como la vida sexual, sentimental, las relaciones con los demás, sus pensamientos políticos o religiosos, sus comunicaciones privadas,

---

<sup>15</sup> BANDA VERGARA, Alfonso, “Manejo”, cit. nota n° 4, p. 58

<sup>16</sup> GUZMÁN ERRÁZURIZ, Jaime, Actas Oficiales de la Comisión Constituyente, Tomo IV, Sesión n°129 de 12 de junio de 1975, p. 343

<sup>17</sup> Diccionario de la Real Academia Española, acepción 2.

etc.<sup>18</sup> Como lo señalaba DESANTES, “dentro de la vida privada personal -y sólo en cierto modo la familiar- hay otra esfera de más pequeño radio, cuyo centro coincide con el núcleo de la personalidad, que es la intimidad. La intimidad reside en la persona, la mencione o no la ley.”<sup>19</sup>

No cabe duda que hay una vinculación entre los conceptos de vida privada e intimidad, en el sentido que esta última es una zona más profunda que integra la primera. Así lo señaló GUZMÁN en la CENC, al decir que “la intimidad, continúa, es todavía una zona más profunda y sensible que la privacidad. Es algo todavía más sutil y, por lo tanto, de menor alcance en su extensión.”<sup>20</sup> Se plantea una relación de género-especie, entendiendo que la vida privada es más amplia y que dentro de ella se incluye una parte central que es la intimidad, su parte más reservada, y por ello, merecedora de una protección más intensa.<sup>21</sup> En consecuencia, el término vida privada permite abarcar más

---

<sup>18</sup> BANDA VERGARA, Alfonso, “La Vida Privada”, cit. nota n° 1, p. 8

<sup>19</sup> DESANTES, José María, “Derecho Fundamental a la Intimidad” *Estudios Públicos*, N° 46 (1992), pp. 267 – 288, p. 270, en: [www.cepchile.cl/dms/archivo\\_1212\\_1280/rev46\\_desantes.pdf](http://www.cepchile.cl/dms/archivo_1212_1280/rev46_desantes.pdf) [consulta: 28.03.2013]

<sup>20</sup> GUZMÁN ERRÁZURIZ, Jaime, Actas Oficiales de la Comisión Constituyente, Tomo IV, Sesión n°129 de 12 de junio de 1975, p. 335

<sup>21</sup> GUEVARA PINTO, Fabiola; y LABRA DIAZ, Cynthia, *Derecho a la Vida Privada y Libertad de Información. Coexistencia de Ambos Derechos bajo la Vigencia de la Constitución de 1980 y su Implicancia en la Investigación periodística*. Temuco, Universidad Católica de Temuco, 3 de noviembre de 2004, p. 14, en: [biblioteca.uct.cl/tesis/fabiola-guevara-cynthia-labra/tesis.pdf](http://biblioteca.uct.cl/tesis/fabiola-guevara-cynthia-labra/tesis.pdf) [consulta: 28.03.2013]

ámbitos de la vida individual y ofrecer mayor protección que privacidad o intimidad.

La vida privada, como derecho propiamente tal o como derecho autónomo, aparece tardíamente en el escenario jurídico, ya que como señala CORRAL, “hasta fines del siglo XIX no aparecía en las leyes ni en los escritos jurídicos la vida privada como objeto de especial protección jurídica.”<sup>22</sup> Y no es porque no existiera el concepto o no se le considerara relevante. El problema era que las formas de afectar o poner en peligro este derecho se relacionaban de forma muy cercana al derecho de propiedad. En este sentido, CORRAL indica que “por una parte, las posibles invasiones a la intimidad podían ser repelidas con cierta facilidad por los mismos afectados, y, por la otra, la forma en que podía ser atacada más fuertemente la vida privada era a través de una violación de la propiedad privada.”<sup>23</sup>

Es así como en un principio, según BANDA, la vida privada surge como resultado del derecho de propiedad, siendo ésta última una condición necesaria para optar por una vida privada, convirtiéndose en un primer acercamiento al derecho a la vida privada.<sup>24</sup>

---

<sup>22</sup> CORRAL TALCIANI, Hernán, “Configuración Jurídica del Derecho a la Privacidad I: Origen, Desarrollo y Fundamentos” *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 27 N° 1, Santiago (2000), p. 52

<sup>23</sup> *Ibid.*, p. 52

<sup>24</sup> BANDA VERGARA, Alfonso, “La Vida Privada”, cit. nota n° 1, p. 9

Por ello no es de extrañar que las primeras manifestaciones de esta protección se refieran a ámbitos físicos sobre los cuales existía propiedad. Así se manifiesta en las figuras de la inviolabilidad del hogar o del domicilio y la protección de las comunicaciones privadas, especialmente referidas a la correspondencia epistolar.<sup>25</sup> Asimismo, como ya se indicó, lo reconocía la Constitución Política de 1925.

“Un breve enfoque histórico nos conduce a identificar las primeras manifestaciones de intimidad o privacidad (...) vinculado en un principio a la idea de considerarlo como una extensión de la tutela al derecho de propiedad.”<sup>26</sup>

Sin embargo, si bien las primeras normas ligaban ambos derechos, no era imprescindible la conexión. Existían muchas situaciones en que podía verse amenazada la vida privada, sin que por ello se afectare el derecho de propiedad. Así, SILVA BASCUÑÁN, plantea que hay autonomía, refiriéndose a la regulación de la Constitución de 1925, al decir que “lo que se respeta en esta inviolabilidad es el santuario de la persona, y no cabe, por lo tanto, confundirla con el derecho de propiedad...”<sup>27</sup>

Por otro lado, con el pensamiento de John Stuart Mill se vinculó al concepto de la libertad individual, como un interés distinto a la propiedad, y que debe

---

<sup>25</sup> CORRAL TALCIANI, Hernán, “Configuración”, cit. nota n° 22, p. 52

<sup>26</sup> BANDA VERGARA, Alfonso, “La Vida Privada”, cit. nota n° 1, p. 9

<sup>27</sup> Citado en: VIAL SOLAR, Tomás. “Hacia la construcción”, cit. nota n° 10, p. 59

protegerse la autonomía del individuo. En este sentido, el grupo social debe respetar la libertad de opinión de la persona, en su sentido público, pero también la libertad de conducta, que se relaciona con su libertad de conciencia, sentimientos, pensamientos y objetivos<sup>28</sup>, los que claramente importan un ámbito más personal e interno.

Sin embargo, aún no se hablaba propiamente tal de un derecho a la privacidad, vida privada o intimidad, lo que se mantuvo hasta 1890, cuando WARREN y BRANDEIS se refirieron al concepto de derecho a la vida privada. Esto ocurrió debido al avance de la tecnología con la aparición de la fotografía y el desarrollo de la prensa y de los medios de comunicación. Los autores plantearon un derecho nuevo, distinto a la propiedad y a la libertad, que protege a las personas frente a intromisiones indebidas o injustificadas en sus relaciones personales, del hogar y de sólo interés individual, excluyendo las intromisiones del público.<sup>29</sup>

Para estos autores, el derecho a la *privacy* tenía su fuente en la cuarta enmienda de la Constitución norteamericana, que “garantizaba la seguridad de las personas, sus domicilios y de sus efectos frente a cualquier intromisión indebida.”<sup>30</sup>

---

<sup>28</sup> CORRAL TALCIANI, Hernán, “Configuración”, cit. nota n° 22, p. 53

<sup>29</sup> WARREN, Samuel; y BRANDEIS, Louis, *El derecho a la intimidad*, Trad. PRENDÁS, Benigno; y BASELGA, Pilar, Madrid: Ed. Civitas, 1995, p. 65

<sup>30</sup> BANDA VERGARA, Alfonso, “Manejo”, cit. nota n° 4, p. 58

Es así, como en la configuración de este nuevo derecho se expresa en la frase “*therightto be letalone*”, el derecho a ser dejado solo, a no ser molestado o a ser dejado en paz. “El *commonlaw* garantiza a cada persona el derecho a decidir hasta qué punto pueden ser comunicados a otros sus pensamientos, sentimientos y emociones.”<sup>31</sup>

Así emerge la noción de *privacy* en el derecho norteamericano, como uno de los derechos más preciados de la persona civilizada; el derecho a estar solo, que la persona no sea perturbada y que se impidan intromisiones en su vida privada, familiar o doméstica, provengan de particulares o bien, del Estado o del gobierno.<sup>32</sup> Es, en esencia, el derecho a no ser molestado y a estar solo, en el sentido de que uno viva como elija, sin tener que sufrir las injerencias, invasiones o intromisiones de la comunidad.<sup>33</sup> Cabe mencionar que el concepto fue planteado esencialmente para dar protección frente a las intromisiones de organismos públicos y también ante las cada vez más amplias intromisiones de la prensa en la vida de los ciudadanos, cuya influencia en la vida social iba en aumento.<sup>34</sup>

---

<sup>31</sup> WARREN, Samuel; y BRANDEIS, Louis, “El derecho”, cit. nota n°29, p. 31

<sup>32</sup> BANDA VERGARA, Alfonso, “La Vida Privada”, cit. nota n° 1, p. 9

<sup>33</sup> CORRAL TALCIANI, Hernán, “Configuración Jurídica del Derecho a la Privacidad II: Concepto y Delimitación” *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 27 N° 2, Santiago (2000), p. 331

<sup>34</sup> BANDA VERGARA, Alfonso, “La Vida Privada”, cit. nota n° 1, p. 10

Esto no significaba que la privacidad se funde en la libertad del individuo para apartarse del grupo social, mucho menos motivarlo a ello como si fuera un derecho absoluto, sino que “es un esfuerzo por impedir que los medios de prensa enturbien el ambiente moral de la sociedad de su tiempo. De allí que no tengan inconveniente en afirmar que el derecho a la intimidad tiene limitaciones, y que ellas pueden fundarse en el interés público.”<sup>35</sup> Pero, no cabe duda que se trata de un espacio personal y protegido del individuo donde ejerce sus decisiones personales con libertad. Es una zona de autonomía del individuo, merecedora de protección y garantías, para que la sociedad no se inmiscuya ni interfiera dentro de ella, intentando irrumpir con sus cánones y decisiones colectivas.

En este punto surge como un derecho autónomo propiamente tal, con un contenido propio, aunque no muy completo, principalmente debido a su corte individualista y de aislamiento del individuo. Pero su importancia es fundamental, ya que a partir de esta concepción se desarrolla intensamente la discusión sobre la vida privada. Y es tal su relevancia que las legislaciones empezaron a incorporar derechos de similar naturaleza logrando “adquirir un rango constitucional siendo incluido en la gran mayoría de los textos fundamentales y las declaraciones y tratados sobre derechos.”<sup>36</sup>

---

<sup>35</sup> CORRAL TALCIANI, Hernán, “Configuración”, cit. nota n° 22, p. 67

<sup>36</sup> BANDA VERGARA, Alfonso, “Manejo”, cit. nota n° 4, p. 58

La determinación de la *privacy* como el derecho a no ser molestado es un gran avance, especialmente en cuanto a la concreción legislativa. Sin embargo, no está exento de problemas y la expresión no es totalmente adecuada para describir lo que se entiende por derecho a la vida privada. En efecto, existen muchas y diversas situaciones en que el individuo puede sufrir intromisiones o interferencias que perturban su posibilidad de estar solo o a no ser molestado, que usualmente no tienen nada que ver con lo que se quiere entender por invasiones a la privacidad o vida privada. Así, CORRAL da el ejemplo de una persona que golpee a otra, evidentemente no lo está dejando en paz, lo está molestando, pero no se puede decir que se está invadiendo su vida privada. El concepto falla porque es demasiado amplio y puede llevar a una extensión excesiva de los supuestos de hecho en que se interfiere con el derecho en cuestión.<sup>37</sup>

El concepto siguió evolucionando, relacionándose con otros derechos como la libertad de tomar decisiones personales<sup>38</sup>, la inaccesibilidad<sup>39</sup>, entre otros. Pero en general, se refieren al mismo concepto de exclusión, de aislamiento del individuo a ciertos ámbitos de su vida que no desea que sean conocidos por el grupo social.

---

<sup>37</sup> CORRAL TALCIANI, Hernán, “Configuración Jurídica del Derecho a la Privacidad II”, cit. nota n° 33, p. 332

<sup>38</sup> *Ibid.*, p. 332 - 333

<sup>39</sup> *Ibid.*, p. 334

El siguiente punto de inflexión es una clara consecuencia del avance en las tecnologías de la información. “Últimamente y frente a los problemas planteados por la tecnología informática y el procesamiento de datos personales, el derecho a la intimidad aparece fundado en la autonomía informativa (...)”<sup>40</sup> En este sentido, se puede considerar que la autodeterminación informativa aparece como una especie de protección particular, nacida del derecho a la vida privada en principio como relación instrumental. Sin embargo, aunque pudiera tener un carácter propio, no es menos cierto que al igual que la protección de la vida privada tiene como fin último el resguardo de la dignidad humana y por ello, como señala MURILLO DE LA CUEVA, es también un derecho fundamental.<sup>41</sup>

En este sentido, una de las características de este derecho es que varía con el avance de la tecnología, ya que a medida que existen más herramientas para acceder a los ámbitos personales, el derecho se va complejizando. Se dice que los avances del mundo han llevado a este derecho a una nueva dimensión, en la que ya no es suficiente que se entienda en un sentido puramente negativo, de rechazo a la intromisión de terceros o la difusión de informaciones personales, se le agrega un sentido positivo.<sup>42</sup>

---

<sup>40</sup> CORRAL TALCIANI, Hernán, “Configuración”, cit. nota n° 22, p. 68

<sup>41</sup> MURILLO DE LA CUEVA, Pablo Lucas, “El Derecho a la Autodeterminación Informativa”, Madrid: Ed. Tecnos, 1990, pp. 156 - 158

<sup>42</sup> AROS CHIA, Rodrigo Marcelo, “El Derecho a la Intimidad”, cit. nota n° 8, p. 214

La evolución del concepto llevó a considerar al individuo como parte de la sociedad, para hacer frente al suministro de informaciones que él mismo entrega. El derecho a la vida privada entiende un aspecto negativo, en el que la persona se encierra y aísla del resto del grupo, excluyéndolo del conocimiento de ciertos ámbitos personales de su vida<sup>43</sup>, que es el concepto tradicional a no ser molestado; y un “aspecto positivo, en cuanto la persona estaría dotada de una facultad de control de los datos e informaciones relativos a su persona.”<sup>44</sup>

En el estudio del derecho a la vida privada se le dio cada vez más importancia a la interpretación dinámica que debía tener en una sociedad moderna e informatizada, considerándolo como un poder de control sobre las informaciones que puedan referirse a un individuo. Dándole aún más importancia al aspecto positivo, “implica el ejercicio de un control de la persona sobre el flujo de informaciones que se manejan referida a hechos o datos de su persona.”<sup>45</sup> En este sentido, la privacidad comprende el control que los individuos deberían poder ejercer sobre las informaciones que le conciernen.<sup>46</sup>

Es claro que la nueva concepción del derecho a la vida privada es necesaria, especialmente si se considera el gran caudal de informaciones personales que fluyen en una sociedad tecnológica. El aspecto positivo responde a que en el

---

<sup>43</sup> BANDA VERGARA, Alfonso, “Manejo”, cit. nota n° 4, p. 58

<sup>44</sup> *Ibid.*, p. 58-59

<sup>45</sup> *Ibid.*, p. 60

<sup>46</sup> CORRAL TALCIANI, Hernán, “Configuración Jurídica del Derecho a la Privacidad II”, cit. nota n° 33, p. 333

mundo actual existen múltiples formas de obtener, transmitir y manejar información personal.<sup>47</sup>

En la CENC, se deja entrever claramente que lo que se está tratando es la protección de la vida privada, en el sentido de no legitimar las intromisiones arbitrarias, es decir, en el sentido negativo. Así en la intervención de OVALLE, “quiso abrir la posibilidad para que el legislador establezca las normas que sancionen las injerencias realmente arbitrarias y no las que resulten naturales o legítimas dentro de la vida en comunidad.”<sup>48</sup>

Asimismo, como ya comentamos, se dejó a la jurisprudencia la labor de determinar el contenido específico del derecho y su alcance. Así por ejemplo, la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, confirmada por la Corte Suprema, en el caso Martorell es bastante ilustrativa, donde se sostuvo que

“Al respecto es menester precisar que por vida privada se entiende aquella zona que el titular del derecho no quiere que sea conocida por terceros sin su consentimiento; mientras que por vida pública se comprende aquella que llevan los hombres públicos y

---

<sup>47</sup> BANDA VERGARA, Alfonso, “La Vida Privada”, cit. nota n° 1, p. 11

<sup>48</sup> OVALLE QUIROZ, Jorge, Actas Oficiales de la Comisión Constituyente, Tomo IV, Sesión n°129 de 12 de junio de 1975, p. 343

de la que conocen los terceros, aun sin su consentimiento, siempre que sean de real trascendencia.”<sup>49</sup>

También se ha tratado de definir a partir de la norma constitucional como “aquella esfera en la que el sujeto desarrolla en forma libre, sin control ni vigilancia, todas sus potencialidades y capacidades rechazando toda intromisión no consentida por ella.”<sup>50</sup> Asimismo, luego de analizar la evolución del concepto, CORRAL da una definición centrada en que sea una posición de la persona, en la que se encuentra exenta de interferencias, intromisiones sobre hechos e informaciones que pertenecen a su ámbito personal, por agentes ajenos a su contenido.<sup>51</sup>

---

<sup>49</sup> Corte Suprema, Rol N° 983-93, 15.06.1993 Sentencias caso Martorell. *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, TOMO XC (1993), N° 2 (mayo-agosto), sección 5, p. 7.

Posteriormente, Martorell acudió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que determinó en el informe N° 11/96 de 3 de mayo de 1996 que la sentencia de la Corte Suprema violaba del art. 13 del Pacto de San José de Costa Rica sobre libertad de pensamiento y expresión, recomendado al Estado de Chile que levantar la censura y permitir el ingreso, circulación y comercialización del libro “Impunidad Diplomática”. La recomendación no fue aceptada por el Estado de Chile.

<sup>50</sup> GUEVARA PINTO, Fabiola; y LABRA DIAZ, Cynthia, “*Derecho a la Vida Privada*”, cit. nota n° 21, p. 14

<sup>51</sup> La definición que CORRAL ofrece: “Es la posición de una persona (o entidad colectiva personal) en virtud de la cual se encuentra libre de intromisiones o difusiones cognoscitivas de hechos que pertenecen a su interioridad corporal y psicológica o a las relaciones que ella mantiene o ha mantenido con otros, por parte de agentes externos que, sobre la base de una valoración media razonable, son ajenos al contenido y finalidad de dicha interioridad o

Definiciones y conceptualizaciones de este tipo son bastante acertadas en cuanto importan un ámbito de protección del individuo, estableciendo ciertas esferas personales que no pueden ser accedidas por terceros, particulares o entidades públicas, salvo que exista una autorización por parte del individuo, como son su vida familiar, las comunicaciones privadas, las ideas políticas, religiosas o filosóficas y sus decisiones sobre ellas. Sin embargo, esta concepción no es suficiente para hacer frente a una sociedad moderna e informatizada. Ante el gran avance de las tecnologías en que los individuos entregan voluntariamente datos personales e informaciones respecto de su vida privada a otros, es imperioso otorgarle facultades de control sobre aquellas informaciones que le conciernen. Este aspecto se entiende como la autodeterminación informativa, donde el titular de los datos debe contar con facultades o prerrogativas, de control sobre las informaciones que le conciernen, para protegerse ante terceros frente al gran flujo de datos. También llamada libertad informática, es el “derecho a controlar el uso de los mismos datos insertos en un programa informático (habeas data)”<sup>52</sup> Así, existe una libertad positiva del individuo, en cuanto es parte de su derecho a la vida privada el determinar quién, cómo y cuándo un tercero va a manejar los datos e

---

relaciones.” CORRAL TALCIANI, Hernán, “Configuración Jurídica del Derecho a la Privacidad II”, cit. nota n° 33, p. 347

<sup>52</sup> MEGÍAS, José Justo, “Privacidad en la sociedad de la Información”, *Persona y Derecho*, 59 (2008), pp. 205 - 251, p. 220, en: <http://dspace.unav.es/dspace/bitstream/10171/17359/1/37335620.pdf> [consulta: 28.03.2013]

información sobre el titular.<sup>53</sup> Es por ello, que considero que el derecho a la vida privada debe ser considerado como un derecho de doble dimensión. Como lo describe BANDA VERGARA, uno negativo, en que el individuo excluye a los demás; y uno positivo, de control. Así es posible satisfacer mejor la protección de los ciudadanos ante una sociedad que cuenta con herramientas tecnológicas cada vez más invasivas de la vida privada. En este mismo sentido se pronuncia VIAL SOLAR.<sup>54</sup>

## **b) Derecho a la honra**

En el mismo precepto del actual texto constitucional, junto al derecho a la vida privada se trata la honra. Este derecho se puede definir como “aquel conjunto de cualidades éticas que permiten que la persona merezca y reciba la consideración de los demás. Es un concepto vinculado estrechamente al buen nombre, la buena fama, el bien moral.”<sup>55</sup> Por otro lado, algunos autores identifican una doble faz de lo que debe entenderse por honor, así “el primer elemento es el derecho a la propia estimación, el buen nombre o reputación (...) complementada con un segundo elemento, que es el derecho que posee toda persona a su reputación, ganada a lo largo de su vida frente a terceros (...)”

---

<sup>53</sup> BANDA VERGARA, Alfonso, “La Vida Privada”, cit. nota n° 1, p. 14-15

<sup>54</sup> VIAL SOLAR, Tomás. “Hacia la construcción”, cit. nota n° 10, p. 53

<sup>55</sup> GUEVARA PINTO, Fabiola; y LABRA DIAZ, Cynthia, “*Derecho a la Vida Privada*”, cit. nota n° 21, p. 17

No obstante, para efectos de este trabajo, no se profundizará este concepto sino más bien se analizará su vinculación con el derecho a la vida privada.

Como ya se mencionó, nos hallamos frente a dos derechos distintos. “Aunque el texto constitucional chileno englobe en un solo apartado el derecho a la honra y el derecho a las distintas esferas en que se desenvuelve la vida del hombre, se trata de derechos conceptual y realmente distintos. El propio contexto fundamental lo confirma.”<sup>56</sup>

Se ve que existe una clara distinción entre ambos derechos, en el sentido de que entrometerse en la vida privada de otro, no exige ni supone que existe una injerencia o ataque en contra de su honra o le suponga un rebajamiento moral.<sup>57</sup> En este sentido, el objeto de protección entre ambos derechos es distinto. Uno intenta proteger la vida privada frente a intromisiones o difusiones de hechos o informaciones de los que no se desea su conocimiento público; mientras que el derecho a la honra se refiere a la protección del honor subjetivo, la estimación de la persona sobre sí misma y su reputación u honra, de cómo es percibido por el resto. Por tanto, teniendo objetos de protección diferentes “puede lesionarse la intimidad sin afectarse la honra, y viceversa.”<sup>58</sup>

---

<sup>56</sup> DESANTES, José María, “Derecho Fundamental”, cit. nota n° 19, p. 268

<sup>57</sup> VIAL SOLAR, Tomás. “Hacia la construcción”, cit. nota n° 10, p. 57

<sup>58</sup> CORRAL TALCIANI, Hernán, “Configuración Jurídica del Derecho a la Privacidad II”, cit. nota n° 33, p. 350

Sin embargo, no cabe duda que ambos conceptos se encuentran vinculados, ya que se consideran derechos fundamentales que tienen su base en la dignidad humana. Por otro lado, existen muchas situaciones en que exista una lesión de ambos derechos debido a la misma conducta; como por ejemplo, cuando se publican hechos íntimos de una persona y son falseados, con el fin de perjudicar su reputación o estimación.<sup>59</sup>

### **c) Inviolabilidad del hogar y las comunicaciones privadas**

Como se señaló anteriormente, el artículo 19 N° 5 de la Constitución asegura a todas las personas la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada; aspecto que tenía una regulación similar en la Constitución de 1925.

No es difícil ver la estrecha relación entre la inviolabilidad del hogar y las comunicaciones con la protección de la vida privada. En este sentido, se dice que la garantía del numeral 5° no es sino una especificación de ámbitos resguardados que se desglosan de la protección general que se le da a la vida privada.<sup>60</sup> Así, la inviolabilidad del hogar y las comunicaciones privadas son una concreción de la protección a la vida privada. En este sentido, OVALLE en la CENC los relacionó señalando que “la protección de la intimidad de la vida privada, continúa, es una protección a algo que tiene cierta calidad de abstracto, (...) En cambio, la protección del hogar y la correspondencia es

---

<sup>59</sup> *Ibid.*, p. 349

<sup>60</sup> BANDA VERGARA, Alfonso, “Manejo”, cit. nota n° 4, p. 61

protección de cosas concretas, que se expresan de diversas maneras y que se traducen en hechos materiales.”<sup>61</sup>

En este contexto, como ya se había mencionado, la protección no tiene que ver con el derecho de propiedad, sino que se entiende como ámbitos de la vida privada o intimidad. En efecto, la inviolabilidad del hogar constituye un elemento totalmente necesario para resguardar la vida privada, ya que es allí donde el individuo, junto a su familia, sus pares más cercanos, se refugia para desarrollar los aspectos más personales de su vida y que claramente debe quedar a salvo de las intromisiones e injerencias de terceros ajenos.<sup>62</sup> Por tanto, no cabe duda que esta es una protección material más específica del derecho a la vida privada, que es más abstracto y genérico. En este sentido, “la garantía de la inviolabilidad del hogar representa un resguardo formal de la privacidad.”<sup>63</sup>

Esta no sólo es una protección física, que prohíbe el ingreso al hogar, sino resguarda frente a cualquier intromisión que permita conocer lo que ocurre en su interior, sin mediar la voluntad de sus habitantes; identificándose con la vida privada, desde el punto de vista de la intromisión de los terceros.<sup>64</sup>

Debido a que vivimos en una sociedad moderna, informatizada, me parece más importante aún el segundo aspecto regulado en este numerando, la

---

<sup>61</sup> OVALLE QUIROZ, Jorge, Actas Oficiales de la Comisión Constituyente, Tomo IV, Sesión n°129 de 12 de junio de 1975, p. 333

<sup>62</sup> VIAL SOLAR, Tomás. “Hacia la construcción”, cit. nota n° 10, p. 59

<sup>63</sup> *Ibid.*, p. 60

<sup>64</sup> *Ibid.*, p. 62

inviolabilidad de las comunicaciones privadas. Por un lado, es un concepto dinámico, no cerrado a los medios que al tiempo de la redacción de la Constitución se conocían, cubriendo así todo tipo de comunicaciones que no son públicas, cualquiera sea el medio que se utilice. Asimismo se plateó en la CENC, “porque ‘comunicaciones’ cubre todo acto, no sólo los que existen hoy, sino los que pueden existir mañana (...), la idea es la comunicación privada: puede ser telefónica, telegráfica, epistolar o por otras formas que todavía no se conocen.”<sup>65</sup> Comprendería toda forma de conservar información,<sup>66</sup> como por ejemplo el correo electrónico, las conversaciones por chat, el intercambio de mensajes privados entre usuarios de una red social, etc.

En este sentido, es otra manifestación concreta del derecho a la vida privada, ya que lo que se protege es la posibilidad de la intervención o intromisión de terceros ajenos a la comunicación privada que se trata, que no va dirigida a ellos y así resguardar que su contenido no sea conocido por extraños.<sup>67</sup>

En conclusión, los ámbitos protegidos son una manifestación concreta del derecho a la vida privada, garantías formales frente a terceros, para resguardar los contenidos que se desenvuelvan al interior del hogar o las comunicaciones privadas. “El derecho a la inviolabilidad del hogar -término más preciso y entrañable que el de domicilio y el derecho al secreto de las comunicaciones

---

<sup>65</sup> GUZMÁN ERRÁZURIZ, Jaime, Actas Oficiales de la Comisión Constituyente, Tomo IV, Sesión n°129 de 12 de junio de 1975, p. 339

<sup>66</sup> VIAL SOLAR, Tomás. “Hacia la construcción”, cit. nota n° 10, p. 61

<sup>67</sup> Ibid., p. 63

privadas y la correspondencia no son otra cosa que instrumentos jurídicos externos de protección de la vida privada.”<sup>68</sup>

## 1.2 Igualdad en dignidad y derechos

Nuestro actual texto constitucional dispone en el inciso primero de su artículo 1° que: “Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”, estableciendo la dignidad y la libertad humana como valores primordiales, elementos fundamentales del ordenamiento. Existe una importancia especial respecto de estos valores, ya que constituyen la base de los derechos y del Estado. En este sentido, son distintos a los derechos. En palabras de VIAL, “se reconoce a la dignidad humana una relevancia y deferencia conceptual con los derechos, los que se podría afirmar que son medios para el pleno logro de aquella.”<sup>69</sup> Los derechos son la forma de asegurar la dignidad y libertad de la persona humana, siendo éstos los valores primordiales de la Constitución. Por tanto, todos los derechos fundamentales, incluyendo el derecho a la vida privada, tienen como principio rector la dignidad del hombre.<sup>70</sup> Así lo estima NOGUEIRA al decir que:

“la dignidad de la persona se constituye en el valor supremo y en el principio jurídico que constituye la columna vertebral básica de

---

<sup>68</sup> DESANTES, José María, “Derecho Fundamental”, cit. nota n° 19, p. 268

<sup>69</sup> VIAL SOLAR, Tomás. “Hacia la construcción”, cit. nota n° 10, p. 53

<sup>70</sup> GUEVARA PINTO, Fabiola; y LABRA DIAZ, Cynthia, “*Derecho a la Vida Privada*”, cit. nota n° 21, p. 12

todo el ordenamiento constitucional y es fuente de todos los derechos fundamentales, irradiando todo el sistema jurídico el que debe interpretarse y aplicarse conforme a las condiciones en que dicha dignidad se realice de mejor forma.”<sup>71</sup>

Desde los orígenes del concepto de vida privada, se le ha ligado a la dignidad y la libertad, ya que al asegurar una zona de íntima de protección, a salvo de las injerencias de terceros, se resguarda la libertad de las decisiones personales y la dignidad de la misma. Es más, para CORRAL el primer elemento a considerar para definir lo que se debe entender por privacidad o vida privada, es que ésta se funda en la dignidad humana, que permite al hombre ser un fin en sí mismo.<sup>72</sup>

Así, en cuanto se funda en la dignidad humana, “la vida privada de la persona parece entonces un elemento o un ingrediente de esa dignidad que posee todo ser humano por el hecho de ser un fin en sí mismo (...)”<sup>73</sup> Se podría decir, que el derecho a la vida privada es una expresión de la dignidad humana.

Asimismo lo ha sostenido el Tribunal Constitucional en diversos fallos, relacionando directamente el derecho a la vida privada, al decir, por ejemplo,

---

<sup>71</sup> NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, “El Derecho a la Propia Imagen como Derecho Fundamental Implícito. Fundamentación y Caracterización.” *Revista Ius et Praxis* año 13 N° 2, p. 246

<sup>72</sup> CORRAL TALCIANI, Hernán, “Configuración Jurídica del Derecho a la Privacidad II”, cit. nota n° 33, p. 347

<sup>73</sup> CORRAL TALCIANI, Hernán, “Configuración”, cit. nota n° 22, p. 73

“considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas, ese ámbito reservado de la vida, en el cual no es lícito penetrar sin el consentimiento del afectado, de un lado, o por decisión de la autoridad fundada en la ley (...)”<sup>74</sup>

Por otro lado, es claro que la protección a la vida privada está íntimamente relacionada con la libertad. Ya CORRAL nos señalaba que desde MILL existía la idea de que el derecho a la vida privada o privacidad, otorgaba una esfera de libertad personal al individuo donde desarrolla su vida familiar, sus ideas, su forma de vida y que debe estar a salvo de las interferencias de la colectividad.<sup>75</sup>

Principalmente referido al aspecto positivo de la vida privada, el control sobre las informaciones o datos personales, existe una relación muy importante con la libertad. Así, como plantea VIAL, el pensamiento del Tribunal Constitucional Alemán puede recogerse también en nuestra legislación, en el sentido que ya

---

<sup>74</sup> Tribunal Constitucional, Rol 389, 18.12.2003, Considerando Decimoctavo. Criterio reiterado en sentencias del Tribunal Constitucional: Rol 433 de 13.02.2005; y Rol 521 de 31.08.2006

<sup>75</sup> CORRAL TALCIANI, Hernán, “Configuración”, cit. nota n° 22, p. 67

no se protege un ámbito íntimo del individuo, sino que existe una libertad de actuar sin inhibiciones.<sup>76</sup>

Por tanto, el derecho a la vida privada, en el sentido que aquí se entiende, nace de la dignidad y la libertad de la persona; y al mismo tiempo, los afirma, especialmente en su sentido positivo.<sup>77</sup> Así, en los dos sentidos, son “medios que el derecho otorga para la defensa y protección de la dignidad y libertad de la persona humana, valores esenciales y rectores del orden constitucional.”<sup>78</sup>

Así también fue estimado por nuestro Tribunal Constitucional, refiriéndose a las comunicaciones privadas que, como vimos, es un ámbito específico de la vida privada. Se estimó que “inviolabilidad de las comunicaciones privadas debe ser considerada una extensión, lógica e inevitable, sobre todo en la vida moderna, del carácter personalísimo o reservado que tienen ellas como base de la libertad individual y su proyección en los más diversos aspectos de la convivencia (...)”<sup>79</sup> En sentido similar, se pronunciaron WARREN y BRANDEIS, al señalar que el principio del que nace el derecho a la vida privada, que

---

<sup>76</sup> VIAL SOLAR, Tomás. “Hacia la construcción”, cit. nota n° 10, p. 53

<sup>77</sup> AROS CHIA, Rodrigo Marcelo, “El Derecho a la Intimidad”, cit. nota n° 8, p. 214

<sup>78</sup> VIAL SOLAR, Tomás. “Hacia la construcción”, cit. nota n° 10, p. 53

<sup>79</sup> Tribunal Constitucional, Rol 389, 18.12.2003, Considerando Decimonoveno.

ampara al individuo frente cualquier tipo de publicación, nace de la inviolabilidad de la persona, de la personalidad.<sup>80</sup>

### **1.3 Ley N° 19.628 sobre protección de la vida privada**

El 28 de agosto de 1999 fue publicada la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada (en adelante, LPVP), lo que responde al constante desarrollo de las tecnologías de la comunicación e informática. En ella se trata de regular el tratamiento de los datos personales, que según la ley, son aquellos datos, piezas de información relativos a personas identificadas o identificables.<sup>81</sup> “La misma, establece un régimen jurídico de protección de protección de los datos personales de las personas naturales de carácter general, esto es, aplicable en cualquier contexto en que se verifique tratamiento de datos personales (...)”<sup>82</sup>

Por otra parte, el tratamiento de datos se refiere a cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, automatizados o no,

---

<sup>80</sup> WARREN, Samuel; y BRANDEIS, Louis, *El derecho a la intimidad*, cit. nota n° 29, p. 45 - 48

<sup>81</sup> LPVP, art. 2°. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

f) Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables

<sup>82</sup>QUINTANILLA HERNÁNDEZ, Jorge Eduardo, *Protección de datos personales en el sector de las telecomunicaciones*. (Tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales). Santiago, Universidad de Chile, 2006, p.85

que permitan recolectar, almacenar, grabar, organizar y transmitir datos de carácter personal o utilizarlos en cualquier forma.<sup>83</sup>

No cabe duda que la protección de datos personales es fruto del cada vez más amplio tratamiento de datos por parte de particulares y entes públicos, consecuencia de una sociedad más tecnológica e informática. Sin embargo, los individuos no se han encontrado totalmente desprotegidos frente a esta realidad desde el momento en que se ha reconocido constitucionalmente el derecho a la vida privada. Por el contrario, lo que ha cambiado es el entendimiento de este derecho.

El derecho a la vida privada es un derecho contingente, que en gran medida se ve condicionado por un espacio y tiempo determinado, siendo la realidad, cultura, hábitos y tecnología los elementos que van determinando el contenido y aplicación de la protección de la vida privada, lo que le da un carácter especialmente evolutivo.<sup>84</sup>

En este sentido, el derecho a la vida privada debe entenderse como un derecho de doble aspecto. Uno negativo, en donde el individuo se aísla, se encierra en

---

<sup>83</sup> LPVP, art. 2°. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

o) Tratamiento de datos, cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan recolectar, almacenar, grabar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, disociar, comunicar, ceder, transferir, transmitir o cancelar datos de carácter personal, o utilizarlos en cualquier otra forma.

<sup>84</sup> VIAL SOLAR, Tomás. "Hacia la construcción", cit. nota n° 10, p. 50 - 51

sí mismo, pudiendo excluir a los demás del conocimiento de ciertos aspectos, datos e informaciones que le conciernen. Y el aspecto positivo, que consiste en entregar facultades al individuo para controlar cómo, dónde, quién y cuáles informaciones son manejadas por los demás, aspecto denominado, autodeterminación informativa.<sup>85</sup>

En este segundo aspecto, de control, la protección de datos personales se convierte en una vertiente del derecho a la vida privada. Es claro, que la relación entre el derecho a la autodeterminación informativa, como elemento del derecho a la vida privada, y la protección de datos personales es estrecha. La ley de protección de datos “establece para los titulares de datos, o sea, para las personas naturales a las que se refieren éstos, una serie de derechos que tienen como fin último dar protección al bien jurídico intimidad, y más específicamente, a la autodeterminación informativa o libertad informática.”<sup>86</sup>

Ante este panorama, es clave considerar que los datos personales sí constituyen parte de la vida privada y esta ley vino a regular un cierto vacío frente al tratamiento de datos personales y nuevas tecnologías, “las bases o registros de datos personales implican la posibilidad de develar aspectos de la

---

<sup>85</sup> BANDA VERGARA, Alfonso, “Manejo”, cit. nota n° 4, p. 63-64

<sup>86</sup> JERVIS ORTIZ, Paula, “Derechos del Titular de Datos y Habeas data en la Ley 19.628”, *Revista Chilena de Derecho Informático*, No. 2 (2003), pp. 19 - 33, p. 20, en: <http://www.derechoinformatico.uchile.cl/index.php/RCHDI/article/viewFile/10644/10906>[consulta: 28.03.2013]

vida privada de las personas, haciendo ilusorio su derecho a la privacidad, lo que exige su regulación por el ordenamiento jurídico.”<sup>87</sup> Para este autor, los datos personales se incluyen dentro del respeto a la vida privada, ya que si bien es posible que considerados aisladamente no importen una intromisión a esta esfera, puede que la recolección de muchos datos y la relación entre ellos puedan transparentar totalmente la personalidad de un individuo, lo que claramente atentaría contra su derecho a la vida privada, incluso en sus esferas más íntimas.<sup>88</sup>

Como BANDA VERGARA estima, se trata de la dimensión activa y dinámica del derecho a la vida privada, que consiste en la autodeterminación informativa, para controlar el flujo de informaciones personales, siendo éste su sentido más importante en el mundo actual; en este contexto, la LPVP constituye un importante avance.<sup>89</sup> Asimismo, NOGUEIRA estima que el respeto a la vida privada e intimidad de las personas adopta este sentido positivo de la autodeterminación informativa, como control sobre los datos que le incumben; que requiere que la persona pueda conocer la existencia de ficheros, registros o bancos de datos, sus finalidades y responsables; pudiendo conocer sus

---

<sup>87</sup> NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, “Autodeterminación informativa y hábeas data en Chile e información comparativa” *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, (2005), p. 449, en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2005.2/pr/pr3.pdf> [consulta: 28.03.2013]

<sup>88</sup> *Ibid.*, p. 450

<sup>89</sup> BANDA VERGARA, Alfonso, “Manejo”, cit. nota n° 4, p.65

contenidos, autorizar su tratamiento, conservación, circulación y otros usos, teniendo además, derecho a actualizar, rectificar y cancelar dichas informaciones y datos relativos a su persona.<sup>90</sup> Esta me parece la posición correcta.

Sin embargo, existe la posición de que la protección de datos o autodeterminación informativa, son derechos autónomos, distintos de la vida privada. ARRIETA señala que “la protección de los datos personales deja de tener una correspondencia unívoca con el derecho a la vida privada y la intimidad, para pasar más bien a configurarse como un derecho autónomo relacionado con la posibilidad de cada persona de tutelar la circulación de la información que le incumbe.”<sup>91</sup> Esta misma tesis ha sostenido CERDA, argumentando que si bien reconoce su origen ligado a la vida privada, la autodeterminación informativa se encarga de proteger todos los datos de una persona, no sólo su vida privada, llegando a convertirse en un derecho de características propias y con reconocimiento expreso.<sup>92</sup>

---

<sup>90</sup> NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, “Autodeterminación”, cit. nota n° 87, p. 451

<sup>91</sup> ARRIETA, Raúl, “Chile y la protección de datos personales: compromisos internacionales”, en: ARRIETA, Raúl; ORTIZ y REUSSER, Carlos (Coordinadores), Chile y la protección de datos personales ¿están en crisis nuestros derechos fundamentales?, Santiago: Ed. Universidad Diego Portales, 2009, p. 14 y 15

<sup>92</sup>Ver: CERDA SILVA, Alberto, “Autodeterminación informativa y leyes sobre protección de datos” *Revista Chilena de Derecho informático* N° 3 (2003), pp. 47 - 75, pp. 51 - 56, en:

La LPVP se refiere a los datos de carácter personal en específico, como parte de la vida privada. Debe entenderse dato como una unidad básica de información. Cuando la información que dicha unidad contiene es relativa a una persona determinada o determinable, es un dato personal o nominativo; entonces, un dato personal es una unidad de información relativa a alguna persona determinada o determinable.<sup>93</sup>

### **a) Principios**

Existen diversos principios que sustentan la LPVP, que responden a las necesidades de la protección de los datos personales de los individuos. Estos principios también se encuentran presentes en otras regulaciones de derecho comparado e internacional, como se verá más adelante.

Son principios informadores que tienen pretensión de carácter universal, por lo que se ven reflejados, con ciertas variaciones, en la legislación comparada; y que deben guiar la forma y oportunidad en que se manifiesta y desarrolla el tratamiento de datos.<sup>94</sup>

i) Principio del consentimiento del titular.

---

<http://www.derechoinformatico.uchile.cl/index.php/RCHDI/article/viewFile/10661/10937>[consulta: 28.03.2013]

<sup>93</sup> LPVP, art. 2°. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

f) Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables.

<sup>94</sup> ARRIETA, Raúl, “Chile y la protección de datos personales”, cit. nota n° 91, p. 16

Consagrado en el artículo 4° LPVP<sup>95</sup>, consagrando que el tratamiento sólo puede realizarse en cuanto el titular consienta de ello, salvo excepciones legales. Principio muy relevante, ya que conecta la protección de datos con el derecho a la autodeterminación.<sup>96</sup> Este principio sería el más importante según el profesor CERDA, ya que “constituye la piedra angular sobre la cual se cimientan todas las legislaciones en la materia, e importa que siempre que se desee tratar datos personales de un sujeto cualquiera debe mediar el consentimiento informado del mismo, sin perjuicio de una serie de excepciones previstas en la ley (...)”<sup>97</sup>

Asimismo, este principio era de gran importancia para WARREN y BRANDEIS, ya que “el derecho a la intimidad decae con la publicación de los hechos por el individuo, o con su consentimiento.”<sup>98</sup>

El principio, en su redacción normativa, tiene detalles y fallas importantes, porque las excepciones de la ley son tan amplias que terminan

---

<sup>95</sup> LPVP, art. 4°. El tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello.

<sup>96</sup> QUINTANILLA HERNÁNDEZ, Jorge Eduardo, “Protección de datos personales”, cit. nota n° 82, p. 104

<sup>97</sup> CERDA SILVA, Alberto “Intimidad de los trabajadores y Tratamiento de datos personales por los empleadores” *Revista Chilena de Derecho Informático* N° 2 (2003), pp. 35 – 59, p. 45, en: <http://www.derechoinformatico.uchile.cl/index.php/RCHDI/article/viewFile/10645/10921> [consulta: 28.03.2013]

<sup>98</sup> WARREN, Samuel; y BRANDEIS, Louis, *El derecho a la intimidad*, cit. nota n° 29, p. 68

menoscabando el propio principio. Además, no se le da énfasis sino que se trata como un solo supuesto de tratamiento<sup>99</sup> y casi residual.

ii) Principio de calidad de los datos.

Consagrado en el artículo 6 LPVP<sup>100</sup>, el profesor CERDA señala que consiste en la responsabilidad del banco de datos, o del tratamiento, de mantener actualizados los datos y se correspondan fielmente a la realidad, teniendo el titular derecho a rectificar, cancelar o bloquearlos, cuando estos se encuentren caducos.<sup>101</sup> Debiéndose eliminar los datos cuando dejen de ser actuales por disposición de la ley, cumplimiento de plazo o condición, o que no se pueda verificar su veracidad.<sup>102</sup>

---

<sup>99</sup> QUINTANILLA HERNÁNDEZ, Jorge Eduardo, “Protección de datos personales”, cit. nota n° 82, p. 88

<sup>100</sup> LPVP, art. 6°. Los datos personales deberán ser eliminados o cancelados cuando su almacenamiento carezca de fundamento legal o cuando hayan caducado.

Han de ser modificados cuando sean erróneos, inexactos, equívocos o incompletos.

Se bloquearán los datos personales cuya exactitud no pueda ser establecida o cuya vigencia sea dudosa y respecto de los cuales no corresponda la cancelación.

El responsable del banco de datos personales procederá a la eliminación, modificación o bloqueo de los datos, en su caso, sin necesidad de requerimiento del titular.

<sup>101</sup> CERDA SILVA, Alberto “Intimidad”, cit. nota n° 97, p. 46

<sup>102</sup> QUINTANILLA HERNÁNDEZ, Jorge Eduardo, “Protección de datos personales”, cit. nota n° 82, p. 90

Si no procediera a la eliminación, bloqueo, o modificación cuando se dé una hipótesis de la ley, cometería a una infracción a la ley.<sup>103</sup>

iii) Principio de seguridad en el tratamiento de datos.

Este principio se deriva de los artículos 7 y 11 LPVP, como señala el profesor CERDA, “se refiere a la adopción de medidas de diversa índole conducentes a resguardar la información contenida en los datos.”<sup>104</sup> Es decir, el responsable del tratamiento debe tomar todas las medidas necesarias para proteger los datos de los titulares y resguardar su vida privada, sea a través de herramientas físicas, lógicas o jurídicas.

iv) Principio de la finalidad

Consagrado en el artículo 9 LPVP<sup>105</sup>, se refiere a que los datos “pueden ser objeto de tratamiento en forma legítima sólo en cuanto respondan a una finalidad concreta y determinada, además de que las operaciones que recaigan sobre ellos no excedan de aquella.”<sup>106</sup> Es decir, los datos personales son recabados con una finalidad y ningún tratamiento posterior puede excederse de

---

<sup>103</sup> JERVIS ORTIZ, Paula, “Derechos del Titular de Datos”, cit. nota n° 86, p. 22

<sup>104</sup> CERDA SILVA, Alberto “Intimidad”, cit. nota n° 97, p. 46

<sup>105</sup> LPVP, art. 9. Los datos personales deben utilizarse sólo para los fines para los cuales hubieren sido recolectados, salvo que provengan o se hayan recolectado de fuentes accesibles al público.

En todo caso, la información debe ser exacta, actualizada y responder con veracidad a la situación real del titular de los datos.

<sup>106</sup> CERDA SILVA, Alberto “Intimidad”, cit. nota n° 97, p. 46

dicho fin u objetivo, sea transmisión de datos, almacenamiento, etc.; “que los datos personales sean realmente utilizados sólo para los objetivos para los cuales fueron recolectados, y que por lo demás es la causa en cuya virtud el titular de éstos libremente consintió en su entrega.”<sup>107</sup>

## **b) Derechos del titular de los datos**

### i) Derecho de acceso o información

El artículo 12 inciso primero de la LPVP<sup>108</sup> establece el derecho de acceso o información, “derecho que posee todo titular de datos para exigir del responsable del banco de datos ya sea privado o público, información que le

---

<sup>107</sup> ARRIETA, Raúl, “Chile y la protección de datos personales”, cit. nota n° 91, p. 19

<sup>108</sup> LPVP, art. 12. Toda persona tiene derecho a exigir a quien sea responsable de un banco, que se dedique en forma pública o privada al tratamiento de datos personales, información sobre los datos relativos a su persona, su procedencia y destinatario, el propósito del almacenamiento y la individualización de las personas u organismos a los cuales sus datos son transmitidos regularmente.

En caso de que los datos personales sean erróneos, inexactos, equívocos o incompletos, y así se acredite, tendrá derecho a que se modifiquen.

Sin perjuicio de las excepciones legales, podrá, además, exigir que se eliminen, en caso de que su almacenamiento carezca de fundamento legal o cuando estuvieren caducos.

Igual exigencia de eliminación, o la de bloqueo de los datos, en su caso, podrá hacer cuando haya proporcionado voluntariamente sus datos personales o ellos se usen para comunicaciones comerciales y no desee continuar figurando en el registro respectivo, sea de modo definitivo o temporal.

permita saber si se tratan datos suyos y, de ser así, cerciorarse de su exactitud y de la licitud de su tratamiento.”<sup>109</sup>

Es un derecho básico, ya que sólo conociendo qué datos se están tratando, la procedencia, destinatarios y finalidad, se podrá evaluar su calidad y si se cumple la finalidad, pudiendo activar el resto de los derechos, si procediere.

#### ii) Derecho de modificación

En el artículo 12 inciso segundo de la LPVP, se trata el derecho de modificación, que consiste en el derecho del titular de exigir al responsable del banco de datos, la rectificación de los datos relativos a su persona cuando estos sean erróneos, inexactos, equívocos o incompletos.<sup>110</sup> Claramente, se desprende del principio de calidad de los datos.

#### iii) Derecho de cancelación

En el mismo artículo, se trata el derecho de cancelación o eliminación, que otorga la facultad del titular de requerir la destrucción de los datos que se estén tratando, que están almacenados, cuando carecieren de fundamento legal o estuvieren caducos.<sup>111</sup> Se entienden caducos cuando la ley así lo dispone, se

---

<sup>109</sup> JERVIS ORTIZ, Paula, “Derechos del Titular de Datos”, cit. nota n° 86, p. 22

<sup>110</sup> *Ibid.*, p. 23

<sup>111</sup> QUINTANILLA HERNÁNDEZ, Jorge Eduardo, “Protección de datos personales”, cit. nota n° 82, p. 97

ha cumplido una condición o plazo, o han cambiado las circunstancias o hechos que consigna.<sup>112</sup>

#### iv) Derecho de bloqueo

En la misma disposición se establece que el titular puede exigir que se suspenda temporalmente cualquier operación de tratamiento sobre sus datos personales, procediendo siempre que la exactitud del dato no pueda ser establecida o su vigencia sea dudosa. Esto se traduce en la imposibilidad de comunicar los datos sujetos a bloqueo.<sup>113</sup>

También se puede solicitar la cancelación o bloqueo cuando los datos utilizados en el caso de datos que se usan para comunicaciones comerciales y no se desee seguir figurando en estas listas, sea temporal o definitivo; y cuando los datos se hayan proporcionado en forma voluntaria. Adicionalmente, existe el derecho de oposición del titular, estipulado en el inciso final del artículo 3 LPVP, en donde se puede oponer a que sus datos se utilicen con fines de publicidad, investigación de mercado o encuestas de opinión.<sup>114</sup>

---

<sup>112</sup> JERVIS ORTIZ, Paula, “Derechos del Titular de Datos”, cit. nota n° 86, p. 24

<sup>113</sup> Loc. Cit

<sup>114</sup> LPVP, art. 3°. En toda recolección de datos personales que se realice a través de encuestas, estudios de mercado o sondeos de opinión pública u otros instrumentos semejantes, sin perjuicio de los demás derechos y obligaciones que esta ley regula, se deberá informar a las personas del carácter obligatorio o facultativo de las respuestas y el propósito para el cual se está solicitando la

## 2. Derecho internacional y comparado

El derecho a la vida privada ha sido reconocido internacionalmente por diversos tratados, caracterizándolo como un derecho de gran importancia, necesario para preservar la dignidad humana y la libertad.

En este contexto, se encuentran normativas como el artículo 11 del Pacto de San José de Costa Rica<sup>115</sup>; el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>116</sup> y el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.<sup>117</sup> Se puede ver la gran importancia y similitudes que se

---

información. La comunicación de sus resultados debe omitir las señas que puedan permitir la identificación de las personas consultadas.

El titular puede oponerse a la utilización de sus datos personales con fines de publicidad, investigación de mercado o encuestas de opinión.

<sup>115</sup> Pacto de San José de Costa Rica. Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

<sup>116</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

<sup>117</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

intenta dar al derecho a la vida privada, para que los Estados respeten lo que ya es un derecho fundamental. “La constitución, la ley y convenciones, se complementan unas a otras aportando a la doctrina todo el sustento valórico, axiológico y dogmático, que permita establecer cuál es el ámbito del derecho a la intimidad (...) y en qué medida los datos personales son configurativos de protección, en cuanto vertiente del derecho en cuestión.”<sup>118</sup>

Así también, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado el derecho a la vida privada como un importante logro del estado democrático. Además ha intentado dar una definición de su ámbito como en el caso *Fontevicchia y D’Amico contra Argentina*, donde señaló que:

“El ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública y comprende, entre otras dimensiones, tomar decisiones relacionadas con diversas áreas de la propia vida libremente, tener un espacio de tranquilidad personal, mantener reservados ciertos aspectos de la vida privada y controlar la difusión de información personal hacia el público.”<sup>119</sup>

---

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

<sup>118</sup> AROS CHIA, Rodrigo Marcelo, “El Derecho a la Intimidad”, cit. nota n° 8, p. 215

<sup>119</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Fontevicchia y D’Amico vs. Argentina*, 29.11.2011, p. 18 y 19, en:

Respecto de la protección de datos personales también existen instrumentos internacionales, como obvia consecuencia luego de la gran preocupación por establecer como derecho humano el derecho a la vida privada, intimidad o privacidad. Es aquí donde las legislaciones coinciden en la serie de principios destinados a dar resguardo a los titulares de los datos tanto al momento de recogerlos, como en su tratamiento. Entre ellos se pueden nombrar los principios de justificación legal, licitud, fidelidad o calidad de la información, pertinencia y finalidad, caducidad, autonomía de la voluntad o consentimiento y el de seguridad, donde el responsable de los datos debe tomar todas las medidas para evitar transgresiones y destrucción de los datos. Todos ellos, especialmente en el derecho europeo, han formado Directivas y normas nacionales que guían el derecho a la vida privada y protección de datos.<sup>120</sup> En este sentido, la Directiva 95/46/CE de la Unión Europea constituye un gran referente. Respecto del manejo en sí, el profesor Cerda señala que

“la Directiva insiste en la aplicación de principios relativos a la calidad de los datos, (...) persiste en que la legitimidad del tratamiento de datos descansa en el consentimiento del interesado, (...) contempla categorías especiales de tratamiento (datos sensibles), respecto de los cuales en principio aboga por su

---

<http://www.palermo.edu/cele/pdf/CIDH-Caso-Fontevicchia-Damico-v-Argentina.pdf> [consulta: 28.03.2013]

<sup>120</sup> MEGÍAS, José Justo, “Privacidad”, cit. nota n° 52, p. 223

prohibición, si bien establece un sistema reglado de excepciones. En general, (...) parece hacer descansar la rigurosidad del tratamiento en el respeto al principio de la finalidad, al cual acude con miras a circunscribir la legitimidad de las operaciones que recaen sobre los datos.”<sup>121</sup>

Por otro lado, asegura los derechos de acceso o información, de rectificación y cancelación; y el derecho de oponerse a ciertas operaciones respecto de sus datos.

En este escenario, muchos Estados han adoptado en sus textos fundamentales, no sólo el derecho a la vida privada o intimidad sino también reconocen expresamente la protección datos, reconociendo la autodeterminación informativa y la acción de hábeas data. Así lo demuestra la Constitución de Brasil de 1988<sup>122</sup>; la Constitución de Colombia de 1991<sup>123</sup>; la Constitución de

---

<sup>121</sup> CERDA SILVA, Alberto, “Autodeterminación” cit. nota n° 92, p. 66

<sup>122</sup>Constitución de Brasil, art. 5° apartado 71. Se concederá "habeas data":

1. para asegurar el conocimiento de informaciones relativas a la persona del impetrante que consten en registros o bancos de datos de entidades gubernamentales o de carácter público;
2. para la rectificación de datos, cuando no se prefiera hacerlo por procedimiento secreto, judicial o administrativo;

<sup>123</sup> Constitución de Colombia, art. 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

España de 1978<sup>124</sup>; la Constitución de Paraguay de 1992<sup>125</sup>; la Constitución de Perú de 1993<sup>126</sup>; y la Constitución de Argentina de 1994<sup>127</sup>.

---

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

<sup>124</sup> Constitución de España, art. 181.

Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.

3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.

4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

<sup>125</sup> Constitución de Paraguay, art. 33 Del derecho a la Intimidad.

La intimidad personal y familiar, así como el respeto a la vida privada, son inviolables. La conducta de las personas, en tanto no afecte al orden público establecido en la ley o a los derechos de terceros, está exenta de la autoridad pública.

Se garantizan el derecho a la protección de la intimidad, de la dignidad y de la imagen privada de las personas.

Art. 135. Del Habeas Data

Toda persona puede acceder a la información y a los datos que sobre si misma, o sobre sus bienes, obren en registros oficiales o privados de carácter público, así como conocer el uso que se haga de los mismos y de su finalidad. Podrá solicitar ante el magistrado competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectaran ilegítimamente sus derechos.

<sup>126</sup> Constitución de Perú, Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

Así se puede constatar cómo ha sido reconocido este derecho, en sus distintas dimensiones, a nivel internacional, constitucional y legal. Se consolida así un derecho fundamental, el derecho a la vida privada, en su aspecto negativo de exclusión y protección frente a las injerencias ilegítimas y en su aspecto positivo, de control sobre las informaciones y datos personales.

---

7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz ya la imagen propias.

<sup>127</sup>Constitución de Argentina, art. 43 inc. III. Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad odiscriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

## CAPÍTULO II “La Red Social Facebook”

### 1. Origen y desarrollo

#### 1.1 La Web 2.0

Como todo proceso tecnológico, especialmente en el ámbito de las comunicaciones, Internet se ha desarrollado constantemente desde su creación. Los paradigmas respecto al contenido, formación y usos de la web han cambiado a lo largo de los años; junto con ello, las diferentes utilidades que se le pueden dar a dicha herramienta por parte de los usuarios o los proveedores. “La evolución que ha tenido la Web ha sido continua; llegaron las imágenes a acompañar los textos, aparecieron las primeras animaciones, las primeras herramientas interactivas y la evolución continuó.”<sup>128</sup> En este sentido, se pueden distinguir ciertas etapas por las que ha atravesado la web.

En un primer momento, la web era básicamente estática, en donde se encontraban bases de datos y documentos, conectados a través de una red, entre distintos servidores. Era bastante básica y poco atractiva para el usuario, siendo fundamentalmente texto. “La Web 1.0 empezó en los años 60's junto al Internet, de la forma más básica que existe, con navegadores de solo texto,

---

<sup>128</sup> CEBALLOS, Jairo Alexander, “Web 2.0, ¿revolución o evolución de Internet?” (2006, 27 de marzo), en: <http://www.virtual.unal.edu.co/unvPortal/articles/ArticlesViewer.do?reqCode=viewDetails&idArticle=2> [consulta: 28.03.2013]

como ELISA, era bastante rápido pero muy simple.”<sup>129</sup> En esta etapa, los usuarios utilizaban la web básicamente para acceder a información.<sup>130</sup>

En los años 90, la evolución de la tecnología permitió que las páginas web fueran más agradables y visualmente atractivas, utilizando el lenguaje de hipertexto. Así, gracias a la tecnología HTML (Hyper Text MarkupLanguage), las web podían mostrar imágenes, formatos y colores, naciendo para ello los primeros navegadores como Internet Explorer y Netscape.<sup>131</sup> Sin embargo, eran páginas web estáticas, que no se actualizaban frecuentemente<sup>132</sup>. Por lo demás, los contenidos eran proveídos por una sola vía, el proveedor de la página o *webmaster* disponía de la información, pudiendo sólo ser accedida por los usuarios sin posibilidad de modificar dicho contenido.

“Durante estos años la Web ha sido siempre un sitio informativo, un sitio de lectura en donde pocas personas escribían y los demás nos dedicábamos a leer.”<sup>133</sup> Es clara la naturaleza de la web en esta época, en donde prácticamente no había ningún tipo de interacción entre usuarios y proveedores, y entre usuarios. Ya que “contemplaba a la gente como el destinatario de la

---

<sup>129</sup> QUISPE ORTEGA, Lucio Marcelo, “De la Web 1.0 a la Web 4.0” (2011, 27 de febrero), en: <http://www.consultora-devian.net/inicio/noticias/52-de-la-web-10-a-la-web-40> [consulta: 28.03.2013]

<sup>130</sup> Publicalpha, “Origen y Evolución de la Web 2.0” (sin fecha), en: <http://publicalpha.com/origen-y-evolucion-de-la-web-20/> [consulta: 28.03.2013]

<sup>131</sup> QUISPE ORTEGA, Lucio Marcelo, “De la Web 1.0”, cit. nota n° 129

<sup>132</sup> Publicalpha, “Origen y Evolución”, cit. nota n° 130

<sup>133</sup> CEBALLOS, Jairo Alexander, “Web 2.0”, cit. nota n° 128

tecnología, de los contenidos y de los negocios.”<sup>134</sup> “Esta Web es de solo lectura, ya que el usuario no puede interactuar con el contenido de la página (ningún comentario, respuesta, etc). Estando la información totalmente limitada a lo que el *webmaster* pueda publicar.”<sup>135</sup>

Posteriormente, empezaron a surgir nuevas formas de interacción a través de comunidades con intereses específicos u otras formas de relación entre usuarios, y entre usuarios y prestadores. Es así como se empezó a utilizar la red para que los propios navegantes interactuaran dentro de ella.<sup>136</sup> Emergen los conceptos de los foros de discusión, la mensajería instantánea, transacciones electrónicas y otros servicios. Existe un avance hacia la participación, y la personalización de la navegación en Internet; a una web más dinámica.

Este paso es definido como la Web 1.5, en ella “aparecen lenguajes de programación que permiten capturar datos a través de formularios y estos mismos lenguajes generan el código HTML, permitiendo que cualquier persona publique un contenido en Internet.”<sup>137</sup> Esto se convirtió en uno de los avances

---

<sup>134</sup> B2B-Blog, “Web 2.0 o Internet 2.0” (2005, 28 de noviembre), en: <http://e-global.es/b2b-blog/2005/11/08/web-20-o-Internet-20/> [consulta: 28.03.2013]

<sup>135</sup> QUISPE ORTEGA, Lucio Marcelo, “De la Web 1.0”, cit. nota n° 129

<sup>136</sup> Publicalpha, “Origen y Evolución”, cit. nota n° 130

<sup>137</sup> BUSTAMANTE, Patricio, “La web 2.0, la web de las Redes Sociales” (2011, 14 de abril), en: <http://www.e-aula.cl/2011/04/la-web-2-0-la-web-de-las-redes-sociales/> [consulta: 28.03.2013]

más importantes en materia de transformarse en una web en la que el usuario tenga el mayor protagonismo.

El paso siguiente sería la creación de una web en que el navegante sea tanto gestor como receptor del contenido. Así nace la Web 2.0, término nacido en una lluvia de ideas entre O'Reilly MediaLive International, en 2004, para describir un nuevo tipo de navegación e interacción en Internet.<sup>138</sup> Este cambio o evolución de Internet se basa en tres grandes elementos principales; la web como plataforma, inteligencia colectiva y arquitectura de participación.<sup>139</sup>

“La nueva web, es una web dinámica, participativa y colaborativa, donde los usuarios se convierten en protagonistas activos, creando y compartiendo contenido, opinando, participando, relacionándose.”<sup>140</sup> En otros términos, ahora el usuario es al mismo tiempo un generador de contenidos. “En estos momentos se ha convertido en un lector-escritor de contenidos, por lo que su papel ha ganado en influencia en las nuevas creaciones que se vierten a la Red.”<sup>141</sup>

El cambio de paradigma desde una web estática a una colaborativa es evidente. “El uso de la web está orientado a la interacción y redes sociales, que

---

<sup>138</sup> O'REILLY, Tim, “What is Web 2.0” (2005, 30 de septiembre), p.1, en: <http://pages.cs.wisc.edu/~ter/archive/LIS%20201/Readings/O%27Reilly%20T%202005-09-30%20re%20web%202.0.pdf> [consulta: 28.03.2013]

<sup>139</sup> QUISPE ORTEGA, Lucio Marcelo, “De la Web 1.0”, cit. nota n° 129

<sup>140</sup> BUSTAMANTE, Patricio, “La web 2.0”, cit. nota n° 137

<sup>141</sup> RUIZ REY, Francisco José, “Web 2.0. Un nuevo entorno de aprendizaje en la red” (sin fecha), p. 1, en: <http://dim.pangea.org/revistaDIM13/Articulos/pacoruz.pdf> [consulta: 28.03.2013]

pueden servir contenido que explota los efectos de las redes, creando webs interactivas y visuales. Es decir, los sitios Web 2.0 actúan más como puntos de encuentro, o webs dependientes de usuarios, que como webs tradicionales.”<sup>142</sup>

La Web 2.0 que propone O'REILLY, se caracteriza por tener una base comunitaria de usuarios, contando con un amplio abanico de herramientas web para fomentar la colaboración, participación, relación, intercambio y generación de contenidos, como son las redes sociales, blogs, wikis, y otros espacios compartidos.<sup>143</sup> Todos estos espacios, “están dotando a la Red de espacios en los que cualquier usuario, sin necesidad de conocimientos tecnológicos, pueda aportar experiencias y compartir lo que quiera.”<sup>144</sup>

En este sentido, el modelo que propone O'REILLY evidencia que los proveedores de servicios web deben adaptar su funcionamiento a nuevos principios, para así no quedar atrás respecto a las nuevas técnicas y formas de navegación en Internet.<sup>145</sup>

Entre los principios más relevantes de la web 2.0 se puede considerar que, en primer lugar, O'REILLY postula que la web es una plataforma, entendiendo que “las herramientas Web 2.0 utilizan un servidor para almacenar la información, y

---

<sup>142</sup>Publicalpha, “Origen y Evolución”, cit. nota n° 130

<sup>143</sup> QUISPE ORTEGA, Lucio Marcelo, “De la Web 1.0”, cit. nota n° 129

<sup>144</sup> RUIZ REY, Francisco José, “Web 2.0”, cit. nota n° 141, p. 1

<sup>145</sup> Para ver todos los principios desarrollados por O'Reilly ver: O'REILLY, Tim, “Whatis Web 2.0”, cit. nota n° 138

el usuario se conecta a la red donde tiene un acceso permanente a ella.”<sup>146</sup> Así la información y datos se almacenan en la web misma, no en lugares físicos, lo que se denomina *Cloud Computing*. En segundo lugar, se refiere al aprovechamiento de la inteligencia colectiva, en donde el usuario es a la vez un generador de contenidos, pudiendo crear, modificar y participar de ellos, basándose en el hipervínculo.<sup>147</sup>“La comunidad conformada por los usuarios, va dando vida a los servicios y sitios web, cooperando constantemente a través de contenidos e ideas, y enriqueciendo con sus acciones ya sea al apoyar, criticar, opinar o clasificar.”<sup>148</sup>Por otro lado, se refiere a la gestión de datos, en que los usuarios generan una gran masa de datos, cuya utilización puede guiar al proveedor en la mejora de sus productos, especialmente a través de las opiniones y calificaciones que generan sus destinatarios.<sup>149</sup>

En este contexto participativo y colaborativo, en donde los contenidos generados por los usuarios terminan convirtiéndose en parte importante de la web, se ve un gran atractivo tanto para proveedores de servicios como usuarios. En este sentido, una de las bases de la Web 2.0 es que los contenidos, la navegación y el comportamiento de usuario, producen impacto en la propia plataforma.<sup>150</sup> En el ámbito de los negocios, esto es central, ya que

---

<sup>146</sup> BUSTAMANTE, Patricio, “La web 2.0”, cit. nota n° 137

<sup>147</sup> O'REILLY, Tim, “What is Web 2.0”, cit. nota n°138, p. 3

<sup>148</sup> BUSTAMANTE, Patricio, “La web 2.0”, cit. nota n° 137

<sup>149</sup> Loc. Cit

<sup>150</sup> CEBALLOS, Jairo Alexander, “Web 2.0”, cit. nota n° 128

los efectos en la red a partir de las contribuciones de los usuarios son la clave para el dominio de mercado en la era 2.0.<sup>151</sup>

De esta manera, el término Web 2.0 es una nueva forma de proveer servicios en Internet, navegar, entender la interacción y relación con los usuarios de la red. Es un conjunto de principios y herramientas que dan vida a una Web más colaborativa, participativa y dinámica. Como RUIZ plantea:

“Web 2.0 es una forma de entender Internet que, con la ayuda de nuevas herramientas y tecnologías de corte informático, promueve que la organización y el flujo de información dependan del comportamiento de las personas que acceden a ella, permitiéndose (...) su propia participación tanto en la clasificación de los mismos como en su propia construcción, mediante herramientas cada vez más fáciles e intuitivas de usar.”

Como ya se ha mencionado, grandes ejemplos de este concepto son los blogs, “que va desde el simple diario personal en Internet, hasta una herramienta de expresión, comunicación y socialización, que ha servido para tejer un complejo subespacio de comunicación en la Red que conocemos como blogosfera”<sup>152</sup>; wikis, donde se escriben colaborativamente artículos sobre algún

---

<sup>151</sup> O'REILLY, Tim, “What is Web 2.0”, cit. nota n°138, p. 4

<sup>152</sup> FUMERO, Antonio Miguel y ROCA, Genís; SÁEZ VACAS, Fernando (Colaboración); GIMENO, Manuel (Dir.); CERESO, José M. (Coord.), “Web 2.0”, Madrid: Fundación Orange, 2007, p. 36

tema, a través de un navegador web<sup>153</sup>; y, especialmente, las redes sociales, que han causado un gran impacto en los últimos años, reuniendo una gran masa de usuarios alrededor del mundo.

## 1.2 Las Redes Sociales

En el marco de la Web 2.0 nacen las redes sociales, como uno de los claros ejemplos en que los usuarios generan, comparten y modifican sus propios contenidos, relacionados generalmente a través de sus datos personales. Este fenómeno ha alcanzado una gran masividad, comprendiendo millones de usuarios de todo el mundo, a través de los distintos servicios de redes sociales.

Si bien existen desde hace mucho tiempo, con la Web 2.0 se gestó un nuevo tipo de red, una nueva forma de relacionarse. “Las redes y grupos de sociabilidad son tan antiguos como la organización de la historia de la humanidad.”<sup>154</sup> Antes de que las tecnologías de la comunicación intervinieran, esta interacción se daba en núcleos comunes, estableciéndose en grupos de amigos, círculos familiares o que compartieran intereses o aficiones, para así

---

<sup>153</sup> RUIZ REY, Francisco José, “Web 2.0”, cit. nota n° 141 , p. 4

<sup>154</sup> CAMPOS, Francisco, “Las redes virtuales emergen como nuevas plataformas de gestión del conocimiento” Facultad de Ciencias de la Comunicación. Universidad de Santiago. España (2009), p. 3, en: <http://www.iiis.org/CDs2008/CD2009CSC/CCC2009/PapersPdf/D644IQ.pdf>  
[consulta: 28.03.2013]

concentrar a las personas alrededor de un centro común.<sup>155</sup> “Una red social es, ante todo, una forma de interacción entre personas que se caracteriza fundamentalmente por los intercambios dinámicos entre los sujetos que las forman.”<sup>156</sup>

Con el avance tecnológico, las redes sociales tradicionales cerradas han dado paso a las virtuales o digitales abiertas, ya que éstas permiten una convergencia de intereses, problemáticas y afinidades, además de una comunicación entre sus miembros, con mucha mayor facilidad, a través de Internet, surcando la autopista de la información.<sup>157</sup> “Lo que la Web 2.0 aporta es la capacidad de crear redes sociales uniendo a individuos lejanos físicamente y en gran número. Esto quiere decir que frente al tradicional criterio de poder de una red social, basada en el poder de los individuos, ahora aparece otro ligado al número de individuos.”<sup>158</sup> Es así, como en base a los principios de la Web 2.0

---

<sup>155</sup> VAZQUEZ, Federico, “A Lawbook para Facebook”, en: PRADO MAILLARD, José Luis (Dir.); IBARRA SÁNCHEZ, Ernesto y TÉLLEZ VALDÉS, Julio (Coords.), *Memorias. XIV Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática. Tomo I “Revolución Informática con Independencia del Individuo”*, Nuevo León, México: Universidad Autónoma de Nuevo León, 2010, pp. 781 – 793, p. 782

<sup>156</sup> DELPIAZZO, Carlos E. “Enfoque jurídico de las redes sociales”, en: PRADO MAILLARD, José Luis (Dir.); IBARRA SÁNCHEZ, Ernesto y TÉLLEZ VALDÉS, Julio (Coords.), *Memorias. XIV Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática. Tomo I “Revolución Informática con Independencia del Individuo”*, Nuevo León, México: Universidad Autónoma de Nuevo León, 2010, pp. 277 – 291, p. 281

<sup>157</sup> *Ibid.*, p. 280

<sup>158</sup> FLORES CUETO, Juan José; MORÁN CORZO, Jorge Joseph y RODRÍGUEZ VILA, Juan José, “Las redes sociales” (2009), p. 4, en:

como la colaboración, comunicación, participación, comunidad, se pueden “formar comunidades colaborativas, interconectadas y afines de ámbito general o específico”<sup>159</sup>.

Las redes sociales virtuales se han convertido en una nueva forma de comunicación, evolucionando hasta ser un espacio de interacción social, formándose comunidades de usuarios que intercambian contenidos, informaciones, datos, imágenes, distintos tipos de archivos digitales, mensajes, etc.<sup>160</sup> De esta manera, “son plataformas de comunidades virtuales que proporcionan información e interconectan a personas con afinidades comunes.”<sup>161</sup> Así, se pueden definir como “servicios que permiten a los usuarios generar un perfil desde el cual hacer públicos datos e información personal que proporcionan herramientas que permiten interactuar con otros usuarios y

---

<http://www.usmp.edu.pe/publicaciones/boletin/fia/info69/sociales.pdf> [consulta: 28.03.2013]

<sup>159</sup> BARRIUSO RUIZ, Carlos, “Las Redes Sociales y la protección de datos hoy”, en: PRADO MAILLARD, José Luis (Dir.); IBARRA SÁNCHEZ, Ernesto y TÉLLEZ VALDÉS, Julio (Coords.), *Memorias. XIV Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática. Tomo I “Revolución Informática con Independencia del Individuo”*, Nuevo León, México: Universidad Autónoma de Nuevo León, 2010, pp. 81 – 104, p. 81

<sup>160</sup> VAZQUEZ, Federico “A Lawbook”, cit. nota 155, p. 782

<sup>161</sup> MARTÍNEZ GUTIERREZ, Fátima, “Las redes sociales: una aproximación conceptual y una reflexión teórica sobre los posibles usos y gratificaciones de este fenómeno digital de masas” *Revista TecCom n° 1* (2011, 9 de febrero), p. 4, en: <http://www.teccomstudies.com/numeros/revista-1/136-las-redes-sociales-una-aproximacion-conceptual-y-una-reflexion-teorica-sobre-los-posibles-usos-y-gratificaciones-de-este-fenomeno-digital-de-masas?start=3> [consulta: 28.03.2013]

localizarlos en función de características publicadas en sus perfiles.”<sup>162</sup> Esto deviene en que los usuarios puedan hacer seguimiento de sus relaciones interpersonales y crear nuevas.<sup>163</sup>

Estos servicios, generalmente se encuentran regulados a través de un contrato, que el usuario acepta al momento de inscribirse, quedando reguladas globalmente las actividades dentro de las redes sociales y los usuarios que participan de ellas.<sup>164</sup> Estos son los llamados “Términos y Condiciones del Servicio”, que los usuarios se limitan a aceptar o rechazar. Estos contratos varían en cada proveedor y, al momento de inscribirse, el usuario debe dejar constancia de que ha leído y aceptado los términos. En esta inscripción se le solicita al usuario proveer ciertos datos personales iniciales para la creación de una cuenta, como nombre y apellidos, correo electrónico, fecha de nacimiento, etc. Sin embargo, uno de los problemas en esta primera etapa, es que los servicios de redes sociales no cuentan con mecanismos de verificación de datos, pudiendo suministrarse información falsa.<sup>165</sup>

---

<sup>162</sup> DELPIAZZO, Carlos E. “Enfoque”, cit. nota n° 156, p. 281

<sup>163</sup> FLORES CUETO, Juan José; MORÁN CORZO, Jorge Joseph y RODRÍGUEZ VILA, Juan José, “Las redes”, cit. nota n° 158, p. 4-5

<sup>164</sup> NÚÑEZ PONCE, Julio, “Redes sociales en Internet y derecho informático en el Perú”, en: PRADO MAILLARD, José Luis (Dir.); IBARRA SÁNCHEZ, Ernesto y TÉLLEZ VALDÉS, Julio (Coords.), *Memorias. XIV Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática. Tomo I “Revolución Informática con Independencia del Individuo”*, Nuevo León, México: Universidad Autónoma de Nuevo León, 2010, pp. 578 – 585, p. 578

<sup>165</sup> Loc. Cit.

Los antecedentes de las primeras redes sociales virtuales se ven a mediados de la década de los noventa, donde muchas aplicaciones empezaron a dar la posibilidad de crear perfiles personales y agregar amigos que fueron desarrollándose a principios del nuevo milenio, apareciendo webs como Ryze.com, Tribe.net, Friendster. Luego surgieron redes dedicadas a compartir multimedia, como Flickr, donde se publican y comparten fotos, LastFM, dedicada a la música; Youtube, donde se comparten videos, entre otras. Posteriormente nació Myspace, que tuvo gran impacto, para luego dar paso a Facebook<sup>166</sup>, una de las redes sociales más completas de la web.

El estado actual en cuanto a la web 2.0, ha llevado a una generación de más redes sociales, porque la facilidad de encontrar amigos y conocidos, junto con la gran capacidad de compartir muchos elementos digitales como fotos, videos, textos o música, ha cautivado a los internautas.<sup>167</sup> Así, se han ido gestando distintos tipos de redes sociales que responden a la utilidad e intereses de los usuarios, pudiendo distinguirse, a grandes rasgos, redes de ocio o personales, profesionales; y mixtas.<sup>168</sup> Las primeras, “agrupan a un conjunto de contactos y amigos con intereses en común, y redes sociales profesionales, que se centran más en la creación de contactos profesionales afines a cada usuario”<sup>169</sup>

---

<sup>166</sup> DELPIAZZO, Carlos E. “Enfoque”, cit. nota n° 156, p. 282

<sup>167</sup> VAZQUEZ, Federico “A Lawbook”, cit. nota 155, p. 783

<sup>168</sup> Loc. Cit.

<sup>169</sup> MARTÍNEZ GUTIERREZ, Fátima, “Las redes sociales”, cit. nota n° 161, p. 4

Dentro de las redes personales o de ocio más populares se pueden mencionar Twitter, servicio gratuito dedicado al *microblogging*, que otorga a los usuarios la facultad de redactar, leer y compartir entradas de 140 caracteres o menos llamados *tweets*; Tuenti, una red social española dirigida a los adolescentes, pero en que una persona puede unirse sólo a través de una invitación; Flickr, una plataforma web que permite almacenar, publicar y compartir en línea ciertos archivos, cuyo “enfoque es el de permitir al usuario almacenar exclusivamente fotos y videos”<sup>170</sup>; MySpace, fundado en 2003 fue una de las primeras redes sociales en que existía una gran variedad de herramientas, como la posibilidad de compartir fotos y enlaces, escribir en un muro y otras características muy parecidas al actual Facebook, pero que ante la expansión de esta última red fue decayendo en popularidad.<sup>171</sup>

Las redes profesionales, por otro lado, “tienden a la especialización en cuestiones culturales, divulgativas, profesionales y de ciencia.”<sup>172</sup> Estas constituyen una importante herramienta para establecer contactos profesionales, relacionando datos académicos y perfiles profesionales.<sup>173</sup> En

---

<sup>170</sup> FLORES CUETO, Juan José; MORÁN CORZO, Jorge Joseph y RODRÍGUEZ VILA, Juan José, “Las redes”, cit. nota n° 158, p. 5

<sup>171</sup> MARTÍNEZ GUTIERREZ, Fátima, “Las redes sociales”, cit. nota n° 161, p. 7

<sup>172</sup> CAMPOS, Francisco, “Las redes”, cit. nota n° 154, p. 6

<sup>173</sup> LÓPEZ JIMÉNEZ, David, “La protección de datos de carácter personal en el ámbito de las redes sociales electrónicas: El valor de la autorregulación”, *Anuario Facultad de Derecho – Universidad de Alcalá II* (2009), pp. 237-274, p. 249, en:

esta categoría se pueden mencionar LinkedIn, una red social muy útil para la búsqueda de empleo, ya que permite al usuario generar un currículum en línea siempre disponible como página web, y a la vez mantener contacto con amigos y colegas. Xing también es una red profesional de gran presencia especialmente en el ámbito de los empresarios.<sup>174</sup>

Por último, cabe recalcar que los usuarios de estas redes son consumidores y productores, ya que al nutrir de datos personales y participar en las relaciones que forma, puede interactuar de mejor forma frente a sus intereses, formando una identidad digital propia.<sup>175</sup> Por lo mismo, despierta un gran interés sobre los datos que circulan en estas redes sociales, ya que a diferencia de las redes sociales no virtuales, éstas pueden suministrar una gran cantidad de estadísticas e información muy precisa respecto de sus usuarios, pudiendo realizarse de manera sencilla, segmentaciones y perfiles personales, o de distintos tipos de personas.<sup>176</sup> Esto que permite distinguir intereses y relaciones comunes entre los usuarios; perfilar grupos, e incluso, realizar seguimientos de estos.

Esto interesa bastante a las empresas, con la posibilidad de utilizar los datos obtienen un poderoso instrumento para los negocios, ya que permite realizar de

---

[http://dspace.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/6445/proteccion\\_lopez\\_AF\\_DUA\\_2009.pdf?sequence=1](http://dspace.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/6445/proteccion_lopez_AF_DUA_2009.pdf?sequence=1) [consulta: 28.03.2013]

<sup>174</sup> MARTÍNEZ GUTIERREZ, Fátima, “Las redes sociales”, cit. nota n° 161, p. 7

<sup>175</sup> BARRIUSO RUIZ, Carlos, “Las Redes”, cit. nota n° 159, p. 82

<sup>176</sup> VAZQUEZ, Federico “A Lawbook”, cit. nota 155, p. 781

forma sencilla estudios de mercado y lograr un marketing más directo. “Las redes sociales son potentes herramientas de publicidad para los negocios y pequeñas y medianas empresas, ya que este tipo de plataformas segmenta al público por edad, sexo, pasatiempos y preferencias, factores que permiten establecer campañas publicitarias bien direccionadas.”<sup>177</sup> Es en este punto donde aparece la ganancia de los proveedores de redes sociales, que a primera vista, parecerían ser gratuitos para los usuarios.

En este sentido, los datos personales, estadísticos, preferencias, y demás informaciones que se pueden extraer de los servicios de redes sociales, adquieren un valor importante, especialmente para empresas que busquen instaurar sus marcas y generar publicidad más directa. Se convierte en un activo que hace más eficiente la comunicación de productos y otros servicios, al tener un público objetivo más estudiado y definido. Así, los datos personales organizados y estructurados que manejan las empresas, se convierten en una parte muy importante de su patrimonio.<sup>178</sup>

Esto claramente le da un valor económico a los datos personales de los usuarios, ya que la utilidad que proveen a las empresas es de gran importancia, siendo tanto para usuarios y proveedores un bien susceptible de apreciación económica. “Los datos han sido considerados como una nueva mercancía que se producen, venden y compran, asegurando que su valor radica en que son

---

<sup>177</sup> NÚÑEZ PONCE, Julio, “Redes sociales”, cit. nota n° 164, p. 578

<sup>178</sup>Íbid., p. 579

válidos en sí mismos, independientemente de su consistencia en la representación de la realidad, de su construcción y uso.”<sup>179</sup> Puede considerarse que los usuarios pueden transar sus datos, a quien esté dispuesto a pagar por ellos. En este sentido, las bases de datos de usuarios en el mercado tienen un valor económico elevado y permite a sus titulares la realización de negocios y estudios, aprovechándose de datos personales privados.<sup>180</sup>

Aquí, el marketing directo ve una de las mejores soluciones a sus dificultades a la hora de analizar y controlar los mercados, ya que la red social al dinamizar las comunicaciones, promueve marcas y promociona productos o servicios.<sup>181</sup> Es decir, hace posible el marketing 2.0 en el sentido de que se puede hacer mucho más directo al usuario, poniendo énfasis en sus intereses, preferencias, y otros datos que sirvan para determinar su comportamiento. Es decir, “permite medir y conocer a las audiencias de los medios de forma más exacta y completa, favoreciendo la aproximación al ideal de la personalización de los contenidos y de la publicidad onetoone.”<sup>182</sup>

---

<sup>179</sup> HUAYLUPO, Juan, “La Relatividad y Significación de los Datos”, *Cinta Moebion*° 32, (2008) pp. 127-152, p. 127, en: <http://www.moebio.uchile.cl/32/huaylupo.html> [consulta: 28.03.2013]

<sup>180</sup> NÚÑEZ PONCE, Julio, “Redes sociales”, cit. nota n° 164, p. 579

<sup>181</sup> BARRIUSO RUIZ, Carlos, “Las Redes”, cit. nota n° 159, p. 82

<sup>182</sup> CABRERA GONZÁLEZ, María Ángeles, “Análisis del impacto de la evolución tecnológica en los cybermedios en el contexto de la convergencia digital” (2010), p. 17, en: <http://www.aeic2010malaga.org/upload/ok/264.pdf> [consulta: 28.03.2013]

De cierta manera ha cambiado la forma de hacer publicidad, ya que “permite desarrollar un marketing basado en conceptos virales más que en grandes inversiones publicitarias.”<sup>183</sup> Es decir, se aprovecha también la interacción entre los usuarios, al generar un contenido que puede ser compartido y difundido entre los propios usuarios.

Por ello, las bases de datos que pueden llegar a manejar las redes sociales despiertan un gran interés para las empresas que quieren promocionar sus productos o servicios. Tanto para conocer sus preferencias e intereses, como también para aprovecharse de la propia plataforma con campañas virales. Esto motiva a las empresas a obtener estos datos, y por otro lado, motiva al proveedor del servicio de la red social a transmitir los datos que maneja. Es este esencialmente el beneficio del proveedor del servicio de la red social, su actividad es lucrativa principalmente por asociaciones de publicidad de terceros y transmisión de datos, debido a la gran cantidad de perfiles y datos personales que manejan.<sup>184</sup>

En este mismo orden de cosas, emergen dudas en cuanto a si la creación de un perfil, la generación de contenido, el aporte de datos, constituyen un aporte patrimonialmente valorable y si el usuario tiene el derecho a recibir alguna

---

<sup>183</sup> FUMERO, Antonio Miguel y ROCA, Genís, “Web 2.0”, cit. nota n° 152, p. 91

<sup>184</sup> LOFEUDO, Ismael y OLIVERA, Noemí, “Redes sociales y derecho. La cuestión vista desde la perspectiva de los principios jurídicos y del derecho argentino”, p. 7, en: <http://es.scribd.com/doc/96945677/LOFEUDO-OLIVERA-Redes-Sociales-y-Derecho-El-Control-de-La-Informacion> [consulta: 28.03.2013]

contraprestación por estas actividades.<sup>185</sup> Algunos plantean que sí, que muchos de los contenidos generados y aportados tienen un valor pecuniario considerable, tanto respecto de datos como de creaciones intelectuales.<sup>186</sup> En consecuencia, “habida cuenta del beneficio económico que obtiene el organizador de la redsocial, el aporte de un perfil a una red social debería otorgar a su titular el derecho apercibir por ello alguna clase de beneficio.”<sup>187</sup>

Sin embargo, hoy en día este es un punto que no ha sido muy discutido. Las redes sociales entregan este servicio al usuario, a cambio del uso de sus datos personales para los fines que el proveedor estime pertinentes, sean lucrativos o no, lo que se ve reflejado en los Términos y Condiciones de varios de estos servicios.

### 1.3 Facebook

En este escenario de la web 2.0 y la aparición de las redes sociales virtuales nace Facebook, una red social que se convertiría en el paradigma de estos servicios debido a su gran impacto y cantidad de usuarios que recoge, más de 800 millones. “Es en la actualidad, es el portal más representativo y usado a nivel mundial donde se pueden tejer redes sociales.”<sup>188</sup>

---

<sup>185</sup> NÚÑEZ PONCE, Julio, “Redes sociales”, cit. nota n° 164, p. 579-580

<sup>186</sup> LOFEUDO, Ismael y OLIVERA, Noemí, “Redes” cit. nota n° 184, p. 3-4

<sup>187</sup> *Ibid.*, p. 7

<sup>188</sup> FLORES CUETO, Juan José; MORÁN CORZO, Jorge Joseph y RODRÍGUEZ VILA, Juan José, “Las redes”, cit. nota n° 158, p. 5

El año 2004, el entonces estudiante de la Universidad de Harvard, Mark Zuckerberg creó una red universitaria llamada TheFacebook, un servicio originalmente cerrado exclusivamente para los estudiantes de su universidad.<sup>189</sup> “Nació como una herramienta que permitía a los estudiantes permanecer en contacto entre ellos, intercambiarse notas sobre los cursos y organizar todo tipo de reuniones estudiantiles.”<sup>190</sup> La idea de Zuckerberg proviene de los *facebook*s que publican las universidades norteamericanas al principio de cada año académico cuyo objetivo es ayudar a los estudiantes conocerse entre sí. En ellos, se contiene el nombre y fotografía de los estudiantes. A partir de allí, Zuckerberg creó un servicio web que se le asemejaba, llamado TheFacebook en un primer momento. Este utilizaba Internet como plataforma para conocer a otros estudiantes, además de tener otras herramientas.<sup>191</sup>

Desde su origen, el servicio tuvo un gran éxito dentro del círculo universitario, derivando la apertura de la red a otras universidades como MIT, Boston University, Boston College y otras instituciones educacionales de los Estados Unidos. Un año más tarde, teniendo más de un millón de usuarios, la red se

---

<sup>189</sup> VAZQUEZ, Federico “A Lawbook”, cit. nota 155, p. 784

<sup>190</sup> PLUSESMAS.com, “¿Qué es y cómo funciona Facebook?” (2010, 29 de junio), en: [http://www.plusesmas.com/nuevas\\_tecnologias/articulos/Internet\\_email/que\\_es\\_y\\_como\\_funciona\\_facebook/123.html](http://www.plusesmas.com/nuevas_tecnologias/articulos/Internet_email/que_es_y_como_funciona_facebook/123.html)[consulta: 28.03.2013]

<sup>191</sup> Computación Aplicada al Desarrollo, “Historia de Facebook” (sin fecha), en: [http://www.cad.com.mx/historia\\_de\\_facebook.htm](http://www.cad.com.mx/historia_de_facebook.htm)[consulta: 28.03.2013]

expandió a más de 25 mil escuelas secundarias y dos mil universidades estadounidenses y de otros países, incorporando una gran masa de usuarios.<sup>192</sup>

La política de expansión de Facebook siguió en la misma línea, convirtiéndose en una red que cada vez agrupaba más usuarios, girando en torno a estudiantes de distintas instituciones. En septiembre de 2006, el servicio se abrió a todo público, terminando ese mismo año con más de 140 millones de usuarios.<sup>193</sup> El cambio permitió que cualquier persona con un correo electrónico pudiera acceder a este portal, convirtiéndose en usuario. Gracias a esta apertura, el número de usuarios creció rápidamente, superando los 200 millones de usuarios en abril de 2009.<sup>194</sup> Así se amplió el espectro de usuarios que se pueden relacionar en base a distintos tópicos, sin compartir necesariamente el hecho de ser estudiantes, lo que deriva en que dentro de la plataforma se generen distintas relaciones y redes alrededor de muchos elementos comunes. “Facebook se convirtió entonces en una comunidad de comunidades, en él se conectan estudiantes, empresas y gente que puede elegir participar en una o más redes.”<sup>195</sup>

---

<sup>192</sup>Loc. Cit.

<sup>193</sup>PLUSESMAS.com, “Qué es”, cit. nota n° 190

<sup>194</sup> FLORES CUETO, Juan José; MORÁN CORZO, Jorge Joseph y RODRÍGUEZ VILA, Juan José, “Las redes”, cit. nota n° 158, p. 5

<sup>195</sup>Computación Aplicada al Desarrollo, “Historia”, cit. nota n° 191

Por otro lado, uno de los puntos más fuertes de Facebook surgió en mayo de 2007, en donde se abrió la plataforma para desarrolladores de aplicaciones.<sup>196</sup>

Es decir, la red social permite que terceros ajenos puedan generar y asociar a Facebook distintos tipos de aplicaciones o publicidad, obteniendo ganancias económicas de lo que construyan sobre Facebook.<sup>197</sup>

Es así como la idea de Zuckerberg ha ido ganando cada vez más terreno en el mundo digital, sumando cada vez más usuarios y al mismo tiempo ir adaptando su plataforma agregando aplicaciones y otros elementos que a los usuarios les parezcan atractivos. Se podría decir que el principal objetivo de Facebook es facilitar la comunicación entre sus usuarios y permitirles seguir en contacto. Sin embargo, hoy se ha transformado en una experiencia mucho más completa, ofreciendo publicidad, juegos, noticias y una gran cantidad de otras aplicaciones. La red se adapta en función de los intereses del usuario, proveyendo una interfaz mucho más personal.

## **2. Descripción y funcionamiento de Facebook**

### **a) El perfil**

---

<sup>196</sup> ÅRNES, Atle; SKORSTAD, Jørgen; y MICHELSEN, Lars-Henrik Paarup. "Social Network Services and Privacy. A case study of Facebook", (2011, 15 de Abril), en: [http://www.datatilsynet.no/Global/english/11\\_00643\\_5\\_PartI\\_Rapport\\_Facebook\\_2011.pdf](http://www.datatilsynet.no/Global/english/11_00643_5_PartI_Rapport_Facebook_2011.pdf) [consulta: 28.03.2013]

<sup>197</sup> Computación Aplicada al Desarrollo, "Historia", cit. nota n° 191

El primer paso para convertirse en usuario de Facebook es el registro y creación de un perfil personal. La creación del perfil corresponde a la identidad de la persona y cómo se presentará en el espacio virtual, siendo el cúmulo de informaciones que define su personalidad digital, muchas de las cuales corresponden a datos personales sensibles. “El perfil cobra más relevancia como figura compleja cuya función fundamental es la de constituir a la persona física en el mundo digital.”<sup>198</sup> Es por ello que, como muchos otros sitios en Internet, al momento de registrarse el nuevo usuario se le solicitan una determinada cantidad de datos obligatorios para formar una identidad en dicha web. Adicionalmente, el usuario debe aceptar las Condiciones del Servicio, un contrato que regula la relación entre el usuario y Facebook, que será analizado más adelante.

En Facebook la idea es que los perfiles de usuarios que participan en la red representen a una persona, para ello solicita cierta información básica y obligatoria para la creación de la cuenta de usuario. Estos datos son el nombre, sexo, correo electrónico y fecha de nacimiento, considerando que para registrarse hay que ser mayor de 13 años. Por otro lado, no acepta la creación de perfiles con nombres falsos o sobrenombres o que se provea información falsa o incorrecta en el proceso de registro.<sup>199</sup>

---

<sup>198</sup> LOFEUDO, Ismael y OLIVERA, Noemí, “Redes” cit. nota n° 184, p. 3

<sup>199</sup> ÅRNES, Atle; SKORSTAD, Jørgen; y MICHELSEN, Lars-Henrik Paarup. “Social Network” cit. nota n° 196, p. 7

Además, si bien no es obligatorio como los datos antes mencionados, Facebook motiva a establecer una foto de perfil, que será la imagen de presentación del perfil, la que será pública.<sup>200</sup>

Esta es la característica más importante de la red social, ya que el perfil constituye la identidad digital de la persona dentro de la plataforma, a la que se asociarán las amistades, aplicaciones, interacciones y cómo se presenta ante el resto de los usuarios. Todo lo que se realiza en Facebook, tiene repercusiones en el perfil de la persona, siendo el elemento central de esta web. Así, determinados tipos de publicidad o recomendaciones de amistad se asocian a un perfil específico, formando la identidad del usuario tanto por las informaciones que ella misma provea como por las actividades que realice.

Es más, con el protocolo *Open Graph* de Facebook, que permite integrar ciertos elementos de esta red social a cualquier página web como comentar o poner “me gusta”, se da la posibilidad de navegar a través de Internet conservando la identidad de Facebook. Así, Facebook sería una especie de sistema de identidad centralizado presente en toda la web.<sup>201</sup> Por tanto, los efectos de la creación de un perfil en Facebook, puede llegar a tener repercusiones más allá

---

<sup>200</sup>CARTUCHO Rom, “¿Qué es Facebook?” (sin fecha), en: <http://cartuchorom.blogspot.com/2010/01/que-es-facebook.html>[consulta: 28.03.2013]

<sup>201</sup>MORACHIMO RODRÍGUEZ, Miguel, “La Privacidad después de Facebook”, *Gaceta Constitucional*, Gaceta Jurídica, n° 40 (2011), pp. 343-355, p. 7, en: [http://www.blawyer.org/docs/morachimo\\_privacidad\\_facebook.pdf](http://www.blawyer.org/docs/morachimo_privacidad_facebook.pdf) [consulta: 28.03.2013]

de la propia red social, ya que puedo asociar otras web a la identidad que se haya creado, logrando unificar la navegación en un solo punto de identificación.

Si bien, sólo los cuatro campos ya mencionados constituyen la información de perfil obligatoria, Facebook normalmente intentará obtener más información sobre sus usuarios. En el proceso de registro, el servicio recuerda al nuevo usuario que puede proveer información adicional como la ya mencionada foto de perfil, nombre de institución educacional al que pertenece, o el nombre del empleador. Incluso, se ha verificado que Facebook solicita reiteradas veces al usuario llenar más campos sobre información personal, a fin de construir un perfil más completo, con la excusa de ayudar a los amigos a encontrar al usuario. Estos datos que requiere son cada vez más personales para tener una identidad más específica del usuario, como por ejemplo lugar de nacimiento, religión, visión política, preferencia sexual, gustos musicales o de cine, estado sentimental y otras diversas informaciones personales.<sup>202</sup>

Mientras más completo es el perfil, tiene más sentido para el usuario la pertenencia a una red social y le da más valor, ya que favorece la relación con otros usuarios y se construye de mejor manera la identidad digital. Eso produce que las distintas redes sociales en que se desarrolla tiendan a la

---

<sup>202</sup>ÅRNES, Atle; SKORSTAD, Jørgen; y MICHELSEN, Lars-Henrik Paarup. "Social Network" cit. nota n° 196, p. 7-9

convergencia e interoperabilidad, permitiendo centralizar los datos en un solo perfil.<sup>203</sup>

#### b) Lista de amigos

Como ya se ha mencionado, Facebook puede entenderse como una red de comunidades, una plataforma en la que se forman las redes sociales de distinto tipo. Por tanto, una de las funciones más básicas es poder encontrar y mantener contacto con los otros usuarios, especialmente cuando se comparten elementos comunes. Para ello, otro de los elementos principales que se encuentran en Facebook es la denominada “Lista de amigos”.

En esta lista, el usuario puede añadir a cualquier persona que esté registrada, siempre que ésta acepte su invitación.<sup>204</sup> Es decir, los usuarios se encuentran y contactan entre sí, a través de sus perfiles que los identifican y además, un usuario puede no aceptar la solicitud de amistad de otro, otorgando cierto control respecto de quién puede acceder a su información personal. Además, no es necesario que los usuarios se conozcan previamente para ser amigos dentro de la red, ni siquiera que compartan elementos comunes como redes de instituciones o tener otros amigos en común o ser familiares. En otras palabras, los usuarios pueden conocerse en Facebook, pueden ser amigos de personas que en realidad no conocen. “En realidad el nombre “lista de amigos” no se

---

<sup>203</sup> BARRIUSO RUIZ, Carlos, “Las Redes”, cit. nota n° 159, p. 92-93

<sup>204</sup> VAZQUEZ, Federico “A Lawbook”, cit. nota 155, p. 784

ajusta bien a su uso, ya que en la práctica la gente incluye en ella a todos sus familiares y conocidos, sean amigos o no.”<sup>205</sup>

Para potenciar el encuentro y contacto ente los usuarios, Facebook provee ciertas herramientas de búsqueda y sugerencia de amigos.<sup>206</sup> En este sentido, se aprovecha de los datos que el propio usuario provee, a fin de sugerir contactos de interés. Por un lado, considerando que uno de los datos obligatorios que se exigen desde el momento del registro es el correo electrónico, Facebook incita al usuario a agregar a su lista a los contactos que tenga su libreta de correo electrónico. Así, el sistema muestra quienes de sus contactos de correo electrónico ya tienen una cuenta y perfil creado en Facebooky motiva a invitar a apuntarse a aquellos que aún no se han registrado.<sup>207</sup>

Así, además de las sugerencias de amistad que el servicio entrega, se puede buscar a otros usuarios a través del motor de búsqueda de Facebook o revisando la lista de amigos de los contactos con los que ya hay una relación, para agregarlos a la lista propia.<sup>208</sup> Una vez agregado a la lista de amigos, el usuario puede acceder a toda la información del perfil e información pública que

---

<sup>205</sup>CARTUCHO Rom, “Qué es”, cit. nota n° 200

<sup>206</sup>VAZQUEZ, Federico “A Lawbook”, cit. nota 155, p. 784

<sup>207</sup>PLUSESMAS.com, “Qué es”, cit. nota n° 190

<sup>208</sup>CARTUCHO Rom, “Qué es”, cit. nota n° 200

tenga aquella persona que agregó, a la vez que la persona agregada puede hacer lo mismo en relación al usuario que le envió la solicitud.<sup>209</sup>

En consecuencia, el incremento de perfiles con nuevos usuarios se basa en un procedimiento esencialmente viral, ya que los que ya participan del sistema invita a sus conocidos para unirse a su propia red social, ingresar al círculo.<sup>210</sup>

Por tanto, se puede distinguir tres aspectos fundamentales en cuanto a las redes sociales en general y que en Facebook se ven de manera muy clara. En primer lugar, dentro de la plataforma común, un usuario invita a otras personas a formar parte de su red de contactos estableciendo una conexión online entre ellos, siempre que acepten la invitación. En segundo lugar, cada uno de estos nuevos usuarios repite el mismo proceso invitando a más conocidos a formar parte de estos contactos, expandiendo el grupo. Por último, con relaciones ya establecidas, el usuario crea una red contactos con los que puede intercambiar información y otros elementos digitales, en relación al tipo de red social de que se trate.<sup>211</sup>

Es en esta red de contactos donde recae uno de los valores fundamentales de las redes sociales, ya que se pueden formar para distintos objetivos o intereses comunes y generar nuevos. “Estos lazos o vínculos de ‘amistad’ entre los diferentes perfiles que pueden derivar de intereses compartidos por diferentes

---

<sup>209</sup> PLUSESMAS.com, “Qué es”, cit. nota n° 190

<sup>210</sup> BARRIUSO RUIZ, Carlos, “Las Redes”, cit. nota n° 159, p. 92

<sup>211</sup> MARTÍNEZ GUTIERREZ, Fátima, “Las redes sociales”, cit. nota n° 161, p. 7

temáticas aseguran la expansión e inclusión de nuevos usuarios a la red social.”<sup>212</sup>

Por lo mismo Facebook posee un gran valor, ya que es al mismo tiempo una red y una plataforma de redes; es decir, es un espacio virtual donde se pueden formar y alojar muchas redes sociales de distinta índole, cada una con ciertas temáticas e intereses específicos. Esto entrega un gran valor a sus usuarios, al poder no sólo comunicarse, sino también participar y aportar en temas que les interesen.

### c) Grupos y Páginas

Relacionado con lo anterior, uno de los aspectos importante de la red de contactos es que pueden reunir intereses comunes, y a partir de ahí, crear grupos específicos respecto a determinados tópicos, pudiendo participar y aportar. Con este objeto, Facebook provee una herramienta de creación de grupos y páginas, las que normalmente tienen objetivos o intereses determinados.

Los grupos son una utilidad que trata de reunir usuarios con intereses comunes de diversa índole, para juntarlos en un solo espacio. “Los grupos permiten a los miembros mantenerse al corriente de las novedades, de los eventos, publicar fotos o interactuar con otros usuarios, a través de los foros de discusión.”<sup>213</sup>En

---

<sup>212</sup> LOFEUDO, Ismael y OLIVERA, Noemí, “Redes” cit. nota n° 184, p. 4

<sup>213</sup> PLUSESMAS.com, “Qué es”, cit. nota n° 190

ellos, se pueden agregar fotos, videos, artículos noticiosos, mensajes, teniendo su propio muro además. Estos pueden abarcar variados temas, sin embargo, existe una normativa de Facebook respecto a los grupos, donde se establece la creación de grupos con intereses discriminatorios, inciten al odio o afecten el respeto y honra de las personas. Por lo mismo, existe una opción para denunciar y reportar este tipo de grupos.<sup>214</sup>

Los grupos permiten a los usuarios ir haciendo nuevas amistades, así también invitar a las que ya tienen a participar de algún interés u objetivo. “Al unirse a ellos, o al formar uno, tienen la oportunidad de conocer a individuos con sus mismos intereses.”<sup>215</sup> Que un usuario pueda unirse a un grupo va a depender en gran medida de la configuración de privacidad del mismo. Así, si el grupo es “Público”, cualquier persona puede unirse, ver el contenido e información del grupo y también invitar a otros a unirse; si es “Privado”, el o los administradores del grupo deben aceptar la solicitud del usuario para que éste pueda unirse, si bien podrá ver la descripción del grupo, si no es miembro, no puede ver el muro, fotos y foros; y si el grupo es “Secreto”, el acceso es mucho más restringido, ya que el grupo no aparecerá ni en los resultados de búsqueda o perfiles de otras personas y sólo se puede ser miembro a través de una

---

<sup>214</sup> VAZQUEZ, Federico “A Lawbook”, cit. nota 155, p. 784

<sup>215</sup> Evelyn, “Cómo crear Grupos en Facebook”, (sin fecha), en: <http://Internet.comohacerpara.com/n3178/como-crear-grupos-en-facebook.html> [consulta: 28.03.2013]

invitación, pudiendo sólo ellos ver la información y demás elementos del grupo.<sup>216</sup>

Por otro lado, en un principio, las Páginas se creaban con un objetivo específico y son más simples que los grupos, no contenían foros de discusión y se orientaban a marcas comerciales y personajes específicos, sin realizar convocatoria.<sup>217</sup> Sin embargo, hoy en día han alcanzado una gran complejidad convirtiéndose en verdaderos perfiles dedicados a tiendas, marcas, etc. Así, tienen muro, foros, fotos y muchos otros elementos que se encuentran en los perfiles de usuarios.

Para que un usuario pueda interactuar con estas páginas, accediendo a la completa información, fotos y comentar en el muro, es necesario que coloque “me gusta” a dicha página; anteriormente un usuario se “hacía fan” de una página. Así, puede recibir todas las actualizaciones que los administradores o creadores de la página dispongan.

#### d) Muro y Fotos

Cada usuario tiene en su perfil el muro, un espacio que permite a sus amigos escribir mensajes para ser vistos por éste.<sup>218</sup> Estos mensajes son visibles para cualquier otra persona que esté en la lista de amigos, pero además si la

---

<sup>216</sup>Loc. Cit.

<sup>217</sup> VAZQUEZ, Federico “A Lawbook”, cit. nota 155, p. 784

<sup>218</sup>CARTUCHO Rom, “Qué es”, cit. nota n° 200

configuración de privacidad del usuario no es restringida, el muro puede quedar de acceso público pudiendo ser visto por todos los contactos del usuario y a veces los amigos de éstos, “y junto con enterarse de este diálogo tienen la capacidad de involucrarse en él.”<sup>219</sup> Además, en el muro se pueden dejar hipervínculos que correspondan a imágenes, videos y otras páginas.

Para comunicarse de forma más privada, los usuarios tienen la opción de “enviar mensajes privados gracias a una bandeja de correo disponible para cada usuario de Facebook.”<sup>220</sup> Es decir, así como el correo electrónico, se pueden enviar mensajes para ser vistos sólo por el usuario. Hoy en día, ha dejado de ser una especie de bandeja de correo electrónico y se ha convertido en un chat entre los usuarios. Los mensajes que se envían, aparecen como conversación del servicio de mensajería instantánea que Facebook provee.

Por otro lado, uno de los elementos más característicos de Facebook es la posibilidad de manejar fotos asociadas al perfil. Permite a sus usuarios publicar y compartir fotos a través de Internet, agregando fotos al perfil. Para ello, se pueden importar archivos de imagen desde el disco duro u otro dispositivo de almacenamiento o directamente tomar una foto desde una cámara que esté conectada al computador, y además cuenta con una herramienta para crear álbumes de fotos y ordenarlas. También se puede “etiquetar” a los amigos en

---

<sup>219</sup>JARAMILLO, Oscar, “La Desarticulación de lo Público y lo Privado en las Redes Sociales” (2010), p. 2, en: <http://oscarjaramillo.cl/wp-content/uploads/2011/04/PO-Oscar.pdf> [consulta: 28.03.2013]

<sup>220</sup>PLUSESMAS.com, “Qué es”, cit. nota n° 190

las fotos, lo que quiere decir asociar el perfil de un usuario a la foto subida por otro. Estas etiquetas pueden ser eliminadas por el usuario, tanto por el que subió la foto como por el que fue etiquetado, ya que es necesario considerar que al momento de etiquetar a otro usuario la foto se hace visible para toda su red de contactos.<sup>221</sup>

Por último, la publicación de fotos permite al titular restringir su acceso a otros usuarios registrados y no registrados, incluso aquellos que se encuentran en su Lista de Amigos.<sup>222</sup>

#### e) Aplicaciones

Como ya se ha mencionado, existen terceras partes que actúan y se asocian con Facebook como sitios que permiten ingresar con el perfil de esta plataforma o los avisos publicitarios. Sin embargo, gracias a la apertura de la plataforma en mayo de 2007 las terceras partes también se han introducido a través de aplicaciones, que pueden ser de variados tipos, para que así puedan interactuar con la gran masa de usuarios.<sup>223</sup>

Los desarrolladores pueden crear distintas aplicaciones para ser utilizadas por los usuarios de Facebook, convirtiéndose en parte de su interfaz, de su perfil. “Las aplicaciones de Facebook son pequeños programas que se ejecutan

---

<sup>221</sup> Loc. Cit.

<sup>222</sup> VAZQUEZ, Federico “A Lawbook”, cit. nota 155, p. 784

<sup>223</sup> ÅRNES, Atle; SKORSTAD, Jørgen; y MICHELSEN, Lars-Henrik Paarup. “Social Network” cit. nota n° 196, p. 7

dentro de la plataforma de Facebook, es decir una aplicación de Facebook trabaja similar a un plug-in para un navegador (...)”<sup>224</sup> Así, estas pueden integrar varios aspectos de la experiencia del usuario, presentándose en el perfil, marcadores, actualizaciones, el muro y otros.<sup>225</sup>

Las aplicaciones son de variados tipos, pueden ser test, frases, multimedia, juegos, entre otros.<sup>226</sup> Existen así una gran cantidad de aplicaciones distintas que serán adoptadas por el usuario según sus intereses, sea para compartir algo, para entretenimiento y ocio, profesionales o cualquier otra preferencia.

El crecimiento del uso en las aplicaciones es también un proceso fundamentalmente viral, ya que éstas pasan a formar parte del perfil del usuario pudiendo ser visto por los demás y así poder acceder a ellas también. Por otro lado, especialmente en las aplicaciones de juegos, los usuarios envían invitaciones a su lista de amigos para participar de la aplicación. Sin embargo, para que un usuario pueda utilizar una nueva aplicación debe dar su consentimiento para que ésta acceda a su información básica personal. En otras palabras, cuando un usuario de Facebook autoriza una aplicación y decide participar de ella, está dando su consentimiento de acceso a sus datos

---

<sup>224</sup> ACUÑA, Alejandro, “Qué son las aplicaciones de Facebook” (sin fecha) en: <http://www.debubuntu.com/que-son-las-aplicaciones-de-facebook/> [consulta: 28.03.2013]

<sup>225</sup> ÅRNES, Atle; SKORSTAD, Jørgen; y MICHELSEN, Lars-Henrik Paarup. “Social Network” cit. nota n° 196, p. 26

<sup>226</sup> PLUSESMAS.com, “Qué es”, cit. nota n° 190

personales, que por defecto son sólo los públicos, como su nombre, foto de perfil, sexo, país y lista de amigos, que serán transmitidos a la empresa desarrolladora. Sin embargo, si la aplicación desea tener acceso a otros datos, más privados, debe requerir permisos extendidos con la debida notificación a su usuario.<sup>227</sup>

### **3. Identificación de conflictos**

La gran cantidad de herramientas que Facebook utiliza y las que pone a disposición de sus usuarios posibilitan una mejor comunicación, formación de relaciones y contacto entre personas, sin embargo, estos no están exentos de peligros y plantean ciertas dudas a la hora de proteger los derechos de las personas. Ya desde un primer momento, al aceptar las Condiciones, los usuarios están comprometiendo y poniendo a disposición de Facebook, derechos tan importantes como la privacidad, los derechos relacionados con la protección de datos y propiedad intelectual, ocurriendo esencialmente cuando introducen información propia en sus perfiles.<sup>228</sup> Por ello, corresponde identificar las problemáticas y peligros que encierra Facebook y las redes sociales en general.

---

<sup>227</sup> ÅRNES, Atle; SKORSTAD, Jørgen; y MICHELSEN, Lars-Henrik Paarup. "Social Network" cit. nota n° 196, p. 26-27

<sup>228</sup> LEXNOVA, "Peligros ocultos tras la Red: Análisis jurídico de las redes sociales" (sin fecha), en: <http://portaljuridico.lexnova.es/articulo/JURIDICO/61294/peligros-ocultos-tras-la-red-analisis-juridico-de-las-redes-sociales> [consulta: 28.03.2013]

#### a) Derechos de autor

Como se ha visto, Facebook ofrece la posibilidad de subir a la web y compartir fotos, videos, música, escritos y distintas creaciones de su propia autoría, por lo que cabe preguntarse cuál es el escenario respecto a las obras que deberían estar protegidos por derechos de autor. “Mucho se ha hablado sobre los derechos que tienen los usuarios sobre los contenidos que comparten en la popular red social “Facebook”, pero muy poca gente sabe realmente que es lo que pasa con estos a la hora de subirlos a la red social.”<sup>229</sup>

Este es un problema especialmente sensible a través de toda la red, ya que la reproducción y distribución de contenidos protegidos por propiedad intelectual a través de Internet resulta bastante fácil, convirtiéndolo en un medio de crecimiento de las obras de los autores, pero que al mismo tiempo, plantea grandes retos en lo referente a la protección y control de los derechos de autor.<sup>230</sup> Por lo demás, afecta directamente a los usuarios, por cuanto sus creaciones intelectuales que puedan publicar o compartir, tienen un valor pecuniario, al igual que los datos, por lo que también ciertos derechos patrimoniales estarían comprometidos.<sup>231</sup>

Respecto de este tema, Facebook establece que:

---

<sup>229</sup> LEMlegal, “Facebook y la propiedad intelectual” (2012, 3 de julio), en: <http://www.radiolem.com/lemlegal/facebook-y-la-propiedad-intelectual/> [consulta: 28.03.2013]

<sup>230</sup> LEXNOVA, “Peligros”, cit. nota n° 228

<sup>231</sup> LOFEUDO, Ismael y OLIVERA, Noemí, “Redes” cit. nota n° 184, p. 3 - 4

“Para el contenido protegido por derechos de propiedad intelectual, como fotografías y vídeos (en adelante, "contenido de PI"), nos concedes específicamente el siguiente permiso, de acuerdo con la configuración de la privacidad y las aplicaciones: nos concedes una licencia no exclusiva, transferible, con derechos de sublicencia, libre de derechos de autor, aplicable globalmente, para utilizar cualquier contenido de PI que publiques en Facebook o en conexión con Facebook (en adelante, "licencia de PI"). Esta licencia de PI finaliza cuando eliminas tu contenido de PI o tu cuenta, salvo si el contenido se ha compartido con terceros y éstos no lo han eliminado.”<sup>232</sup>

Por un lado, los usuarios al aceptar las condiciones, estarían otorgando una licencia sobre ciertos derechos de propiedad intelectual, decisión que puede no haber sido bien reflexionada, entregando grandes libertades a la plataforma para utilizar dichos contenidos. Por otra parte, cuando los usuarios hacen pública o comparten una creación intelectual, Facebook actúa sólo como intermediario, por lo que la responsabilidad sobre estos contenidos recae en los usuarios directamente. Además, estos contenidos pueden ser indexados por los motores de búsqueda de Internet, promoviendo su difusión.<sup>233</sup>

Así, se puede ver un doble aspecto en cuanto a la protección de los derechos de autor, ya que entre usuarios las obras no pueden ser, en principio, utilizadas

---

<sup>232</sup>Facebook. Declaración de derechos y responsabilidades, punto 2. 1

<sup>233</sup> LEXNOVA, “Peligros”, cit. nota n° 228

sin consentimiento previo del autor; y en cuanto a la relación con Facebook, el usuario le entrega de forma gratuita derechos muy amplios que permiten la utilización de sus obras como a la empresa le parezca conveniente.<sup>234</sup> Sin embargo, hay ciertas dudas respecto a la efectividad de la protección de los derechos de autor en estas plataformas, ya que al encontrarse en forma digital y en una red abierta, la reproducción y distribución de obras es muy simple, a la vez que no se deja claro a que se refiere con compartir en contenido, hasta que punto el compartir indica otorgar ciertos derechos a terceros.

#### b) Otros peligros y menores de edad

La plataforma de Facebook también puede prestarse para otro tipo de abusos, como por ejemplo, la usurpación de nombre o robo de identidad, hacerse pasar por otra persona. Por un lado, puede ocurrir que una persona acceda al perfil de un usuario sin su consentimiento, utilizando la plataforma a nombre de él pero con fines propios, apoderándose de su perfil. Así, para la red y todos los que acceden a su perfil, es el usuario quien realiza las acciones, como publicar o compartir contenidos. Esto puede llevar a que se utilice la cuenta con el fin de desprestigiar a su titular o afectar su reputación. Por otro lado, un tercero podría crear una cuenta nueva, un nuevo perfil pero con datos que corresponden o se asemejan a otra persona, creando un perfil falso sirviéndose de la identidad de

---

<sup>234</sup>LEMlegal, “Facebook”, cit. nota n° 229

otro.<sup>235</sup> Los fines pueden ser los mismos, difamación, afectar la honra de la persona por la que se hace pasar o incluso, fraudes y engaños.<sup>236</sup>

A estos peligros se suman el uso de técnicas electrónicas de monitoreo de comportamiento, pudiendo mantener un constante seguimiento de los usuarios; ser víctima de prácticas delictivas como el *phishingy pharming*; y la indexación de perfiles de los motores de búsqueda, cuya legitimidad ha sido cuestionada.<sup>237</sup>

Además, considerando que la edad mínima exigida para registrarse en el sitio es de 13 años, una gran masa de usuarios son menores de edad, lo que merece especial atención. En este sentido, se plantean dudas respecto a la validez de su consentimiento, la responsabilidad de los menores, a cómo estos estarían comprometiendo derechos fundamentales como la honra y la vida privada. Es por ello que ha despertado la preocupación de diversas autoridades en la escena mundial, ya que las redes sociales pueden producir daños tanto en las personas como en su entorno, lo que puede afectar de mayor manera a los menores de edad. En países algunos países se han propuesto medidas de educación, de control y de regulación para dar más protección a los menores,

---

<sup>235</sup> En nuestro derecho, el art. 214 del Código Penal establece el delito de usurpación de nombre, para cuya configuración “se requiere utilizar el nombre de otra persona como si fuera propio, con todas las consecuencias tanto personales como patrimoniales que para ese otro sujeto ello implican (...)” según la Corte de Apelaciones de Arica, Rol N° 239-12, 28.09.2012

<sup>236</sup> VAZQUEZ, Federico “A Lawbook”, cit. nota 155, p. 787-788

<sup>237</sup> LÓPEZ JIMÉNEZ, David, “La protección”, cit. nota n° 173, p.253-255

especialmente en cuanto a informar a los que estén a su cargo.<sup>238</sup> Sin embargo, este tipo de protección, en los casos que existe, ve dificultada su aplicación debido a la falta de herramientas para verificarla edad, donde cualquier usuario puede registrarse con una edad distinta, así se plantea que “las propias redes sociales tienen la obligación de disponer de medios tecnológicos que garanticen la identificación de edad de los usuarios.”<sup>239</sup>

### c) Vida privada y protección de datos personales

El peligro más patente en Facebook y las redes sociales virtuales en general, es que al manejar una gran cantidad de perfiles personales, elementos concernientes a la vida privada y una gran masa de datos personales, el usuario se expone a que sus datos y su vida privada se vean expuestos. Es decir, que a través de la plataforma se vulnere su derecho a la vida privada, pierdan el control sobre sus datos personales y finalmente, pierdan sus espacios privados. “La gran pregunta es si Facebook está cambiando nuestros límites en lo privado y lo público (...)”<sup>240</sup>

Es precisamente en materia de protección de la vida privada y datos personales en que existe la mayor cantidad de situaciones que pueden resultar perjudiciales para los derechos de sus usuarios, especialmente en una red de ocio como Facebook, que deja más vulnerables a los usuarios ante invasiones

---

<sup>238</sup> Ver: BARRIUSO RUIZ, Carlos, “Las Redes”, cit. nota n° 159, p. 97 - 103

<sup>239</sup> LÓPEZ JIMÉNEZ, David, “La protección”, cit. nota n° 173, p. 257

<sup>240</sup> MORACHIMO RODRÍGUEZ, Miguel, “La Privacidad”, cit. nota n° 201, p. 13

a su vida privada y sus datos personales debido a la gran cantidad y variedad de informaciones que circulan en este sitio.<sup>241</sup> Este problema se aborda en la siguiente sección.

---

<sup>241</sup> LÓPEZ JIMÉNEZ, David, “La protección”, cit. nota n° 173, p. 248 - 249

### **Capítulo III “Invasiones de Facebook a la Vida Privada y Protección de Datos Personales”**

Como se ha visto, Facebook ha revolucionado la forma de interactuar en la red a través de una serie de herramientas de interacción social que permiten a sus usuarios intercambiar diversos elementos digitales. Sin embargo, las distintas características de Facebook presentan peligros a la vida privada y el control sobre los datos personales de los usuarios, por ello, es necesario identificar las invasiones a los derechos de las personas que en esta plataforma se pueden dar con mucha facilidad.

#### **1. Condiciones y políticas de privacidad**

Antes de analizar los peligros particulares al derecho a la vida privada, conviene mencionar brevemente las disposiciones que rigen la relación entre el proveedor y el usuario. La declaración de derechos y responsabilidades de Facebook, también llamada “Condiciones”, constituye el contrato entre ambas partes que regirá la relación.<sup>242</sup> Los usuarios no están renunciando al control sobre sus datos, sino que lo sujetan a un contrato expresado en las Condiciones y la Política de Privacidad, ésta última explica y regula la cómo se

---

<sup>242</sup> Condiciones de Facebook. 19. 2. Esta Declaración constituye el acuerdo completo entre las partes en relación con Facebook y sustituye cualquier acuerdo previo.

reciben, tratan y comparten los distintos tipos de datos de los usuarios. Sin embargo, este contrato puede ser modificado unilateralmente por Facebook<sup>243</sup> cumpliendo simples requisitos de información.<sup>244</sup> Esto abre una puerta a ciertas arbitrariedades, ya que finalmente la estructura de gestión es controlada por los dueños del servicio. Esto llegó a un punto crítico cuando en 2009 Facebook modificó sus condiciones estableciendo términos irracionales en perjuicio de sus usuarios, instaurando una licencia irrevocable, perpetua, no exclusiva, transferible, totalmente pagada con derecho desublicencia, que permitía a Facebook copiar, publicar, modificar, transmitir, comunicar al público, distribuir y prácticamente realizar cualquier operación sin limitaciones, sobre todo contenido que los usuarios hubiesen publicado.<sup>245</sup> Por suerte, las Condiciones volvieron a ser sencillas y más respetuosas de los derechos de los usuarios al poco tiempo.

Si bien se permiten ciertas arbitrariedades al establecer las reglas a su manera, es necesario considerar que las redes sociales, por su funcionamiento, caen

---

<sup>243</sup>MORACHIMO RODRÍGUEZ, Miguel, “La Privacidad”, cit. nota n° 201, p. 10

<sup>244</sup> Condiciones de Facebook. 14.1. A no ser que hagamos un cambio por motivos legales o administrativos, o para corregir una declaración incorrecta, te daremos siete (7) días para que nos remitas tus comentarios sobre el cambio de esta Declaración (...)

<sup>245</sup> WALTERS, Chris, “Facebook's New Terms Of Service: "We Can Do Anything We Want With Your Content. Forever.”” (2009, 15 de Febrero) en: <http://consumerist.com/2009/02/facebooks-new-terms-of-service-we-can-do-anything-we-want-with-your-content-forever.html> [consulta: 28.03.2013]

dentro de la normativa de protección de datos personales y especialmente, debe respetar los derechos fundamentales mundialmente reconocidos, como es el derecho a la vida privada. Por ello, sus términos deberían ceñirse a las normas y principios de esta actividad, teniendo en cuenta los derechos de sus usuarios. Así, deberían siempre cumplir ciertos estándares de resguardo aceptables y protectores de la vida privada.

## **2. Peligros a la vida privada**

### **a) Acceso a datos personales por terceros**

Uno de los peligros existentes en el uso de Facebook radica en la facilidad de acceder a los datos personales de los usuarios, estando registrado o no en el servicio. En muchos casos, es posible que agentes que no figuren en la red de contactos o que ni siquiera sean usuarios de la plataforma puedan obtener los datos e informaciones que figuran en los perfiles personales, sin requerir una destreza particular.

Esto suscita dudas respecto de los deberes que tendría Facebook respecto a la protección de la vida privada de sus usuarios, ya que estos se ven expuestos a diversos peligros al no poder controlar totalmente el acceso a sus datos personales, especialmente si se considera que muchos de estos pueden tener el carácter de sensible, como visión política o religiosa, preferencia sexual, etc.

Por un lado, de acuerdo a las disposiciones que precisan al responsable del tratamiento o del fichero en normas como la LPVP<sup>246</sup>, la Ley Orgánica 15/1999 de protección de datos de carácter personal de España (en adelante LOPD)<sup>247</sup> y la Directiva 95/46/CE<sup>248</sup> se puede concluir que Facebook, como proveedor de servicio de redes sociales, caería dentro de dicha definición. Las operaciones y funcionamiento que este servicio realiza permiten deducir que el manejo, tratamiento y recogida de datos le otorgan dicha calidad. Como señala MITJANS, los proveedores de servicios de redes sociales son los que fijan la finalidad, el contenido y uso de los datos personales que añaden los usuarios y, por tanto, se ajustarían a la definición de responsable del banco de datos o del

---

<sup>246</sup> LPVP, art. 2º. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

n) Responsable del registro o banco de datos, la persona natural o jurídica privada, o el respectivo organismo público, a quien compete las decisiones relacionadas con el tratamiento de los datos de carácter personal.

<sup>247</sup> LOPD, art. 3º. A los efectos de la presente Ley Orgánica se entenderá por:

d) Responsable del fichero o tratamiento: persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo, que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento.

<sup>248</sup> Directiva 95/46/CE, Art. 2. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

d) «responsable del tratamiento»: la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo que sólo o conjuntamente con otros determine los fines y los medios del tratamiento de datos personales; en caso de que los fines y los medios del tratamiento estén determinados por disposiciones legislativas o reglamentarias nacionales o comunitarias, el responsable del tratamiento o los criterios específicos para su nombramiento podrán ser fijados por el Derecho nacional o comunitario;

tratamiento.<sup>249</sup> Asimismo, el Dictamen 5/2009 sobre redes sociales en línea del grupo de trabajo del artículo 29, de la Unión Europea, establece que:

“Proporcionan los medios que permiten tratar los datos de los usuarios, así como todos los servicios «básicos» vinculados a la gestión de los usuarios (...) determinan también la manera en que los datos de los usuarios pueden utilizarse con fines publicitarios o comerciales, incluida la publicidad proporcionada por terceros.”<sup>250</sup>

De esta manera, el proveedor se configura como el responsable del tratamiento de datos, con las obligaciones que ello significan. Dentro de estas obligaciones, como se señaló anteriormente, existe el deber de seguridad y de confidencialidad en el tratamiento. En este sentido, Facebook y todos los proveedores de servicios de redes sociales deben implementar todos los medios técnicos y de organización disponibles a fin de garantizar la seguridad e impedir tratamientos no autorizados, teniendo en cuenta los riesgos posibles,

---

<sup>249</sup>MITJANS PERELLÓ, Esther, “Impacto de las redes sociales en el derecho a la protección de datos personales”, *Anuario Facultad de Derecho – Universidad de Alcalá II* (2009), pp. 107-129, p. 114, en: [http://dspace.uah.es/jspui/bitstream/10017/6439/1/impacto\\_mitjans\\_AFDUA\\_2009.pdf](http://dspace.uah.es/jspui/bitstream/10017/6439/1/impacto_mitjans_AFDUA_2009.pdf) [consulta: 28.03.2013]

<sup>250</sup>Dictamen 5/2009 sobre las redes sociales en línea. Grupo de Trabajo sobre protección de datos del artículo 29. 12 de junio de 2008, p. 5

además de considerar como elemento importante de la confidencialidad el acceso a los datos de los perfiles.<sup>251</sup>

En efecto, Facebook reconoce y entiende sus responsabilidades como ente que controla los datos e intenta cumplirlas de la forma más diligente posible.<sup>252</sup>

#### i) Configuración de privacidad

Como se mencionó anteriormente, Facebook permite a sus usuarios manejar el nivel de privacidad de sus perfiles, entregándoles la facultad y responsabilidad de determinar qué tan accesible es su perfil. Sin embargo, el nivel de resguardo a la vida privada no siempre puede resultar óptimo por diversos factores, ya que depende de que el usuario comprenda y configure adecuadamente su protección, no siendo responsabilidad del proveedor. Pero surge la duda de si existe un deber del proveedor de establecer un nivel de protección máximo por defecto.

En este sentido, si el usuario no efectúa cambio alguno en esta materia, se mantendrá el ajuste por defecto que Facebook dispone desde el momento en que se da el alta en el servicio. Esta protección a la vida privada y los datos

---

<sup>251</sup> Dictamen 5/2009 sobre las redes sociales en línea, p. 7

<sup>252</sup> FACEBOOK, “Facebook Response to European Commission Communication on personal data protection in the European Union” (sin fecha), p. 8, en: [http://ec.europa.eu/justice/news/consulting\\_public/0006/contributions/not\\_registered/facebook\\_en.pdf](http://ec.europa.eu/justice/news/consulting_public/0006/contributions/not_registered/facebook_en.pdf) [consulta: 28.03.2013]

personales es mínima y se corresponde con la política del opt-out.<sup>253</sup> Es decir, si el usuario no realiza ningún cambio respecto de con quién comparte sus datos y elementos de su perfil, el ajuste por defecto es que sea público o social, permitiendo el acceso a todo tipo de personas y que terceros ofrezcan contenidos de acuerdo a los intereses del usuario o redes a las que pertenezca; convirtiendo en públicos la mayoría de los datos.<sup>254</sup> Es más, datos considerados especialmente sensibles, pueden ser objeto de vulneración con relativa facilidad por parte de cualquier persona interesada.<sup>255</sup>

En consecuencia, la responsabilidad de resguardar los datos personales y proteger la vida privada recae en el propio usuario, ya que “para tener un mayor nivel de protección, es el mismo usuario el que debe restringir el acceso a la información a través de los controles de la configuración de privacidad.”<sup>256</sup>

Si bien el proveedor del servicio entrega las herramientas para que cada usuario pueda limitar el acceso a sus datos e informaciones, en muchos casos los usuarios no entienden o no se preocupan de mantener este control. Por ello, existen numerosos perfiles en Facebook que son públicos y cuyos datos se pueden acceder fácilmente. Incluso, las fotos y videos que publican quedan expuestos al conocimiento de terceros. “Muchos usuarios, probablemente los más vulnerables, no son conscientes de estas posibilidades y de los riesgos

---

<sup>253</sup>JARAMILLO, Oscar, “La Desarticulación” cit. nota n° 219, p. 5

<sup>254</sup>MORACHIMO RODRÍGUEZ, Miguel, “La Privacidad”, cit. nota n° 201, p. 8

<sup>255</sup>LÓPEZ JIMÉNEZ, David, “La protección”, cit. nota n° 173, p. 250

<sup>256</sup>JARAMILLO, Oscar, “La Desarticulación” cit. nota n° 219, p. 5

que conlleva el no establecer ciertas restricciones respecto a la información que se comparte.”<sup>257</sup> Este es un punto crucial, porque si el usuario no restringe con quién comparte ciertas informaciones el perfil tendrá el carácter de público, poniendo a disposición de cualquier otro usuario y personas ajenas a la red las informaciones y datos personales, incluyendo los buscadores de web, lo que facilita encontrar y utilizar datos para fines que el usuario desconoce, dejando en peligro su vida privada.<sup>258</sup>

En particular, la configuración por defecto comprende como pública la información de perfil como nombre, foto, género y redes, relación sentimental y de familia, intereses, página web, información biográfica y cualquier tipo de información que publique el usuario. Otros datos se extienden a la lista de amigos y amigos de los amigos. Es más, el usuario no puede restringir totalmente la accesibilidad sobre sus datos personales, ya que la información de perfil, el nombre, foto de perfil, género y red son datos públicos siempre.<sup>259</sup>

En otras palabras, aun cuando el usuario se preocupe de restringir el acceso a sus datos y desee proteger su vida privada, el control no es total, por lo que ciertos tipos de datos siempre serán accesibles por terceros.

Esto es un elemento primordial, ya que al no establecerse una configuración que entregue total control al usuario sobre sus datos personales, éste se vería

---

<sup>257</sup> MITJANS PERELLÓ, Esther, “Impacto”, cit. nota n° 249, p. 116

<sup>258</sup> LEXNOVA, “Peligros”, cit. nota n° 228

<sup>259</sup> ÅRNES, Atle; SKORSTAD, Jørgen; y MICHELSEN, Lars-Henrik Paarup. “Social Network” cit. nota n° 196, p. 30

expuesto a muchos riesgos que podrían vulnerar sus derechos. Por un lado, Facebook estaría trasladando la responsabilidad de salvaguardar la vida privada de sus usuarios a los propios titulares de los datos, al poner sobre ellos la facultad de restringir el acceso a sus perfiles. Por otro, la incapacidad de proteger todos los datos que componen el perfil permitiría a terceros acceder a datos igual de vulnerables o que se quieren mantener reservados, como por ejemplo las redes a las que pertenece. Por ello, gran parte de los usuarios dejan sus perfiles como públicos, “y esta exposición pública personal desarrollada para construir y mantener nuestra identidad digital en la Red, añade valor a su titular, pero plantea graves problemas sobre el control de la propia identidad, y de los datos que la forman.”<sup>260</sup>

De esta manera, Facebook deja una apertura a la vulneración de ambas dimensiones del derecho a la vida privada. En el sentido negativo, si el usuario no toma las medidas necesarias, no excluirá del conocimiento de terceros las informaciones que se encuentren en su perfil, sin que el proveedor asuma el deber de protección más allá de otorgar herramientas para limitar el acceso. Además, no es posible excluir todas las informaciones personales, ya que ciertos datos siempre serán públicos. En el sentido positivo, se rompe el control o la autodeterminación informativa, ya que los datos que siempre sean públicos pueden ser accedidos, almacenados o utilizados por terceros; y, por otra parte, es difícil saber hasta qué punto se ha tenido control sobre los datos si en algún

---

<sup>260</sup>BARRIUSO RUIZ, Carlos, “Las Redes”, cit. nota n° 159, p. 93

momento posterior, o nunca, se ha configurado adecuadamente la restricción sobre el perfil. Ya que es posible que ya hayan sido accedidos, almacenados o respaldados por terceros.

Esto se acentúa si se considera que si el usuario no ha alterado su configuración, el peligro a la vida privada y los datos que se puedan vulnerar tendrán directa relación con las informaciones que el propio usuario publique. Es decir, “cuantos más datos estén disponibles para el análisis y más poderosas sean las herramientas de análisis, (...) más riesgos habrán de vulnerar la intimidad y las prescripciones sobre protección de datos personales.”<sup>261</sup> No cabe duda que gran parte de los datos que rodean el perfil son de carácter sensible y pueden pertenecer al ámbito más reservado de su vida, la intimidad, como son la preferencia sexual o las visiones política y religiosa. A esto se suma que la propia red incita al usuario a agregar más datos y de forma más precisa posible<sup>262</sup>, con el objetivo de utilizar esta información para personalizar y mejorar la experiencia del usuario. Es más, Facebook persiste bastante en motivar al usuario a ingresar más información personal sobre sí mismo, incluso solicitando estos datos repetidamente cuando el usuario ingresa a su perfil.<sup>263</sup> Por otra parte, para los propios usuarios existen incentivos para revelar información personal, ya que permite identificar mejor

---

<sup>261</sup>Íbid., p. 82

<sup>262</sup> MITJANS PERELLÓ, Esther, “Impacto”, cit. nota n° 249, p. 115

<sup>263</sup>ÅRNES, Atle; SKORSTAD, Jørgen; y MICHELSEN, Lars-Henrik Paarup. “Social Network” cit. nota n° 196, p. 9

sus intereses e inclinaciones, y en función de ello entregar anuncios más relevantes y acertados, teniendo una experiencia más personalizada.<sup>264</sup>

Es muy probable que muchos usuarios ingresen grandes cantidades de datos personales de todo tipo, privados, públicos, sensibles o no, lo que finalmente deviene en una exposición que puede acarrear grandes riesgos. Al poder acceder a tanta información sobre la vida privada una persona, la vulneración de sus derechos se facilita en gran medida, ya que “estas informaciones obtenidas pueden utilizarse con fines que difieren de los consentidos, incluso como ataques al usuario (...), confirmación de direcciones electrónicas (...) etc.”<sup>265</sup>

Así, Facebook y las redes sociales en general, ha facilitado la recogida y análisis de datos sobre los intereses y preferencias de los usuarios, incluso sobre los sentimientos e intereses más íntimos de las personas, al ponerlos en un espacio público donde en muchos casos no están restringidos. Elementos que antes de las redes sociales sólo se podían conocer al tener algún tipo de relación directa con la persona, pero que gracias a la tecnología el vínculo es virtual, lo que permite monitorear y entrometerse en la vida privada de los usuarios.<sup>266</sup>

---

<sup>264</sup>MORACHIMO RODRÍGUEZ, Miguel, “La Privacidad”, cit. nota n° 201, p. 17

<sup>265</sup>LEXNOVA, “Peligros”, cit. nota n° 228

<sup>266</sup>JARAMILLO, Oscar, “La Desarticulación” cit. nota n° 219, p. 8

Es más, abre una puerta muy atractiva para efectuar la minería de datos en la web, *web mining*, ya que el caudal de datos que circula en Facebook es enorme, posibilitando mucho análisis de información para personalizar la experiencia de usuario. Sin embargo, también supone peligros a la vida privada, entre otras garantías fundamentales.<sup>267</sup>

Como se mencionó anteriormente, pareciera que el deber de resguardar la vida privada y controlar el flujo de datos sobre el usuario recae en el propio usuario, siendo de su responsabilidad tomar todos los resguardos necesarios sobre quién puede acceder a su perfil, aún de forma limitada. Sin embargo, no puede considerarse que la posición pasiva de Facebook en este tema sea la correcta, ya que como proveedor de un servicio en el que se exponen derechos fundamentales debería garantizar y tener responsabilidad sobre la seguridad e indemnidad de los derechos de sus usuarios.<sup>268</sup> “Los derechos fundamentales no pueden quedar reducidos sólo a opciones individuales que espere activar.”<sup>269</sup>

---

<sup>267</sup> Para mayor detalle sobre Web Mining ver: VELÁSQUEZ, Juan D., y DONOSO, Lorena, “Aplicación de Técnicas de Web Mining sobre los Datos Originados por Usuarios de Páginas Web. Visión Crítica desde las Garantías Fundamentales, especialmente la Libertad, la Privacidad y el Honor de las Personas”, *Revista Ingeniería de Sistemas Vol. XI*, (junio 2010), pp. 47 - 68, en: <http://www.dii.uchile.cl/~ris/RISXXIV/Velasquez47.pdf> [consulta: 28.03.2013]

<sup>268</sup>30 Conferencia Internacional de Autoridades de Protección de Datos y Privacidad, “Resolución”, cit. nota n° 3, p. 4

<sup>269</sup>ROIG, Antoni, “E-privacidad y redes sociales.” *Revista de Internet, Derecho y Política*, N° 9 (2009), pp. 42 - 52, p. 42 en:

En este sentido, Facebook deja en manos de los titulares de los datos el deber de seguridad en el tratamiento, ya que son ellos quienes deben ajustar las preferencias para resguardar su seguridad, pero que es una obligación propia del responsable del tratamiento, según nuestra LPVP, como ya se expuso, y que también lo establece la Directiva 95/46/CE.<sup>270</sup> Por tanto, estarían cumpliendo de manera insatisfactoria este deber fundamental, sin asumir plenamente su rol como responsable del tratamiento. Por otra parte, pareciera aún más grave que no sea restringido el acceso a datos especialmente sensibles<sup>271</sup>, categoría que la LPVP<sup>272</sup> contempla como datos que se someten a un tratamiento aún más limitado, al igual que la LOPD<sup>273</sup> en el derecho español.

---

[http://www.uoc.edu/ojs/index.php/idp/article/viewPDFInterstitial/n9\\_roig/n9\\_roig\\_esp](http://www.uoc.edu/ojs/index.php/idp/article/viewPDFInterstitial/n9_roig/n9_roig_esp) [consulta: 28.03.2013]

<sup>270</sup> Directiva 95/46/CE, Art. 17. Seguridad del tratamiento.

1. Los Estados miembros establecerán la obligación del responsable del tratamiento de aplicar las medidas técnicas y de organización adecuadas, para la protección de los datos personales contra la destrucción, accidental o ilícita, la pérdida accidental y contra la alteración, la difusión o el acceso no autorizados, en particular cuando el tratamiento incluya la transmisión de datos dentro de una red, y contra cualquier otro tratamiento ilícito de datos personales.

<sup>271</sup> LPVP, art. 2º. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

g) Datos sensibles, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual.

<sup>272</sup> LPVP, art. 10. No pueden ser objeto de tratamiento los datos sensibles, salvo cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular o sean datos

Estos problemas han suscitado la atención a nivel nacional e internacional, ya que, como se ha visto, el derecho a la vida privada y la protección de datos en particular se han convertido en derechos básicos que deben resguardar de toda amenaza. Por ello, el escenario de Facebook y el resto de las redes sociales, implica tomar posición e intentar prevenir o solucionar los conflictos existentes y futuros en este ámbito.

Según el Memorándum de Roma, uno de los problemas más importantes es la mala utilización de los datos de los usuarios por terceros y en ello la preferencia de privacidad que tenga el usuario juega un papel clave.<sup>274</sup> Por ello, una de las soluciones que más se ha planteado es que exista una configuración por defecto que respete la vida privada de sus usuarios. Es decir, que a menos que el usuario realice cambios, el servicio garantice protección máxima y se restrinja

---

necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares.

<sup>273</sup> LOPD, art. 7º Datos especialmente protegidos.

2. Sólo con el consentimiento expreso y por escrito del afectado podrán ser objeto de tratamiento los datos de carácter personal que revelen la ideología, afiliación sindical, religión y creencias. (...)

3. Los datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual sólo podrán ser recabados, tratados y cedidos cuando, por razones de interés general, así lo disponga una ley o el afectado consienta expresamente.

<sup>274</sup> International Working Group on Data Protection in Telecommunications, "Report and Guidance on Privacy in Social Network Services - Rome Memorandum", Roma (2008, 4 de marzo), p. 3, en: [http://www.datenschutz-berlin.de/attachments/461/WP\\_social\\_network\\_services.pdf](http://www.datenschutz-berlin.de/attachments/461/WP_social_network_services.pdf) [consulta:

28.03.2013]

el acceso a las informaciones que componen el perfil, perteneciendo siempre al usuario el poder de disposición.<sup>275</sup>

Este punto es clave, ya que el Memorándum de Roma plantea la necesidad de una configuración por defecto respetuosa de la vida privada, garantizando un alto nivel de protección, principalmente porque la minoría de los usuarios realiza cambios en sus preferencias, incluyendo la de privacidad.<sup>276</sup> Así, “la herramienta preferida para garantizar la privacidad es una buena seguridad y un funcionamiento garante de la privacidad (privacy-friendly) por defecto.”<sup>277</sup> En otras palabras, aunque Facebook deja a disposición del usuario los mecanismos de control sobre sus datos, lo que se busca es que la inacción del usuario no lo deje vulnerable estableciendo la total publicidad de su perfil, sea porque no comprende o no se ha dado cuenta de esta configuración. Así, a menos que el usuario conscientemente tome la decisión de dar acceso a su perfil, su vida privada quedará resguardada por el propio servicio al tener una configuración restrictiva.

Así, el citado Dictamen 5/2009 establece que “los SRS deberían pues establecer parámetros por defecto respetuosos de la intimidad, que permitan a los usuarios aceptar libre y específicamente que personas distintas de sus contactos elegidos accedan a superfil, con el fin de reducir el riesgo de un

---

<sup>275</sup>BARRIUSO RUIZ, Carlos, “Las Redes”, cit. nota n° 159, p. 84

<sup>276</sup> Memorándum de Roma, p. 6

<sup>277</sup>ROIG, Antoni, “E-privacidad”, cit. nota n° 269, p. 46

tratamiento ilícito por terceros.”<sup>278</sup> Es más, el 26 de marzo de 2009 la AEPD trasladó a Facebook sus inquietudes sobre los riesgos a la privacidad y requiriendo mejoras, estando dentro de ellas la posibilidad de establecer una configuración por defecto del máximo grado de privacidad a los usuarios.<sup>279</sup> Ante este requerimiento, Facebook no anunció cambios en su respuesta en cuanto a la configuración por defecto, sino que explicó que obligaría a sus usuarios a revisar y actualizar sus configuraciones de privacidad.<sup>280</sup>

De esta manera, se protegería el derecho a la vida privada en ambas dimensiones. Por un lado, se garantizaría la exclusión de todas las informaciones del perfil, que corresponden a personas identificables. Y por el otro, se estaría entregando el control de dichas informaciones desde el primer momento, desde que la persona se da alta en el servicio y se transforma en usuario, garantizando el aspecto positivo de la vida privada, la autodeterminación informativa.

---

<sup>278</sup>Dictamen 5/2009 sobre las redes sociales en línea, p. 7

<sup>279</sup>Agencia Española de Protección de Datos, “La AEPD traslada a Facebook sus inquietudes sobre los riesgos para la privacidad y requiere mejoras por parte de la compañía” (2009, 26 de Marzo) en: [http://www.agpd.es/portalwebAGPD/revista\\_prensa/revista\\_prensa/2009/notas\\_prensa/common/marzo/260309\\_AEPD\\_redessociales\\_facebook.pdf](http://www.agpd.es/portalwebAGPD/revista_prensa/revista_prensa/2009/notas_prensa/common/marzo/260309_AEPD_redessociales_facebook.pdf) [consulta: 28.03.2013], p. 2

<sup>280</sup>Agencia Española de Protección de Datos, “Facebook presenta a la AEPD un nuevo sistema que mejorará la privacidad y el control de la información por parte de los usuarios” (2009, 20 de Julio) en: [http://www.agpd.es/portalwebAGPD/revista\\_prensa/revista\\_prensa/2009/notas\\_prensa/common/julio/200709\\_Facebook\\_AEPD\\_nuevo\\_sistema.pdf](http://www.agpd.es/portalwebAGPD/revista_prensa/revista_prensa/2009/notas_prensa/common/julio/200709_Facebook_AEPD_nuevo_sistema.pdf) [consulta: 28.03.2013], p. 2

Sin embargo, hoy en día la configuración por defecto del perfil, continúa siendo la publicidad. Si bien se ha avanzado en este punto al dar la posibilidad de restringir el acceso al perfil y que al momento de realizar una publicación en el perfil se pueda limitar su visibilidad a ciertas personas, esto aún parece dejar la responsabilidad al propio usuario.

Por otro lado, también se ha manifestado que Facebook, y las redes sociales, deben seguir mejorando sus mecanismos de control sobre la utilización de sus datos. “Deberán permitir una restricción en la visibilidad completa de los perfiles, así como los datos contenidos en los mismos y en las funciones de búsqueda de las comunidades.”<sup>281</sup> Esto implica que todas las operaciones que el usuario realiza y las informaciones que publica sean susceptibles de ser controladas, limitado el acceso y que pueda mantener un control efectivo sobre sus propios datos. Así lo ha planteado la Comisión Europea, diciendo que además siempre deberían poder acceder, rectificar, suprimir o bloquear los datos<sup>282</sup>, que son derechos básicos de los titulares, como ya se indicó. Esto es claro, ya que uno de los elementos fundamentales del derecho a la vida privada es el control que debe tener el individuo sobre la información personal,

---

<sup>281</sup>30 Conferencia Internacional de Autoridades de Protección de Datos y Privacidad, “Resolución”, cit. nota n° 3, p. 4

<sup>282</sup> Comisión Europea, “Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Un enfoque global de la protección de los datos personales en la Unión Europea, Bruselas, (2010, 4 de noviembre), p. 8, en: [http://ec.europa.eu/justice/news/consulting\\_public/0006/com\\_2010\\_609\\_es.pdf](http://ec.europa.eu/justice/news/consulting_public/0006/com_2010_609_es.pdf) [consulta: 28.03.2013]

requiriendo a Facebook que establezca mecanismos de control eficaces en favor de sus usuarios. “La idea es que los usuarios indiquen quiénes están autorizados a acceder a su página personal, incluso si no son usuarios conectados con una relación de amistad.”<sup>283</sup>

Así, la autodeterminación informativa de los usuarios debe ser la base en cuanto a la gestión y políticas de la red social, debiendo someterse a las normativas y principios de la protección de datos personales, lo que supone que el usuario tenga el poder de decidir con quién, cuándo y en qué forma serán tratadas las informaciones que le conciernen. Por tanto, el consentimiento será la vía con que cada usuario decidirá voluntariamente quienes podrán acceder y tratar su información, con el objeto de proteger su vida privada, manteniendo en reserva los aspectos de su vida que no desea que sean conocidos y publicando aquellos que estime convenientes.<sup>284</sup>

Ante esto, Facebook ha manifestado que la plataforma está diseñada para que los usuarios puedan compartir sus datos de la forma que deseen, recayendo la decisión en ellos más que en el servicio. El usuario puede ejercer por sí mismo el derecho de acceso, rectificación y cancelación de datos, al acceder a su cuenta y manejar sus propios datos de forma gratuita e inmediata.<sup>285</sup>

---

<sup>283</sup>ROIG, Antoni, “E-privacidad”, cit. nota n° 269, p. 48

<sup>284</sup>BARRIUSO RUIZ, Carlos, “Las Redes”, cit. nota n° 159, p. 91

<sup>285</sup>FACEBOOK, “FacebookResponse”, cit. nota n° 252, p. 5

Si bien los mecanismos de control de los datos que se encuentran disponibles para los usuarios han mejorado con el tiempo, aún existen ciertas dudas sobre la realidad de dicho control. La base de datos que maneja Facebook muy probablemente va más allá de lo que el usuario puede ver, guardando toda información sobre el individuo aun cuando este manipule sus datos, los borre o los rectifique. Y por otro lado, qué tan efectivo es este control fuera de la interfaz de la red social, ya que se ha autorizado a Facebook a tratar y transferir los datos en Estados Unidos.<sup>286</sup>

## ii) Indexabilidad

Relacionado con lo anterior, el acceso a los perfiles y los datos que contiene se puede ver facilitado aún más a través de los motores de búsqueda externos. Es decir, los perfiles de los usuarios pueden ser encontrados y accedidos a través de una simple búsqueda a través de otras web que ofrezcan dicho servicio. Así, en la mayoría de los casos, si no se han configurado las preferencias para restringir específicamente el acceso a través de los motores de búsqueda, por defecto el perfil podrá ser encontrado a través de cualquiera de ellos, como por ejemplo Google.

Esto supone un grave peligro a la vida privada, ya que resultaría demasiado fácil encontrar el perfil de alguna persona si esta tiene Facebook y no ha

---

<sup>286</sup> Condiciones de Facebook. 17. 1. Das tu consentimiento para que tus datos personales sean transferidos y procesados en Estados Unidos

configurado sus preferencias. El perfil será visible a través del motor de búsqueda aunque el usuario lo ignore, permitiendo una fácil accesibilidad a los perfiles. Incluso, esto dificultaría aún más la posibilidad de eliminar la información personal en Internet.<sup>287</sup>

Es por ello que se ha recomendado que además de establecer preferencias de privacidad más garantistas, en específico se restrinja el acceso a través de los motores de búsqueda y la indexación de los perfiles. Ya que, “cuando los datos son indexables por los motores de búsqueda, el acceso sobrepasa el ámbito personal o doméstico.”<sup>288</sup> Esto convertiría el espacio personal en público más allá de la propia red social, ampliando a toda la web la posibilidad de conocer estos datos.

Así, se ha considerado que la no indexabilidad por motores de búsqueda debe ser una característica por defecto.<sup>289</sup> En este sentido, debe ser fundamental el principio del consentimiento al momento de tomar una decisión sobre la posibilidad de indexar o poner a disposición de los motores de búsqueda la información personal, especialmente cuando se refiera a los externos. “Los proveedores deberán garantizar que los datos de usuarios sólo pueden explorarse en motores de búsqueda externos cuando un usuario haya dado su

---

<sup>287</sup> LÓPEZ JIMÉNEZ, David, “La protección”, cit. nota n° 173, p. 255

<sup>288</sup> Dictamen 5/2009 sobre las redes sociales en línea, p. 6

<sup>289</sup> Memorándum de Roma, p. 6

consentimiento explícito, previo e informado a tal efecto.”<sup>290</sup> Es más, se ha dictaminado que los perfiles cuyo acceso haya sido limitado no deberían ser indexables o localizables a través de los motores de búsqueda internos del servicio.<sup>291</sup>

El derecho a la vida privada de los usuarios puede verse amenazado por la visibilidad de sus perfiles en motores de búsqueda internos, ya que usuarios desconocidos pueden acceder fácilmente a los perfiles que quizás se desea excluir del conocimiento ajeno. Pero especialmente, se ve en peligro por buscadores externos, ya que amplía aún más el espacio de publicidad y visibilidad del perfil. Esto mismo dificulta el control sobre las informaciones personales, ya que desde el momento en que se tuvo tan vulnerable el perfil no es posible saber quiénes y en qué medida se tuvo acceso a los datos que contiene, o si se realizaron almacenamientos no consentidos. Lo que es especialmente grave si se considera que esto puede ocurrir sólo por la ignorancia del usuario. Por ello, la indexabilidad debe basarse en el consentimiento, y Facebook debe restringirla salvo que el usuario opte libre e informado por ella.

En cuanto al resguardo de evitar accesos no autorizados, también se ha recomendado la posibilidad de utilizar seudónimos en la red social. Así, se

---

<sup>290</sup>30 Conferencia Internacional de Autoridades de Protección de Datos y Privacidad, “Resolución”, cit. nota n° 3, p. 5

<sup>291</sup>Dictamen 5/2009 sobre las redes sociales en línea, p. 7

plantea que los proveedores deberían permitir el uso opcional de seudónimos y fomentar su uso.<sup>292</sup> “Un modo de lograrlo es mediante el uso de seudónimos, que es una de las recomendaciones a los legisladores más habituales por parte de las agencias de protección de datos y grupos de expertos.”<sup>293</sup> Si bien mediante las técnicas de minería de datos se podría asociar un seudónimo a determinada persona, al menos constituiría una pequeña barrera adicional, y por lo mismo, muchos plantean el uso de varios seudónimos. De hecho, el Dictamen 5/2009 establece que es un derecho de los usuarios el poder adoptar un seudónimo.<sup>294</sup> Sin embargo, Facebook exige a sus usuarios a utilizar información real, su nombre real.<sup>295</sup> El mencionado Dictamen hizo hincapié en este punto al decir que los proveedores de servicios de redes sociales deben considerar si es justificable obligar a los usuarios utilizar la red con su verdadera identidad en vez de un seudónimo.<sup>296</sup>

Por otra parte, también se plantea la disociación de los datos que componen el perfil, como plantea LÓPEZ, si accede al perfil una persona no autorizada aun así no podrá obtener los datos del usuario para utilizarlos con propósitos

---

<sup>292</sup>30 Conferencia Internacional de Autoridades de Protección de Datos y Privacidad, “Resolución”, cit. nota n° 3, p. 5

<sup>293</sup>ROIG, Antoni, “E-privacidad”, cit. nota n° 269, p. 48

<sup>294</sup>Dictamen 5/2009 sobre las redes sociales en línea, p. 14

<sup>295</sup>Condiciones de Facebook. 4. Los usuarios de Facebook proporcionan sus nombres e información reales y necesitamos tu colaboración para que siga siendo así.

<sup>296</sup>Dictamen 5/2009 sobre las redes sociales en línea, p. 12

ilícitos.<sup>297</sup> BARRIUSO concuerda con esta idea de anonimato, o disociación automática de datos, como medida de mejorar la protección de la privacidad.<sup>298</sup>

### iii) Seguridad

Como se ha mencionado, uno de los principios más importantes en la protección de datos personales, recogido por diversas legislaciones como la LPVP e instrumentos internacionales como la Directiva 95/46/CE, es que el responsable del tratamiento debe proveer todas las medidas necesarias para garantizar el resguardo de los derechos de los titulares de datos. Y esto es lógico, ya que no se puede proveer un servicio que por sí sea inseguro y exponga los derechos fundamentales de los usuarios. “La seguridad de la información es un elemento imprescindible para mantener la confianza de los usuarios en las redes sociales.”<sup>299</sup>

Como cualquier sistema informático, el servicio de red social está expuesto a ataques y brechas de seguridad para la obtención de datos y accesos no autorizados en perjuicio de sus usuarios. Por ello, es obvio que como responsable del tratamiento, se le ha requerido a Facebook mejorar sus sistemas de seguridad, debiendo mejorar y conservar la seguridad de su sistema de información, protegiendo a los usuarios de accesos o tratamientos

---

<sup>297</sup>LÓPEZ JIMÉNEZ, David, “La protección”, cit. nota n° 173, p. 267

<sup>298</sup>BARRIUSO RUIZ, Carlos, “Las Redes”, cit. nota n° 159, p. 84

<sup>299</sup>MITJANS PERELLÓ, Esther, “Impacto”, cit. nota n° 249, p. 124

no autorizados, haciendo uso de las mejores prácticas posibles en planificación, desarrollo y ejecución de su servicio.<sup>300</sup>

En este sentido, Facebook debe procurar todos los medios lógicos, físicos y de organización para evitar los ataques a sus usuarios, ya que “el responsable del tratamiento deberá aplicar las medidas adecuadas para la protección de los datos personales contra la destrucción, accidental o ilícita, la pérdida accidental, la alteración, la difusión o el acceso no autorizados.”<sup>301</sup> Es claro que cualquiera de estas prácticas, ocurra por algún sistema automatizado o no, constituiría una grave invasión a la vida privada del usuario y vulneraría la protección de datos personales, por cuanto perdería el control sobre ellos, y dependiendo del objetivo del ataque, podría realizarse un tratamiento ilícito o provocar pérdidas de los datos o su calidad. “Un tratamiento seguro de la información es un elemento clave para la confianza en los SRS.”<sup>302</sup>

Sin embargo, existen factores que ponen en duda la eficacia de este deber, ya que no siempre se puede lograr. En primer lugar, es un elemento que depende mucho de la tecnología disponible. Al ser un servicio informático, está condicionado al tipo de ataques que existan y las medidas de seguridad para contrarrestarlos. Pero esto está en constante cambio, “el riesgo de filtraciones de información siempre está latente y será difícil conseguir una seguridad

---

<sup>300</sup>30 Conferencia Internacional de Autoridades de Protección de Datos y Privacidad, “Resolución”, cit. nota n° 3, p. 5

<sup>301</sup>Consejo Económico y Social de Extremadura, “Protección”, cit. nota n° 2, p. 6

<sup>302</sup>Dictamen 5/2009 sobre las redes sociales en línea, p. 7

absoluta.”<sup>303</sup> Esto se debe a la complejidad de los servicios de software y no se puede pedir una seguridad total o que evite todos los ataques futuros. No obstante, siempre hay espacio para mejorar las medidas.<sup>304</sup>

Por otra parte, Facebook establece que hace todo lo posible para mantener seguro el servicio, pero que no puede garantizarlo, e incluso, establece reglas para los propios usuarios para mantener la seguridad.<sup>305</sup> Además de declarar que entregan el servicio tal cual, sin ningún tipo de garantías.<sup>306</sup>

De esta manera, existe preocupación en cuanto a la seguridad del servicio y que aparentemente Facebook se exime de responsabilidad en caso de errores o brechas de seguridad. Esto deja bastante desprotegido al usuario si llega a sufrir alguna invasión grave en su vida privada o si se hacen tratamientos no autorizados sobre sus datos personales, ya que si el proveedor no le está garantizando la seguridad y no se responsabiliza, será muy difícil encontrar a

---

<sup>303</sup>MITJANS PERELLÓ, Esther, “Impacto”, cit. nota n° 249, p. 124

<sup>304</sup>Memorándum de Roma, p. 4

<sup>305</sup>Condiciones de Facebook. 3.Hacemos todo lo posible para hacer que Facebook sea un sitio seguro, pero no podemos garantizarlo. Necesitamos tu ayuda para que así sea, lo que implica los siguientes compromisos de tu parte: (...)

<sup>306</sup>Condiciones de Facebook.16. 3. Intentamos mantener Facebook en funcionamiento, sin errores y seguro, pero lo utilizas bajo tu propia responsabilidad. Proporcionamos Facebook tal cual, sin garantía alguna expresa o implícita, incluidas, entre otras, las garantías de comerciabilidad, adecuación a un fin particular y no incumplimiento. No garantizamos que Facebook sea siempre seguro o esté libre de errores, ni que funcione siempre sin interrupciones, retrasos o imperfecciones. (...)

otro responsable, y la situación no tendrá ninguna solución. Es por ello que se ha enfatizado en que Facebook y los proveedores de estos servicios en general mejoren sus sistemas de seguridad y sean responsables de sus falencias, ya que constituye una de las bases más importantes en la protección de datos personales.

### **b) Aplicaciones y publicidad**

Como se ha mencionado, Facebook abrió su plataforma a terceros desarrolladores, con el fin de dinamizar la red, agregar aplicaciones que sean más atractivas para los usuarios y entregar un mejor servicio, más completo. Así, es posible que empresas ajenas a la red social diseñen y trabajen sobre la plataforma de Facebook, entregando una gran variedad de productos que funcionan sobre la base de la red social virtual. Por lo que aparte de Facebook y los usuarios, existen empresas interesadas en todo lo que ocurre en esta red.<sup>307</sup>

Por un lado, como ya se ha explicado, los desarrolladores de aplicaciones tienen acceso a toda la información pública del usuario y que requerirá permisos extendidos para acceder a datos más privados del usuario.<sup>308</sup> Sin embargo, existen dudas respecto a la verdadera extensión de los permisos que estaría otorgando el usuario.

---

<sup>307</sup> ÅRNES, Atle; SKORSTAD, Jørgen; y MICHELSEN, Lars-Henrik Paarup. "Social Network" cit. nota n° 196, p. 22

<sup>308</sup> Ibid., p. 27

El tema de las aplicaciones y las empresas detrás de ellos, se sujetan al principio del consentimiento, pudiendo acceder a los datos del perfil sólo en la medida que el usuario lo autorice y que ese consentimiento haya sido voluntario e informado. Para ello, al momento de solicitar informaciones más reservadas deben mostrar una política clara de su utilización y cuales datos serán tratados. Así, se ha estimado que Facebook tiene ciertas responsabilidades como proveedor de la plataforma frente a estos terceros desarrolladores.

En primer lugar, Facebook debe establecer ciertas reglas sobre el acceso de estos terceros a la información de los usuarios. “Eso supone, en particular, que informen a los usuarios clara y específicamente acerca del tratamiento de sus datos personales y que sólo tengan acceso a los datos personales necesarios.”<sup>309</sup> Es decir, Facebook tiene la obligación de asegurar el principio del consentimiento expreso y de minimización de datos.

“La red social tiene que asegurar que los terceros que desarrollan aplicaciones en sus plataformas únicamente podrán acceder a los datos personales de los usuarios con el consentimiento expreso de estos. La red social digital debe asegurarse que los terceros

---

<sup>309</sup>Dictamen 5/2009 sobre las redes sociales en línea, p. 9

desarrolladores soliciten únicamente la información indispensable, pertinente y no excesiva para el uso de dicha aplicación.”<sup>310</sup>

Por tanto, siendo su responsabilidad resguardar la vida privada y datos de sus usuarios, el proveedor de la plataforma debe restringir el acceso a las aplicaciones, limitándolo sólo a las estrictamente necesarias para el funcionamiento de la misma. Debe establecer la necesidad de obtener el consentimiento y obligar a estos desarrolladores a mantener una política informativa clara y accesible, para facilitar el conocimiento de los usuarios.<sup>311</sup>

En este contexto, Facebook ha establecido normas específicas para los desarrolladores de aplicaciones, las “Normas de la plataforma de Facebook”. Allí, se regula la relación que tendrán los desarrolladores con Facebook y con los usuarios. Esto es extremadamente importante, porque los proveedores de aplicaciones, en la medida que traten los datos personales de los usuarios, se convertirían en responsables del tratamiento.<sup>312</sup> En consecuencia, los riesgos de invasiones a la vida privada y tratamientos ilegítimos de los datos personales se diversifican, ya que existen más partes que estarían tratando datos personales.

---

<sup>310</sup>Memorándum sobre la protección de datos personales y la vida privada en las redes sociales en Internet, en particular de niños, niñas y adolescentes - Memorándum de Montevideo, Montevideo, (2009, 28 de julio), p. 10, en: <http://www.iijusticia.org/Memo.htm>[consulta: 28.03.2013]

<sup>311</sup>MITJANS PERELLÓ, Esther, “Impacto”, cit. nota n° 249, p. 123

<sup>312</sup>Dictamen 5/2009 sobre las redes sociales en línea, p. 6

Dentro de las restricciones más relevantes que se le imponen a los desarrolladores se encuentran:i) la tajante obligación de respetar la ley y los derechos de los individuos y empresas, quedando prohibido exponer a Facebook o sus usuarios a situaciones que les puedan causar daño;<sup>313</sup>ii) sólo se pueden solicitar los datos necesarios para la funcionalidad de la aplicación;<sup>314</sup>iii) se pueden almacenar datos, pero estos deben mantenerse actualizados, sin que otorgue ningún derecho sobre ellos;<sup>315</sup>iv) disponer de una política de privacidad clara;<sup>316</sup>v) la conexión del usuario a la aplicación otorga acceso sólo a la información básica, para el resto de los datos se necesita consentimiento expreso;<sup>317</sup>vi) se prohíbe transferir los datos a cualquier tipo de

---

<sup>313</sup> Normas de la plataforma de Facebook, I. 1. Queda terminantemente prohibido infringir la ley o los derechos de cualquier individuo o entidad, así como exponer tanto a Facebook como a sus usuarios a responsabilidades legales o por daños conforme a los términos establecidos por nosotros. (...)

<sup>314</sup> Normas de la plataforma de Facebook, II. 1. Sólo podrás solicitar los datos que necesites para hacer funcionar tu aplicación.

<sup>315</sup> Normas de la plataforma de Facebook, II. 2. Puedes almacenar en la memoria caché los datos que recibas a través del uso de la API de Facebook con objeto de mejorar la experiencia de los usuarios de la aplicación, pero debes procurar mantener dichos datos actualizados. Este permiso no te concede ningún derecho sobre los datos.

<sup>316</sup> Normas de la plataforma de Facebook, II.3. Dispondrás de una política de privacidad que indique a los usuarios qué datos de usuario utilizarás, además de la forma en que los utilizarás, mostrarás, compartirás o transferirás. También incluirás la dirección web de la política de privacidad en la aplicación para desarrolladores.

<sup>317</sup> Normas de la plataforma de Facebook, II. 5. Supeditándose a determinadas restricciones, también durante la transferencia, los usuarios te facilitan la información básica de su cuenta cuando se conectan a tu aplicación. Para el resto de datos que obtengas a través del uso de la API de Facebook, debes

red publicitaria o anunciantes;<sup>318</sup> vii) y se prohíbe la venta de los datos que maneje el desarrollador.<sup>319</sup>

Esto pareciera asegurar un cierto grado de protección en el tratamiento de datos de los usuarios, siendo muy positivo que estos eventuales responsables estén restringidos en cuanto a su acceso y tratamiento. Sin embargo, la fiscalización sobre el cumplimiento de estas normas parece complejo, ya que es difícil comprobar si el tratamiento se está realizando correctamente, y muchas veces estos terceros desarrolladores tendrán grandes incentivos para transmitir los datos que manejan a empresas de publicidad. Si bien Facebook establece ciertas medidas a tomar en caso de incumplimiento<sup>320</sup>, estas no mencionan

---

obtener el consentimiento explícito del usuario que nos ha facilitado esos datos antes de utilizarlos para cualquier otro fin que no sea la presentación de los mismos al usuario en la aplicación.

<sup>318</sup> Normas de la plataforma de Facebook, II.6. No transferirás, directa o indirectamente, los datos que recibas de nosotros, incluidos los datos de los usuarios o los identificadores de usuario, a (ni los usarás en conexión con) ninguna red publicitaria, intercambio de anuncios, agente de datos u otro conjunto de herramientas relacionado con la publicidad o la comercialización, incluso si un usuario consiente en dicha transferencia o uso.

<sup>319</sup> Normas de la plataforma de Facebook, II. 9. No venderás ningún dato. Si un tercero compra tu empresa o si la fusionas con otra, podrás seguir utilizando los datos en la aplicación, pero no podrás transferirlos fuera de ella.

<sup>320</sup> Normas de la plataforma de Facebook, V. Tomaremos las medidas necesarias contra ti o las aplicaciones que corresponda si determinamos que, a nuestro juicio, tus aplicaciones o tú infringís las Condiciones y políticas de la plataforma de Facebook. Algunas de estas medidas (que pueden ser automáticas y manuales) podrían suponer la inhabilitación de tu aplicación, la restricción de tu acceso y el de tu aplicación a la plataforma, la finalización de

algún tipo de reparación u otra manera de responder ante el usuario, que sería el principal afectado, ya que sus datos circularían fuera de su control.

Es más, el año 2010 se descubrió que muchas de las aplicaciones más populares habían estado comunicando información personal sobre los usuarios, proveyendo acceso al nombre de las personas y, en algunos casos, los nombres de los contactos, afectando a millones de usuarios. Estos se transmitían a decenas empresas de publicidad y suscitó dudas respecto a la capacidad de Facebook de mantener seguros los datos de sus usuarios. Si bien, según Facebook, se tomaron medidas inmediatamente para deshabilitar estas aplicaciones, no es posible cuantificar el real impacto que estas transferencias tuvieron sobre la vida privada de los usuarios, ya que se perdió totalmente el control sobre ciertos datos.<sup>321</sup>

Así, se puede apreciar que uno de los motivos más importantes que propician el tráfico de datos es la publicidad. La inversión en la publicidad se relaciona con la posibilidad de que sea vista por el público objetivo y las rentas que pueda generar. Por ello, para los anunciantes, Facebook es una gran solución a la

---

los acuerdos contraídos contigo o cualquier otra acción que, de manera unilateral, consideremos oportuna.

<sup>321</sup>STEEL, Emily y FOWLER, Geoffrey A. Facebook in Privacy Breach. *The Wall Street Journal*, (2010, 18 de Octubre) en: <http://online.wsj.com/article/SB10001424052702304772804575558484075236968.html> [consulta: 28.03.2013]

hora de mejorar su forma de realizar publicidad, estando dispuesto a pagar mucho a Facebook por la información de sus usuarios.<sup>322</sup>

“Los SRS generan la mayoría de sus ingresos con la publicidad que se difunde en las páginasweb que los usuarios crean y a las que acceden. Los usuarios que publican en sus perfiles mucha información sobre sus intereses ofrecen un mercado depurado a los publicitarios que desean difundir publicidad específica y basada en esta información.”<sup>323</sup>

Es claro que Facebook teniendo el derecho a tratar y transferir datos, está legitimando la venta de los datos personales de sus usuarios, y así generar un gran negocio ya que esto permite crear perfiles personalizados sobre la conducta, intereses y gustos de sus usuarios, para emplearlos con fines publicitarios, entregando anuncios “a la carta.”<sup>324</sup>

Esto provoca ciertos reparos en cuanto al control efectivo de los usuarios sobre sus datos, ya que si bien pueden manejar el acceso a sus perfiles dentro de la plataforma, ha prestado el consentimiento para que el proveedor transfiera sus datos a terceros que desconoce, ni siquiera informándole cuales datos, a quien serán transferidos. Lo que dificultaría también el ejercicio de los derechos de

---

<sup>322</sup>MORACHIMO RODRÍGUEZ, Miguel, “La Privacidad”, cit. nota n° 201, p. 14

<sup>323</sup>Dictamen 5/2009 sobre las redes sociales en línea, p. 5

<sup>324</sup>JARAMILLO, Oscar, “La Desarticulación” cit. nota n° 219, p. 5 y 6

acceso, cancelación y bloqueo una vez que los datos ya han comenzado a circular.

Uno de los fundamentos del tratamiento de datos personales es que su legitimidad depende en gran medida del consentimiento del titular, como la propia LPVP lo señala en su artículo 4º, justificando las operaciones que responsable realice. Sin embargo, pareciera que el consentimiento de unirse a la red social es demasiado extenso, ya que finalmente sus datos podrán ser tratados por cualquiera que los reciba por parte de Facebook, aunque lo ignore. Así, el usuario no tendría control sobre el tráfico de sus propios datos, sino que se lo entregaría a Facebook, incluso sobre sus datos sensibles, ya que el servicio no hace distinción.

Por ello, se han efectuado recomendaciones para mejorar la protección de los derechos de los usuarios. Por un lado, distinguir entre los tipos de datos. Así, respecto a datos generales del perfil, no sensibles, es aceptable que se mantenga la política del opt-out donde se asume el consentimiento del usuario, sin perjuicio de que posteriormente se pueda oponer. Por el contrario, respecto de los datos sensibles, como religión u orientación sexual, y los datos de tráfico, debería primar la política del opt-in, donde el usuario debe aceptar expresa y previamente el tratamiento.<sup>325</sup> Así, Facebook y los demás servicios de redes

---

<sup>325</sup> Memorándum de Roma, p. 6

sociales, no podrían tratar los datos sensibles de sus usuarios salvo su consentimiento explícito.<sup>326</sup>

Por otro lado, se podría analizar de acuerdo a la finalidad del tratamiento, principio que legislaciones como la LPVP y la Directiva 95/46/CE<sup>327</sup> le otorgan gran importancia. De esta manera, cuando el tratamiento sea necesario para la prestación del servicio solicitado o se vincule directamente con éste, no sería necesario solicitar el consentimiento. A contrario sensu, cuando se trate de un tratamiento que no es necesario para el servicio y que tiene otras finalidades, debería darse al usuario la posibilidad de oponerse a dicho tratamiento.<sup>328</sup>

Esto aseguraría un mayor grado de control sobre los datos personales de los usuarios y aseguraría un mejor escenario de protección de la vida privada, al poder excluir del conocimiento de terceros ciertos ámbitos de la vida personal que se encuentran en la red social, ya que el usuario tendría una participación activa respecto del tráfico de datos que le conciernen. Sin embargo, mientras

---

<sup>326</sup>Dictamen 5/2009 sobre las redes sociales en línea, p. 8

<sup>327</sup>Directiva 95/46/CE, Art. 6. Principios relativos a la calidad de los datos

1. Los Estados miembros dispondrán que los datos personales sean:

b) recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no sean tratados posteriormente de manera incompatible con dichos fines; no se considerará incompatible el tratamiento posterior de datos con fines históricos, estadísticos o científicos, siempre y cuando los Estados miembros establezcan las garantías oportunas;

c) adecuados, pertinentes y no excesivos con relación a los fines para los que se recaben y para los que se traten posteriormente;

<sup>328</sup>MITJANS PERELLÓ, Esther, "Impacto", cit. nota n° 249, p. 120

ello no ocurra, el tráfico de datos personales continuará, incluso sin que el usuario se percate de ello y éste sólo podrá inferir estos tratamientos cuando vea que se le presenta publicidad y anuncios muy precisos de acuerdo a sus intereses, casi hasta llegar a ser invasivos.

## **Conclusiones**

El derecho a la vida privada desde su origen ha experimentado diversos cambios, tanto en su regulación como en la doctrina. Desde entenderse como la mera protección de determinados ámbitos de la vida personal altamente ligados al derecho de propiedad, como el domicilio y la correspondencia; pasando por una noción de libertad; para luego irse formando como un derecho autónomo y fundamental, entendido como el derecho a estar solo, a no ser molestado, a excluir al resto del conocimiento de determinadas informaciones. Pasó convertirse en el derecho a resguardar ciertos ámbitos personales, en los que la persona tiene derecho a no ser molestado. Así se transformó en el derecho fundamental de aislarse, de no permitir a otros acceder a ciertos espacios personales como la intimidad. A esta dimensión negativa, se le agregó una positiva, que consiste en otorgar a la persona facultades de control sobre las informaciones que le conciernen, concretándose en la protección de datos personales, basado en la autodeterminación informativa, entendida como el derecho a determinar quién, cuándo y cómo se tiene conocimiento sobre estos ámbitos personales. Por ello debe entenderse que el derecho protegido es la vida privada en ambas dimensiones, basado en la dignidad y libertad humana.

No cabe duda, que la aplicación específica de estos conceptos viene condicionada en gran medida por los medios y tecnología disponibles en un

tiempo y espacio determinado. Así, se ha aplicado a la inviolabilidad del domicilio y la correspondencia, luego tomando forma más compleja frente a los medios de comunicación y la libertad de información, hasta llegar al día de hoy en que las tecnologías de la comunicación han avanzado a tal punto en que se hace muy difusa la línea entre lo privado y lo público respecto de determinados espacios.

En este contexto de avance tecnológico, apareció la Web 2.0 donde se encuentran las redes sociales, cuya capacidad de gestión de grandes cantidades de datos personales e informaciones pertenecientes a la vida privada de las personas ha suscitado la necesidad de establecer reglas claras en cuanto a la determinación de lo público y lo privado en la protección de los derechos fundamentales de los individuos.

Dentro de estos nuevos espacios, Facebook se presenta como el gran referente al incluir dentro de su red a cientos de millones de usuarios alrededor del mundo, los que publican y comparten información personales de diversa índole, incluso sobre su vida íntima. Esto se demuestra en los servicios que provee y que motivan al usuario a participar de esta plataforma, a través del perfil, los grupos, la publicación de contenido y unirse a aplicaciones. Todas estas herramientas permiten a los usuarios navegar, personalizar la web y generar contenidos de manera simple, facilitando la comunicación y la apertura de los espacios virtuales.

Si bien Facebook ha ofrecido un escenario de interacción bastante dinámico, no está exento de peligros. Por un lado, al incluir información correspondiente a aspectos de la vida de las personas, que desde va desde informaciones públicas hasta lo más íntimo de su vida, no cabe duda que estamos en presencia de la vida privada y los datos personales de los usuarios, por lo que entran en juego derechos fundamentales cuya vulneración puede ocasionar graves perjuicios a las personas. Por otro lado, estamos en un escenario muy reciente, en donde la aplicación de las normativas y principios sobre protección de la vida privada y datos personales ha sido insatisfactoria, dejando a Facebook con mucha libertad de gestión, que no siempre ampara los derechos de sus usuarios.

Como se presentó anteriormente, muchos de los elementos que hacen de Facebook una buena herramienta para relacionarse y comunicarse con los demás también pueden llegar a constituir peligros a la vida privada de los usuarios, dejándolo vulnerables a ataques e intromisiones malintencionadas, convirtiendo en públicos ciertos ámbitos de sus vidas que deberían mantenerse en reserva.

Se ha podido comprobar que las configuraciones de privacidad, el tráfico de datos, la accesibilidad a los datos por parte de terceros interesados, las deficiencias de seguridad en el servicio y la relativa irresponsabilidad del proveedor, han producido que la vida privada de los usuarios se vea demasiado

expuesta y que además, el control se haga cada vez más difícil, por no decir inexistente. En este escenario, actualmente los derechos de los usuarios no están resguardados de forma satisfactoria, ya que hay ciertos estándares y principios de seguridad y confidencialidad que no se están cumpliendo.

Es necesario acentuar la preocupación sobre estos temas y a través de los organismos nacionales e internacionales, aplicar concretamente las normativas correspondientes para resguardar a los usuarios; generar normas específicas sobre estas nuevas formas de interacción y cuya aplicación sea obligatoria e inexcusable, ya que están en juego los derechos fundamentales de los individuos. Por ello se debe someter a Facebook, y en general a todos los proveedores de servicios de redes sociales, a estándares estrictos y respetuosos de los derechos de sus usuarios. Esto se demuestra en la preocupación de diversos organismos, nacionales e internacionales, en requerir y plantear sus inquietudes respecto a la protección de datos y derecho a la vida privada, e incluso planteando directrices de sobre la materia.

Es de esperar que el desarrollo doctrinario y normativo llegue a un punto en que se logren corregir todos los vicios que actualmente afligen a los usuarios de estos servicios, a través de normas globales, garantistas y que permitan un verdadero resguardo a la vida privada y ofrezcan un efectivo control por parte de las personas respecto de sus datos personales y todo lo que concierne sus ámbitos más cerrados.

## Bibliografía

### Libros, artículos de revistas y otras publicaciones

Actas Oficiales de la Comisión Constituyente, Tomo IV, Sesión n°129 de 12 de junio de 1975, pp. 328-354.

ÅRNES, Atle; SKORSTAD, Jørgen; y MICHELSEN, Lars-Henrik Paarup. "Social Network Services and Privacy. A case study of Facebook", (2011, 15 de Abril), en:

[http://www.datatilsynet.no/Global/english/11\\_00643\\_5\\_PartI\\_Rapport\\_Facebook\\_2011.pdf](http://www.datatilsynet.no/Global/english/11_00643_5_PartI_Rapport_Facebook_2011.pdf) [consulta: 28.03.2013]

AROS CHIA, Rodrigo Marcelo, "El Derecho a la Intimidad frente a la Sociedad de Información" *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso XXII*, Valparaíso: Ed. Universidad Católica de Valparaíso, 2001, pp. 209 – 223.

ARRIETA, Raúl, "Chile y la protección de datos personales: compromisos internacionales", en: ARRIETA, Raúl; ORTIZ y REUSSER, Carlos (Coordinadores), *Chile y la protección de datos personales ¿están en crisis nuestros derechos fundamentales?*, Santiago: Ed. Universidad Diego Portales, 2009, pp. 23-35.

BANDA VERGARA, Alfonso, "La Vida Privada e Intimidad en la Sociedad Tecnológica Actual y Futura" *Gaceta Jurídica Año 2000 N° 246*, Santiago (2000).

BANDA VERGARA, Alfonso, “Manejo de Datos Personales, un Límite al Derecho a la Vida Privada”, *Revista de Derecho Vol. 11*, Valdivia, (2000) en: [http://mingaonline.uach.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-09502000000100006&lng=es&nrm=iso](http://mingaonline.uach.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502000000100006&lng=es&nrm=iso) [consulta: 28.03.2013]

BARRIUSO RUIZ, Carlos, “Las Redes Sociales y la protección de datos hoy”, en: PRADO MAILLARD, José Luis (Dir.); IBARRA SÁNCHEZ, Ernesto y TÉLLEZ VALDÉS, Julio (Coords.), *Memorias. XIV Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática. Tomo I “Revolución Informática con Independencia del Individuo”*, Nuevo León, México: Universidad Autónoma de Nuevo León, 2010, pp. 81 – 104

CAMPOS, Francisco, “Las redes virtuales emergen como nuevas plataformas de gestión del conocimiento” Facultad de Ciencias de la Comunicación. Universidad de Santiago. España (2009), en: <http://www.iiis.org/CDs2008/CD2009CSC/CCC2009/PapersPdf/D644IQ.pdf> [consulta: 28.03.2013]

CERDA SILVA, Alberto, “Autodeterminación informativa y leyes sobre protección de datos” *Revista Chilena de Derecho informático N° 3* (2003), pp. 47-75, en: <http://www.derechoinformatico.uchile.cl/index.php/RCHDI/article/viewFile/10661/10937> [consulta: 28.03.2013]

CERDA SILVA, Alberto “Intimidad de los trabajadores y Tratamiento de datos personales por los empleadores” *Revista Chilena de Derecho Informático* N° 2 (2003), pp. 35 – 59, en: <http://www.derechoinformatico.uchile.cl/index.php/RCHDI/article/viewFile/10645/10921>[consulta: 28.03.2013]

CORRAL TALCIANI, Hernán, “Configuración Jurídica del Derecho a la Privacidad I: Origen, Desarrollo y Fundamentos” *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 27 N° 1, Santiago (2000), pp. 51-79.

CORRAL TALCIANI, Hernán, “Configuración Jurídica del Derecho a la Privacidad II: Concepto y Delimitación” *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 27 N° 2, Santiago (2000), pp. 331-355.

DELPIAZZO, Carlos E. “Enfoque jurídico de las redes sociales”, en: PRADO MAILLARD, José Luis (Dir.); IBARRA SÁNCHEZ, Ernesto y TÉLLEZ VALDÉS, Julio (Coords.), *Memorias. XIV Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática. Tomo I “Revolución Informática con Independencia del Individuo”*, Nuevo León, México: Universidad Autónoma de Nuevo León, 2010, pp. 277 – 291.

DESANTES, José María, “Derecho Fundamental a la Intimidad” *Estudios Públicos*, N° 46 (1992), pp. 267 – 288, en: [www.cepchile.cl/dms/archivo\\_1212\\_1280/rev46\\_desantes.pdf](http://www.cepchile.cl/dms/archivo_1212_1280/rev46_desantes.pdf) [consulta: 28.03.2013]

FLORES CUETO, Juan José; MORÁN CORZO, Jorge Joseph y RODRÍGUEZ VILA, Juan José, “Las redes sociales” (2009), en: <http://www.usmp.edu.pe/publicaciones/boletin/fia/info69/sociales.pdf> [consulta: 28.03.2013]

FUMERO, Antonio Miguel y ROCA, Genís; SÁEZ VACAS, Fernando (Colaboración); GIMENO, Manuel (Dir.); CEREZO, José M. (Coord.), “Web 2.0”, Madrid: Fundación Orange, 2007.

GUEVARA PINTO, Fabiola; y LABRA DIAZ, Cynthia, *Derecho a la Vida Privada y Libertad de Información. Coexistencia de Ambos Derechos bajo la Vigencia de la Constitución de 1980 y su Implicancia en la Investigación periodística*. Temuco, Universidad Católica de Temuco, 3 de Noviembre de 2004, en: [biblioteca.uct.cl/tesis/fabiola-guevara-cynthia-labra/tesis.pdf](http://biblioteca.uct.cl/tesis/fabiola-guevara-cynthia-labra/tesis.pdf) [consulta: 28.03.2013]

HUAYLUPO, Juan, “La Relatividad y Significación de los Datos”, *Cinta Moebion*° 32, (2008) pp. 127-152, en: <http://www.moebio.uchile.cl/32/huaylupo.html> [consulta: 28.03.2013]

JARAMILLO, Oscar, “La Desarticulación de lo Público y lo Privado en las Redes Sociales” (2010), en: <http://oscarjaramillo.cl/wp-content/uploads/2011/04/PO-Oscar.pdf> [consulta: 28.03.2013]

JERVIS ORTIZ, Paula, “Derechos del Titular de Datos y Habeas data en la Ley 19.628”, *Revista Chilena de Derecho Informático*, No. 2 (2003), pp. 19-33, en: <http://www.derechoinformatico.uchile.cl/index.php/RCHDI/article/viewFile/10644/10906>[consulta: 28.03.2013]

LOFEUDO, Ismael y OLIVERA, Noemí, “Redes sociales y derecho. La cuestión vista desde la perspectiva de los principios jurídicos y del derecho argentino”, en: <http://es.scribd.com/doc/96945677/LOFEUDO-OLIVERA-Redes-Sociales-y-Derecho-El-Control-de-La-Informacion>[consulta: 28.03.2013]

LÓPEZ JIMÉNEZ, David, “La protección de datos de carácter personal en el ámbito de las redes sociales electrónicas: El valor de la autorregulación”, *Anuario Facultad de Derecho – Universidad de Alcalá II* (2009), pp. 237-274, en: [http://dspace.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/6445/proteccion\\_lopez\\_AF\\_DUA\\_2009.pdf?sequence=1](http://dspace.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/6445/proteccion_lopez_AF_DUA_2009.pdf?sequence=1) [consulta: 28.03.2013]

MARTÍNEZ GUTIERREZ, Fátima, “Las redes sociales: una aproximación conceptual y una reflexión teórica sobre los posibles usos y gratificaciones de este fenómeno digital de masas” *Revista TecCom n° 1* (2011, 9 de febrero), en: <http://www.teccomstudies.com/numeros/revista-1/136-las-redes-sociales-una-aproximacion-conceptual-y-una-reflexion-teorica-sobre-los-posibles-usos-y-gratificaciones-de-este-fenomeno-digital-de-masas?start=3> [consulta: 28.03.2013]

MEGÍAS, José Justo, “Privacidad en la sociedad de la Información”, *Persona y Derecho*, 59 (2008), pp. 205-251, en: <http://dspace.unav.es/dspace/bitstream/10171/17359/1/37335620.pdf> [consulta: 28.03.2013]

MITJANS PERELLÓ, Esther, “Impacto de las redes sociales en el derecho a la protección de datos personales”, *Anuario Facultad de Derecho – Universidad de Alcalá* II (2009), pp. 107-129, en: [http://dspace.uah.es/jspui/bitstream/10017/6439/1/impacto\\_mitjans\\_AFDUA\\_2009.pdf](http://dspace.uah.es/jspui/bitstream/10017/6439/1/impacto_mitjans_AFDUA_2009.pdf) [consulta: 28.03.2013]

MORACHIMO RODRÍGUEZ, Miguel, “La Privacidad después de Facebook”, *Gaceta Constitucional*, Gaceta Jurídica, n° 40 (2011), pp. 343-355, en: [http://www.blawyer.org/docs/morachimo\\_privacidad\\_facebook.pdf](http://www.blawyer.org/docs/morachimo_privacidad_facebook.pdf) [consulta: 28.03.2013]

MURILLO DE LA CUEVA, Pablo Lucas, “El Derecho a la Autodeterminación Informativa”, Madrid: Ed. Tecnos, 1990.

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, “Autodeterminación informativa y hábeas data en Chile e información comparativa” *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, (2005), en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2005.2/pr/pr3.pdf> [consulta: 28.03.2013], pp. 449-471

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, “El Derecho a la Propia Imagen como Derecho Fundamental Implícito. Fundamentación y Caracterización.” *Revista Ius et Praxis* año 13 N° 2, pp. 245-285

NÚÑEZ PONCE, Julio, “Redes sociales en Internet y derecho informático en el Perú”, en: PRADO MAILLARD, José Luis (Dir.); IBARRA SÁNCHEZ, Ernesto y TÉLLEZ VALDÉS, Julio (Coords.), *Memorias. XIV Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática. Tomo I “Revolución Informática con Independencia del Individuo”*, Nuevo León, México: Universidad Autónoma de Nuevo León, 2010, pp. 578 – 585.

O'REILLY, Tim, “Whatis Web 2.0” (2005, 30 de septiembre), en: <http://pages.cs.wisc.edu/~ter/archive/LIS%20201/Readings/O%27Reilly%20T%202005-09-30%20re%20web%202.0.pdf>[consulta: 28.03.2013]

QUINTANILLA HERNÁNDEZ, Jorge Eduardo, *Protección de datos personales en el sector de las telecomunicaciones*. (Tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales). Santiago, Universidad de Chile, 2006.

ROIG, Antoni, “E-privacidad y redes sociales.” *Revista de Internet, Derecho y Política*, N° 9 (2009), pp. 42-52, en: [http://www.uoc.edu/ojs/index.php/idp/article/viewPDFInterstitial/n9\\_roig/n9\\_roig\\_esp](http://www.uoc.edu/ojs/index.php/idp/article/viewPDFInterstitial/n9_roig/n9_roig_esp) [consulta: 28.03.2013]

RUIZ REY, Francisco José, “Web 2.0. Un nuevo entorno de aprendizaje en la red” (sin fecha), en: <http://dim.pangea.org/revistaDIM13/Articulos/pacoruz.pdf> [consulta: 28.03.2013]

VAZQUEZ, Federico, “A Lawbook para Facebook”, en: PRADO MAILLARD, José Luis (Dir.); IBARRA SÁNCHEZ, Ernesto y TÉLLEZ VALDÉS, Julio (Coords.), *Memorias. XIV Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática. Tomo I “Revolución Informática con Independencia del Individuo”*, Nuevo León, México: Universidad Autónoma de Nuevo León, 2010, pp. 781 – 793.

VELÁSQUEZ, Juan D., y DONOSO, Lorena, “Aplicación de Técnicas de Web Mining sobre los Datos Originados por Usuarios de Páginas Web. Visión Crítica desde las Garantías Fundamentales, especialmente la Libertad, la Privacidad y el Honor de las Personas”, *Revista Ingeniería de Sistemas Vol. XI*, (junio 2010), pp. 47-68, en: <http://www.dii.uchile.cl/~ris/RISXXIV/Velasquez47.pdf> [consulta: 28.03.2013]

VIAL SOLAR, Tomás. “Hacia la construcción de un concepto constitucional del Derecho a la Vida Privada” *Persona y Derecho Vol. XIV N° 3*, Santiago: Ed. Universidad Alberto Hurtado, diciembre de 2001.

WARREN, Samuel; y BRANDEIS, Louis, *El derecho a la intimidad*, Trad. PRENDÁS, Benigno; y BASELGA, Pilar, Madrid: Ed. Civitas, 1995.

WESTIN, A. F., “El Derecho a la Intimidad y el Derecho a la Libertad de Expresión: Derechos Humanos fundamentales”, en: *Privacy and Freedom*, 1967, pp. 715 – 728, en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/831/32.pdf> [consulta: 28.03.2013]

### **Tratados, leyes, resoluciones, jurisprudencia y softlaw**

30 Conferencia Internacional de Autoridades de Protección de Datos y Privacidad, “Resolución sobre Protección de la privacidad en los servicios de redes sociales”, Estrasburgo, (2008, 15-17 de Octubre), en: [http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/conferencias/common/pdfs/30\\_conferencia\\_internacional/resolucion\\_redes\\_sociales.pdf](http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/conferencias/common/pdfs/30_conferencia_internacional/resolucion_redes_sociales.pdf) [consulta: 28.03.2013]

Agencia Española de Protección de Datos, “La AEPD traslada a Facebook sus inquietudes sobre los riesgos para la privacidad y requiere mejoras por parte de la compañía” (2009, 26 de Marzo) en: [http://www.agpd.es/portalwebAGPD/revista\\_prensa/revista\\_prensa/2009/notas\\_prensa/common/marzo/260309\\_AEPD\\_redessociales\\_facebook.pdf](http://www.agpd.es/portalwebAGPD/revista_prensa/revista_prensa/2009/notas_prensa/common/marzo/260309_AEPD_redessociales_facebook.pdf) [consulta: 28.03.2013]

Agencia Española de Protección de Datos, “Facebook presenta a la AEPD un nuevo sistema que mejorará la privacidad y el control de la información por parte de los usuarios” (2009, 20 de Julio) en: [http://www.agpd.es/portalwebAGPD/revista\\_prensa/revista\\_prensa/2009/notas\\_prensa/common/julio/20090720\\_facebook\\_nuevo\\_sistema\\_privacidad.pdf](http://www.agpd.es/portalwebAGPD/revista_prensa/revista_prensa/2009/notas_prensa/common/julio/20090720_facebook_nuevo_sistema_privacidad.pdf) [consulta: 28.03.2013]

[prensa/common/julio/200709 Facebook AEPD nuevo sistema.pdf](#)[consulta: 28.03.2013]

Comisión Europea, “Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Un enfoque global de la protección de los datos personales en la Unión Europea, Bruselas, (2010, 4 de noviembre), p. 8, en: [http://ec.europa.eu/justice/news/consulting\\_public/0006/com\\_2010\\_609\\_es.pdf](http://ec.europa.eu/justice/news/consulting_public/0006/com_2010_609_es.pdf)[consulta: 28.03.2013]

Consejo Económico y Social de Extremadura, “Protección de Datos Personales en el Derecho Europeo. E-Privacidad en las Redes Sociales” (2011), en: <http://www.cesextremadura.org/index/REDESSOCIALES.pdf> [consulta: 28.03.2013]

Constitución Política de la República de Chile. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 22 de septiembre de 2005.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Fontevicchia y D’Amicovs. Argentina, 29.11.2011, en: <http://www.palermo.edu/cele/pdf/CIDH-Caso-Fontevicchia-Damico-v-Argentina.pdf> [consulta: 28.03.2013]

Corte Suprema, Corte de Apelaciones de Santiago, Informe Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Sentencias caso Martorell. Rol N° 983-

93, 15.06.1993. *Revista de Derecho y Jurisprudencia, TOMO XC (1993), N° 2 (mayo-agosto), sección 5*

Dictamen 5/2009 sobre las redes sociales en línea. Grupo de Trabajo sobre protección de datos del artículo 29. 12 de junio de 2008.

Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. 24 de octubre de 1995

International Working Group on Data Protection in Telecommunications, “Report and Guidance on Privacy in Social Network Services- Rome Memorandum”, Roma (2008, 4 de marzo), en: [http://www.datenschutz-berlin.de/attachments/461/WP\\_social\\_network\\_services.pdf](http://www.datenschutz-berlin.de/attachments/461/WP_social_network_services.pdf)[consulta: 28.03.2013]

Ley N° 19.628 sobre protección de la vida privada. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 19 de agosto de 1999.

Memorándum sobre la protección de datos personales y la vida privada en las redes sociales en Internet, en particular de niños, niñas y adolescentes - Memorándum de Montevideo, Montevideo, (2009, 28 de julio), p. 10, en: <http://www.iijusticia.org/Memo.htm>[consulta: 28.03.2013]

### **Notas de prensa y páginas web**

ACUÑA, Alejandro, “Qué son las aplicaciones de Facebook” (sin fecha) en: <http://www.debubuntu.com/que-son-las-aplicaciones-de-facebook/> [consulta: 28.03.2013]

Publicalpha, “Origen y Evolución de la Web 2.0” (sin fecha), en: <http://publicalpha.com/origen-y-evolucion-de-la-web-20/> [consulta: 28.03.2013]

B2B-Blog, “Web 2.0 o Internet 2.0” (2005, 28 de noviembre), en: <http://e-global.es/b2b-blog/2005/11/08/web-20-o-Internet-20/> [consulta: 28.03.2013]

BUSTAMANTE, Patricio, “La web 2.0, la web de las Redes Sociales” (2011, 14 de abril), en: <http://www.e-aula.cl/2011/04/la-web-2-0-la-web-de-las-redes-sociales/> [consulta: 28.03.2013]

CABRERA GONZÁLEZ, María Ángeles, “Análisis del impacto de la evolución tecnológica en los cibermedios en el contexto de la convergencia digital” (2010), p. 17, en: <http://www.aeic2010malaga.org/upload/ok/264.pdf> [consulta: 28.03.2013]

CARTUCHO Rom, “¿Qué es Facebook?” (sin fecha), en: <http://cartuchorom.blogspot.com/2010/01/que-es-facebook.html> [consulta: 28.03.2013]

CEBALLOS, Jairo Alexander, “Web 2.0, ¿revolución o evolución de Internet?” (2006, 27 de marzo), en: <http://www.virtual.unal.edu.co/unvPortal/articles/ArticlesViewer.do?reqCode=vieWDetails&idArticle=2> [consulta: 28.03.2013]

Computación Aplicada al Desarrollo, “Historia de Facebook” (sin fecha), en: [http://www.cad.com.mx/historia\\_de\\_facebook.htm](http://www.cad.com.mx/historia_de_facebook.htm)[consulta: 28.03.2013]

Evelyn, “Cómo crear Grupos en Facebook”, (sin fecha), en: <http://Internet.comohacerpara.com/n3178/como-crear-grupos-en-facebook.html>  
[consulta: 28.03.2013]

FACEBOOK, “FacebookResponsetoEuropeanCommission  
CommunicationonpersonaldataprotectionintheEuropeanUnion” (sin fecha), en: [http://ec.europa.eu/justice/news/consulting\\_public/0006/contributions/not\\_registred/facebook\\_en.pdf](http://ec.europa.eu/justice/news/consulting_public/0006/contributions/not_registred/facebook_en.pdf)[consulta: 28.03.2013]

LEMlegal, “Facebook y la propiedad intelectual” (2012, 3 de julio), en: <http://www.radiolem.com/lemlegal/facebook-y-la-propiedad-intelectual/>  
[consulta: 28.03.2013]

LEXNOVA, “Peligros ocultos tras la Red: Análisis jurídico de las redes sociales”  
(sin fecha), en: <http://portaljuridico.lexnova.es/articulo/JURIDICO/61294/peligros-ocultos-tras-la-red-analisis-juridico-de-las-redes-sociales> [consulta: 28.03.2013]

NOTICIAS INFORMALES, “Problemática legal de las redes sociales” (2010, 14 de Junio), en: <http://noticiasinformales.com/2010/06/problemtica-legal-de-las-redes-sociales.html/#respond> [consulta: 28.03.2013]

PLUSESMAS.com, “¿Qué es y cómo funciona Facebook?” (2010, 29 de junio), en: [http://www.plusesmas.com/nuevas\\_tecnologias/articulos/Internet\\_email/que\\_es\\_y\\_como\\_funciona\\_facebook/123.html](http://www.plusesmas.com/nuevas_tecnologias/articulos/Internet_email/que_es_y_como_funciona_facebook/123.html) [consulta: 28.03.2013]

PORTALTIC.es, “Facebook supera los 800 millones de usuarios” (2011, 22 de Septiembre), en: <http://www.europapress.es/portaltic/Internet/noticia-facebook-supera-800-millones-usuarios-20110922193023.html> [consulta: 28.03.2013]

QUISPE ORTEGA, Lucio Marcelo, “De la Web 1.0 a la Web 4.0” (2011, 27 de febrero), en: <http://www.consultora-devian.net/inicio/noticias/52-de-la-web-10-a-la-web-40> [consulta: 28.03.2013]

STEEL, Emily y FOWLER, Geoffrey A. Facebook in Privacy Breach. *The Wall Street Journal*, (2010, 18 de Octubre) en: <http://online.wsj.com/article/SB10001424052702304772804575558484075236968.html> [consulta: 28.03.2013]

WALTERS, Chris, “Facebook's New Terms Of Service: "We Can Do Anything We Want With Your Content. Forever.”” (2009, 15 de Febrero) en: <http://consumerist.com/2009/02/facebooks-new-terms-of-service-we-can-do-anything-we-want-with-your-content-forever.html> [consulta: 28.03.2013]

## **Anexo. Declaración de Derechos y Responsabilidades de Facebook.**

Esta Declaración de derechos y responsabilidades ("Declaración", "Condiciones" o "DDR") tiene su origen en los Principios de Facebook y contiene las condiciones de servicio que rigen nuestra relación con los usuarios y con todos aquellos que interactúan con Facebook. Al usar o al acceder a Facebook, muestras tu conformidad con esta Declaración, que se actualiza periódicamente según se estipula en la sección 14 más adelante. Al final de este documento también encontrarás otros recursos que te ayudarán a comprender cómo funciona Facebook.

### **1. Privacidad**

Tu privacidad es muy importante para nosotros. Hemos diseñado nuestra Política de uso de datos para ayudarte a comprender cómo puedes usar Facebook para compartir información con otras personas y cómo recopilamos y usamos tu información. Te animamos a que leas nuestra Política de uso de datos y a que la utilices para poder tomar decisiones fundamentadas.

### **2. Compartir el contenido y la información**

Eres el propietario de todo el contenido y la información que publicas en Facebook, y puedes controlar cómo se comparte a través de la configuración de la privacidad y de las aplicaciones. Además:

1. Para el contenido protegido por derechos de propiedad intelectual, como fotografías y vídeos (en adelante, "contenido de PI"), nos concedes específicamente el siguiente permiso, de acuerdo con la configuración de la privacidad y las aplicaciones: nos concedes una licencia no exclusiva, transferible, con derechos de sublicencia, libre de derechos de autor, aplicable globalmente, para utilizar cualquier contenido de PI que publiques en Facebook o en conexión con Facebook (en adelante, "licencia de PI"). Esta licencia de PI finaliza cuando eliminas tu contenido de PI o tu cuenta, salvo si el contenido se ha compartido con terceros y estos no lo han eliminado.
2. Cuando eliminas contenido de PI, este se borra de forma similar a cuando vacías la papelera o papelera de reciclaje de tu equipo. No obstante, entiendes que es posible que el contenido eliminado permanezca en copias de seguridad durante un plazo de tiempo razonable (si bien no estará disponible para terceros).

3. Cuando utilizas una aplicación, esta puede solicitarte permiso para acceder a tu contenido e información y al contenido y la información que otros han compartido contigo. Exigimos que las aplicaciones respeten tu privacidad, y tu acuerdo con esa aplicación controlará el modo en el que la aplicación use, almacene y transfiera dicho contenido e información. (Para obtener más información sobre la plataforma, incluido el modo de controlar la información que otras personas pueden compartir con las aplicaciones, lee nuestra Política de uso de datos y la página de la plataforma).
  4. Cuando publicas contenido o información con la configuración "Público", significa que permites que todos, incluidas las personas que son ajenas a Facebook, accedan y usen dicha información y la asocien a ti (es decir, tu nombre y foto del perfil).
  5. Siempre valoramos tus comentarios o sugerencias acerca de Facebook, pero debes entender que podríamos utilizarlos sin obligación de compensarte por ello (del mismo modo que tú no tienes obligación de ofrecerlos).
3. **Seguridad**

Hacemos todo lo posible para hacer que Facebook sea un sitio seguro, pero no podemos garantizarlo. Necesitamos tu ayuda para que así sea, lo que implica los siguientes compromisos de tu parte:

1. No publicarás comunicaciones comerciales no autorizadas (como correo no deseado, "spam") en Facebook.
2. No recopilars información o contenido de otros usuarios, ni accederás de otro modo a Facebook, utilizando medios automáticos (como harvestingbots, robots, arañas o scrapers) sin nuestro permiso previo.
3. No participarás en marketing multinivel ilegal, como el de tipo piramidal, en Facebook.
4. No subirás virus ni código malintencionado de ningún tipo.
5. No solicitarás información de inicio de sesión ni accederás a una cuenta perteneciente a otro usuario.
6. No molestarás, intimidarás ni acosarás a ningún usuario.
7. No publicarás contenido que contenga lenguaje ofensivo, resulte intimidatorio o pornográfico, que incite a la violencia o que contenga desnudos o violencia gráfica o injustificada.
8. No desarrollarás ni harás uso de aplicaciones de terceros que contengan, publiquen o promocionen de cualquier otro modo contenido relacionado con el consumo de alcohol o las citas, o bien de naturaleza adulta (incluidos los anuncios) sin las restricciones de edad apropiadas.
9. Seguirás nuestras Normas de las promociones y cumplirás todas las leyes que sean aplicables si ofreces en Facebook un concurso,

regalo o apuesta (colectivamente, “promoción”) o haces publicidad de ellos.

10. No utilizarás Facebook para actos ilícitos, engañosos, malintencionados o discriminatorios.
11. No realizarás ninguna acción que pudiera inhabilitar, sobrecargar o afectar al funcionamiento correcto o al aspecto de Facebook, como, por ejemplo, un ataque de denegación de servicio o la alteración de la presentación de páginas u otra funcionalidad de Facebook.
12. No facilitarás ni fomentará el incumplimiento de esta Declaración o nuestras políticas.

#### 4. **Seguridad de la cuenta y registro**

Los usuarios de Facebook proporcionan sus nombres e información reales y necesitamos tu colaboración para que siga siendo así. Estos son algunos de los compromisos que aceptas en relación con el registro y mantenimiento de la seguridad de tu cuenta:

1. No proporcionarás información personal falsa en Facebook, ni crearás una cuenta para otras personas sin su autorización.
2. No crearás más de una cuenta personal.
3. Si inhabilitamos tu cuenta, no crearás otra sin nuestro permiso.
4. No utilizarás tu biografía personal para obtener ganancias comerciales, sino que para ello te servirás de una página de Facebook.
5. No utilizarás Facebook si eres menor de 13 años.
6. No utilizarás Facebook si has sido declarado culpable de un delito sexual.
7. Mantendrás la información de contacto exacta y actualizada.
8. No compartirás tu contraseña (o en el caso de los desarrolladores, tu clave secreta), no dejarás que otra persona acceda a tu cuenta, ni harás nada que pueda poner en peligro la seguridad de tu cuenta.
9. No transferirás la cuenta (incluida cualquier página o aplicación que administres) a nadie sin nuestro consentimiento previo por escrito.
10. Si seleccionas un nombre de usuario o identificador similar para tu cuenta o página, nos reservamos el derecho a eliminarlo o reclamarlo si lo consideramos oportuno (por ejemplo, si el propietario de una marca comercial se queja por un nombre de usuario que no está relacionado estrechamente con el nombre real del usuario).

#### 5. **Protección de los derechos de otras personas**

Respetamos los derechos de otras personas y esperamos que tú hagas lo mismo.

1. No publicarás contenido ni realizarás ninguna acción en Facebook que infrinja o viole los derechos de otros o que viole la ley de algún modo.
  2. Podemos retirar cualquier contenido o información que publiques en Facebook si consideramos que infringe esta Declaración o nuestras políticas.
  3. Te proporcionamos las herramientas necesarias para ayudarte a proteger tus derechos de propiedad intelectual. Para obtener más información, visita nuestra página [Cómo informar de presuntas infracciones de los derechos de propiedad intelectual](#).
  4. Si retiramos tu contenido debido a una infracción de los derechos de autor de otra persona y consideras que ha sido un error, tendrás la posibilidad de apelar.
  5. Si infringes repetidamente los derechos de propiedad intelectual de otra persona, desactivaremos tu cuenta si es oportuno.
  6. No puedes utilizar nuestros derechos de autor ni nuestras marcas registradas (como Facebook, los logotipos Facebook y F, FB, Face, Poke, Book y Wall) ni ninguna marca que se parezca a las nuestras, excepto si lo permiten nuestras Normas de uso de las marcas de forma expresa o salvo si recibes consentimiento previo por escrito de Facebook.
  7. Si recopilas información de usuarios: deberás obtener su consentimiento previo, dejar claro que eres tú (y no Facebook) quien recopila la información y publicar una política de privacidad que explique qué datos recopilas y cómo los usarás.
  8. No publicarás los documentos de identificación ni información financiera de nadie en Facebook.
  9. No etiquetarás a los usuarios ni enviarás invitaciones de correo electrónico a quienes no sean usuarios sin su consentimiento. Facebook ofrece herramientas de denuncia social para que los usuarios puedan hacernos llegar sus opiniones sobre el etiquetado.
6. **Dispositivos móviles y de otros tipos**
1. Actualmente ofrecemos nuestros servicios de móviles de forma gratuita pero ten en cuenta que se aplicarán las tarifas normales de tu operadora, por ejemplo, las tarifas de mensajes de texto.
  2. En caso de que cambies o desactives tu número de teléfono móvil, actualizarás la información de tu cuenta de Facebook en un plazo de 48 horas para garantizar que los mensajes no se le envíen por error a la persona que pudiera adquirir tu antiguo número.
  3. Proporcionas tu consentimiento y todos los derechos necesarios para permitir que los usuarios sincronicen (incluso a través de una aplicación) sus dispositivos con cualquier información que puedan ver en Facebook.

## 7. Pagos

Si realizas un pago en Facebook o utilizas los créditos de Facebook, aceptas nuestras Condiciones de pago.

## 8. Disposiciones especiales aplicables a los plug-ins sociales

Si incluyes en tu sitio web nuestros plug-ins sociales, como los botones "Compartir" o "Me gusta", debes tener en cuenta los siguientes términos adicionales:

1. Te damos permiso para utilizar los plug-ins sociales de Facebook para que los usuarios puedan publicar enlaces o contenido de tu sitio web en Facebook.
2. Nos das permiso para utilizar dichos enlaces y el contenido en Facebook, y para permitir que otros los utilicen.
3. No pondrás un plug-in social en ninguna página que incluya contenido que pueda infringir esta Declaración si se publica en Facebook.

## 9. Disposiciones especiales aplicables a desarrolladores u operadores de aplicaciones y sitios web

Si eres un desarrollador u operador de una aplicación de la plataforma o de un sitio web, se aplicarán las siguientes condiciones adicionales:

1. Eres responsable de tu aplicación, de su contenido y del uso que hagas de la plataforma. Esto incluye la obligación de asegurar que tu aplicación o uso de la plataforma cumpla las Normas de la plataforma de Facebook y nuestras Normas de publicidad.
2. El acceso a la información que recibes de Facebook y su utilización por tu parte se limitará de la siguiente forma:
  1. Solo podrás solicitar los datos que necesites para hacer funcionar tu aplicación.
  2. Dispondrás de una política de privacidad que indique a los usuarios qué datos de usuario utilizarás, además de la forma en que los utilizarás, mostrarás, compartirás o transferirás. También incluirás la dirección web de la política de privacidad en la aplicación.
  3. No utilizarás, mostrarás, compartirás ni transferirás datos de un usuario de un modo que resulte incoherente con la configuración de privacidad.
  4. Eliminarás todos los datos que recibas de nosotros relacionados con un usuario si este te pide que los elimines, y

facilitarás un mecanismo para que los usuarios puedan realizar dicha solicitud.

5. No incluirás datos que recibas de nosotros en relación con un usuario en ningún mensaje publicitario.
  6. No transferirás, directa o indirectamente, los datos que recibas de nosotros a (ni los usarás en conexión con) ninguna red publicitaria, intercambio de anuncios, agente de datos u otro conjunto de herramientas relacionado con la publicidad, incluso si un usuario consiente en dicha transferencia o uso.
  7. No venderás los datos de los usuarios. Si un tercero compra tu empresa o si la fusionas con otra, podrás seguir utilizando los datos de los usuarios en la aplicación, pero no podrás transferirlos fuera de ella.
  8. Podemos solicitar que elimines datos de usuarios si los utilizas de un modo que no responde a las expectativas de los usuarios.
  9. Podemos limitar tu acceso a los datos.
  10. Cumplirás todas las demás restricciones incluidas en nuestras Normas de la plataforma de Facebook.
3. No nos proporcionarás información que recopilas independientemente de un usuario ni el contenido de un usuario sin su consentimiento.
  4. Facilitarás a los usuarios la eliminación o desconexión de tu aplicación.
  5. Facilitarás a los usuarios el modo de ponerse en contacto contigo. También podemos compartir tu dirección de correo electrónico con los usuarios y otras personas que afirmen que has infringido o violado sus derechos.
  6. Proporcionarás atención al cliente para tu aplicación.
  7. No mostrarás anuncios de terceros ni cuadros de búsqueda web en [www.facebook.com](http://www.facebook.com).
  8. Te concedemos todos los derechos necesarios para usar el código, las API, los datos y las herramientas que recibes de nosotros.
  9. No venderás, transferirás ni concederás licencia de nuestro código, las API (interfaces de programación de aplicaciones) ni herramientas a nadie.
  10. No falsearás tu relación con Facebook ante otros.
  11. Puedes utilizar los logos disponibles para desarrolladores o hacer público un comunicado de prensa o cualquier otra declaración pública siempre que cumplas las Normas de la plataforma de Facebook.
  12. Podemos publicar un comunicado de prensa que describa nuestra relación contigo.
  13. Cumplirás todas las leyes aplicables. En particular, deberás (si procede):

1. tener una política de eliminación de contenido infractor e inhabilitación de los infractores que sea conforme a la ley estadounidense de protección de los derechos de autor (Digital Millennium Copyright Act).
2. cumplir la ley de protección de la privacidad de vídeo (Video Privacy Protection Act, VPPA) y obtener el consentimiento necesario de los usuarios para que se puedan compartir en Facebook los datos de usuario de acuerdo con la VPPA. Declaras que cualquier notificación que nos hagas no incidirá en el transcurso normal de tu negocio.
14. No garantizamos que la plataforma vaya a ser siempre gratuita.
15. Nos concedes todos los derechos necesarios para habilitar tu aplicación para que funcione con Facebook, incluido el derecho a incorporar contenido e información que nos proporcionen en conjuntos de publicaciones, biografías e historias de acciones de los usuarios.
16. Nos concedes el derecho a enlazar a tu aplicación, o a incluirla en un marco, y a colocar contenido, incluidos anuncios, alrededor de ella.
17. Podemos analizar tu aplicación, contenido y datos para cualquier propósito, incluido el comercial (por ejemplo, para la segmentación de anuncios o el indexado de contenido para búsquedas).
18. Para garantizar que tu aplicación sea segura para los usuarios, podríamos realizar una auditoría.
19. Podemos crear aplicaciones que ofrezcan funciones y servicios similares a los de tu aplicación, o que de algún modo compitan con ella.
10. **Acerca de los anuncios u otro contenido comercial servido u optimizado por Facebook**

Nuestro objetivo es ofrecer anuncios y contenido comercial que sea valioso para nuestros usuarios y anunciantes. Para ayudarnos a lograrlo, aceptas lo siguiente:

1. Puedes utilizar tu configuración de la privacidad para limitar cómo se puede asociar tu nombre y la fotografía de tu perfil al contenido comercial, patrocinado o similar (como una marca que te gusta) que sirvamos u optimicemos. Nos das permiso para utilizar tu nombre y foto de perfil en conexión con ese contenido, de acuerdo con los límites que tú establezcas.
2. No proporcionamos tu contenido o información a anunciantes sin tu consentimiento.
3. Entiendes que es posible que no siempre identifiquemos las comunicaciones y los servicios pagados como tales.
11. **Disposiciones especiales aplicables a anunciantes**

Puedes dirigirte al público que desees comprando anuncios en Facebook o en nuestra red de editores. Las siguientes condiciones adicionales son aplicables si realizas un pedido a través de nuestro portal de anuncios en línea (pedido):

1. Cuando realices un pedido, nos indicarás el tipo de anuncio que desees comprar, la cantidad que desees gastar y tu puja. Si aceptamos tu pedido, entregaremos los anuncios cuando el inventario esté disponible. Al entregar tus anuncios, hacemos lo posible por mostrárselos al público que has indicado, aunque no podemos garantizar que sea así en todas las ocasiones.
2. Es posible que amplíemos los criterios de segmentación que indiques en los casos en los que consideremos que puede ayudar a la efectividad de tu campaña publicitaria.
3. Pagarás los pedidos de acuerdo con nuestras Condiciones de pago. La cantidad debida se calculará según nuestros mecanismos de seguimiento.
4. Tus anuncios cumplirán nuestras Normas de publicidad.
5. Nosotros determinaremos el tamaño, ubicación y colocación de tus anuncios.
6. No garantizamos la actividad que tendrán tus anuncios, por ejemplo, el número de clics que recibirán.
7. No podemos controlar cómo se generan los clics que reciben tus anuncios. Disponemos de sistemas que intentan detectar y filtrar determinadas actividades, pero no nos responsabilizamos de fraudes, problemas tecnológicos ni de cualquier posible actividad relativa a los clics que no sea válida y que pueda afectar al coste de los anuncios en circulación.
8. Puedes cancelar el pedido en cualquier momento a través de nuestro portal en línea, pero podrían transcurrir 24 horas hasta que desactivemos el anuncio. Será tu responsabilidad cubrir el coste de todos los anuncios en circulación.
9. Nuestra licencia para mostrar tu anuncio finalizará cuando hayamos completado tu pedido. Entiendes, sin embargo, que si los usuarios han interactuado con tu anuncio, este podría seguir activo hasta que el usuario lo elimine.
10. Podemos utilizar tus anuncios y contenido e información relacionados con propósitos de marketing o promocionales.
11. No publicarás ningún comunicado de prensa ni harás declaraciones públicas acerca de tu relación con Facebook sin nuestro previo permiso por escrito.
12. Podríamos rechazar o retirar cualquier anuncio por cualquier motivo.
13. Si colocas anuncios en nombre de un tercero, debes tener permiso para hacerlo, incluido lo siguiente:

1. Garantizas que tienes la autoridad legal para vincular al anunciante a esta Declaración.
2. Aceptas que si el anunciante al que representas viola la presente Declaración, podríamos hacerte responsable de dicha violación.

12. **Disposiciones especiales aplicables a páginas**

Si creas o administras una página de Facebook, organizas una promoción o pones en circulación una oferta desde tu página, aceptas nuestras Condiciones de las páginas.

13. **Disposiciones especiales aplicables al software**

1. Si descargas nuestro software, como un producto de software independiente o un plug-in para el navegador, aceptas que, periódicamente, el software puede descargar mejoras, actualizaciones y funciones adicionales a fin de mejorarlo y desarrollarlo.
2. No modificarás nuestro código fuente ni llevarás a cabo con él trabajos derivados, como descompilar o intentar de algún otro modo extraer dicho código fuente, excepto en los casos permitidos expresamente por una licencia de código abierto o si te damos nuestro consentimiento expreso por escrito.

14. **Enmiendas**

1. A no ser que hagamos un cambio por motivos legales o administrativos, o para corregir una declaración incorrecta, te daremos siete (7) días para que nos remitas tus comentarios sobre el cambio de esta Declaración (por ejemplo, mediante la publicación del cambio en la página Facebook SiteGovernance). También puedes visitar nuestra página Facebook SiteGovernance e indicar que te gusta para recibir actualizaciones sobre los cambios de esta Declaración.
2. Si realizamos cambios en las políticas a las que hace referencia esta Declaración o que estén incorporadas en ella, podemos indicarlo en la página "Facebook SiteGovernance".
3. Tu uso continuado de Facebook después de los cambios en nuestras condiciones constituye la aceptación de las enmiendas.

15. **Terminación**

Si infringes la letra o el espíritu de esta Declaración, o de algún otro modo provocas riesgos a Facebook o causas que estemos expuestos legalmente, podríamos dejar de proporcionarte todo o parte de Facebook. Te notificaremos

por correo electrónico o la próxima vez que intentes acceder a tu cuenta. También puedes eliminar tu cuenta o desactivar tu aplicación en cualquier momento. En tales casos, esta Declaración cesará, pero las siguientes disposiciones continuarán vigentes: 2.2, 2.4, 3-5, 8.2, 9.1-9.3, 9.9, 9.10, 9.13, 9.15, 9.18, 10.3, 11.2, 11.5, 11.6, 11.9, 11.12, 11.13 y 15-19.

## 16. Conflictos

1. Resolverás cualquier demanda, causa de acción o conflicto (colectivamente, "demanda") que tengas con nosotros surgida de o relacionada con la presente Declaración o exclusivamente con Facebook en un tribunal estatal o federal del condado de Santa Clara. Las leyes del estado de California rigen esta Declaración, así como cualquier demanda que pudiera surgir entre tú y nosotros, independientemente de las disposiciones sobre conflictos de leyes. Aceptas someterte a la competencia de los tribunales del condado de Santa Clara, California, con el fin de litigar dichas demandas.
2. Si alguien interpone una demanda contra nosotros relacionada con tus acciones, tu contenido o tu información en Facebook, te encargarás de indemnizarnos y nos librarás de la responsabilidad por todos los posibles daños, pérdidas y gastos de cualquier tipo (incluidos los costes y tasas legales razonables) relacionados con dicha demanda. Aunque proporcionamos normas para la conducta de los usuarios, no controlamos ni dirigimos sus acciones en Facebook y no somos responsables del contenido o la información que los usuarios transmitan o compartan en Facebook. No somos responsables de ningún contenido que se considere ofensivo, inapropiado, obsceno, ilegal o inaceptable que puedas encontrar en Facebook. No somos responsables de la conducta de ningún usuario de Facebook, tanto dentro como fuera de Facebook.
3. Intentamos mantener Facebook en funcionamiento, sin errores y seguro, pero lo utilizas bajo tu propia responsabilidad. Proporcionamos Facebook tal cual, sin garantía alguna expresa o implícita, incluidas, entre otras, las garantías de comerciabilidad, adecuación a un fin particular y no incumplimiento. No garantizamos que Facebook sea siempre seguro o esté libre de errores, ni que funcione siempre sin interrupciones, retrasos o imperfecciones. Facebook no se responsabiliza de las acciones, el contenido, la información o los datos de terceros y por la presente nos dispensas a nosotros, nuestros directivos, empleados y agentes de cualquier demanda o daños, conocidos o desconocidos, derivados de o del algún modo relacionados con cualquier demanda que

tengas interpuesta contra tales terceros. Si eres residente de California, no se te aplica el código civil de California §1542, según el cual: una renuncia general no incluye las demandas que el acreedor desconoce o no sospecha que existen en su favor en el momento de ejecución de la renuncia, la cual, si fuera conocida por él, deberá haber afectado materialmente a su relación con el deudor. No seremos responsables de ninguna pérdida de beneficios, así como de otros daños resultantes, especiales, indirectos o incidentales derivados de o relacionados con esta declaración de Facebook, incluso en el caso de que se haya avisado de la posibilidad de que se produzcan dichos daños. Nuestra responsabilidad conjunta derivada de la presente declaración o de Facebook no podrá sobrepasar la cantidad mayor de cien dólares (100 \$) o la cantidad que nos hayas pagado en los últimos doce meses. Las leyes aplicables podrían no permitir la limitación o exclusión de responsabilidad por daños incidentales o consecuenciales, por lo que la exclusión de limitación anterior podría no ser aplicable en tu caso. En tales casos, la responsabilidad de Facebook se limitará al grado máximo permitido por la ley aplicable.

17. **Disposiciones especiales aplicables a usuarios que no residen en Estados Unidos**

Nos esforzamos por crear una comunidad global con normas coherentes para todos, pero también por respetar la legislación local. Las siguientes disposiciones se aplicarán a los usuarios y a las personas que no sean usuarias de Facebook que se encuentran fuera de Estados Unidos:

1. Das tu consentimiento para que tus datos personales sean transferidos y procesados en Estados Unidos.
2. Si te encuentras en un país bajo el embargo de Estados Unidos o que forme parte de la lista SDN (Specially Designated Nationals, Nacionales especialmente designados) del Departamento del Tesoro de Estados Unidos, no participarás en actividades comerciales en Facebook (como publicidad o pago) ni utilizarás una aplicación o sitio web de la Plataforma.
3. Las condiciones aplicables específicamente a los usuarios de Facebook en Alemania están disponibles aquí.

18. **Definiciones**

1. El término "Facebook" se refiere a las funciones y servicios que proporcionamos, incluidos los que se ofrecen a través de (a) nuestro sitio web en [www.facebook.com](http://www.facebook.com) y cualquier otro sitio web con marca o marca compartida de Facebook (incluidos los subdominios, versiones internacionales, widgets y versiones móviles); (b) nuestra plataforma; (c) plugins sociales, como el botón "Me gusta", el botón "Compartir" y otros

elementos similares y (d) otros medios, software (como la barra de herramientas), dispositivos o redes ya existentes o desarrollados con posterioridad.

2. El término "Plataforma" se refiere al conjunto de API y servicios (como el contenido) que permiten que otras personas, incluidos los desarrolladores de aplicaciones y los operadores de sitios web, obtengan datos de Facebook o nos los proporcionen a nosotros.
3. El término "información" se refiere a los hechos y otra información sobre ti, incluidas las acciones que realizan los usuarios y las personas que no son usuarias que interactúan con Facebook.
4. El término "contenido" se refiere a todo lo que tú u otros usuarios publicáis en Facebook que no se incluye en la definición de "información".
5. El término "datos" o "datos de usuario" se refiere a los datos, incluidos el contenido o la información de un usuario, que otros pueden obtener de Facebook o proporcionar a Facebook a través de la plataforma.
6. El término "publicar" significa publicar en Facebook o proporcionar contenido de otro modo mediante Facebook.
7. Por "usar" se entiende utilizar, copiar, reproducir o mostrar públicamente, distribuir, modificar, traducir y crear obras derivadas.
8. El término "usuario registrado activo" se refiere al usuario que ha entrado en Facebook al menos una vez en los últimos 30 días.
9. El término "aplicación" significa cualquier aplicación o sitio web que usa la plataforma o accede a ella, así como cualquier otro componente que recibe o ha recibido datos de nosotros. Si ya no accedes a la plataforma pero no has eliminado todos los datos que te hemos proporcionado, el término "aplicación" continuará siendo válido hasta que los elimines.

19. **Otros**

1. Si resides o tienes tu ubicación de actividad comercial en EE.UU. o Canadá, esta Declaración constituye el acuerdo entre Facebook, Inc y tú. De lo contrario, esta Declaración constituye el acuerdo entre Facebook Ireland Limited y tú. Las menciones de "nosotros" o "nos" se refieren a Facebook, Inc. o Facebook Ireland Limited, según corresponda.
2. Esta Declaración constituye el acuerdo completo entre las partes en relación con Facebook y sustituye a cualquier acuerdo previo.
3. Si alguna parte de esta Declaración no puede hacerse cumplir, la parte restante seguirá teniendo validez y efecto completos.
4. Si no cumpliéramos alguna parte de esta Declaración, no se considerará una exención.
5. Cualquier corrección a o exención de esta Declaración deberá hacerse por escrito y estar firmada por nosotros.

6. No transferirás ninguno de tus derechos u obligaciones bajo esta Declaración a ningún tercero sin nuestro consentimiento.
7. Todos nuestros derechos y obligaciones según esta Declaración son asignables libremente por nosotros en conexión con una fusión, adquisición o venta de activos o por efecto de ley o de algún otro modo.
8. Nada en esta Declaración nos impedirá el cumplimiento de la ley.
9. Esta Declaración no otorga derechos de beneficiario a ningún tercero.
10. Nos reservamos todos los derechos que no te hayamos concedido de forma expresa.
11. Cuando accedas a Facebook o lo uses deberás cumplir todas las leyes aplicables.